

00721
936

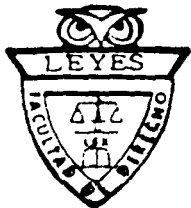


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"INEFICIENCIA EN LA PROCURACION DE JUSTICIA EN LA
INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS PARA EL EJERCICIO.
DE LA ACCION PENAL EN EL FUERO COMUN".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VERONICA VARGAS SANTOYO



ASESOR: DR. FRANCISCO XAVIER GARCIA JIMENEZ

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso
contenido de mi trabajo recepción

MÉXICO, D.F.

NOMBRE: Verónica Santoyo

FECHA: 7 de Julio - 2003

FIRMA: [Firma]

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/117/SP/05//03
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.

La alumna VARGAS SANTOYO VERONICA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. FRANCISCO XAVIER GARCIA JIMENEZ, la tesis profesional intitulada "INEFICIENCIA EN LA PROCURACION DE JUSTICIA EN LA INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN EL FUERO COMUN", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. FRANCISCO XAVIER GARCIA JIMENEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "INEFICIENCIA EN LA PROCURACION DE JUSTICIA EN LA INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN EL FUERO COMUN" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna VARGAS SANTOYO VERONICA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 19 de mayo de 2003.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LFD/ipp.

DEDICATORIA

A la **VIRGEN DE GUADALUPE, A MI NIÑITO Y A DIOS**, gracias por darme la vida y la oportunidad de llegar a la meta que tanto anhele, acompañándome siempre, guiándome en cada momento en mi camino para ser lo que hoy he logrado, así mismo por regalarme el tesoro más preciado que son mis padres.

A mis padres: **JAIME VARGAS RODRÍGUEZ Y TERESA SANTOYO MONDRAGÓN** les doy las gracias de todo corazón por estar a mi lado, por que son la piedra angular de mi vida, ya que sin ustedes no hubiera llegado a este día tan importante, gracias, por su confianza depositada de manera incondicional, por las palabras de amor, comprensión y cariño hacia mí cuando más lo necesitaba, por estar ahí siempre, siendo la razón de mi vida.

A mis hermanos: **DIANA, JOSÉ Y URIEL VARGAS SANTOYO**, por compartir conmigo mis alegrías y tristezas, por preocuparse en todo momento por mí, apoyándome en cada una de mis decisiones dándome la fortaleza necesaria para salir adelante.

A mi Abuelita: **ANTONIA MONDRAGÓN CRUZ**, le dedico esta tesis con todo mi amor, y le doy gracias a Dios por tenerla a mi lado, dándome la oportunidad de compartir este momento tan especial con Usted.

ADAN SEGUNDO MONDRAGÓN, por apoyarme en la realización de esta investigación, enseñándome que la vida es un camino donde debemos dar siempre lo mejor de uno mismo, así como la fe para lograr nuestros sueños.

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, por ser mi casa mater, abriéndome sus puertas, enseñándome el amor y el compromiso para ser cada día mejor, así como a mis profesores por transmitirme sus conocimientos, aprendiendo de cada uno de ellos la importancia de ejercer una profesión, orientándome siempre por el camino de la honestidad y rectitud y gracias por estar aquí en la Universidad, por que sin ustedes no podría ser lo que soy, gracias por su enseñanza, prometo no decepcionarlos.

A mi asesor el DR. **FRANCISCO XAVIER GARCÍA JIMÉNEZ**, por apoyarme en esta investigación, por creer en mí, por su aprendizaje, dándome la confianza y seguridad necesaria para realizar esta tesis.

INEFICIENCIA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ELEMENTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN EL FUERO COMUN

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

ANTECEDENTE HISTORICO DEL MINISTERIO PÚBLICO

| | |
|--|----|
| 1.1. ÉPOCA ANTIGUA..... | 1 |
| Grecia..... | 1 |
| Roma..... | 3 |
| 1.2. ÉPOCA MEDIEVAL..... | 5 |
| Germanos..... | 6 |
| Inglaterra..... | 6 |
| Italia..... | 7 |
| España..... | 7 |
| Francia..... | 8 |
| 1.3. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA..... | 9 |
| 1.4. DERECHO MEXICANO..... | 9 |
| Época Precolonial..... | 9 |
| Época Colonial..... | 11 |
| México Independiente..... | 12 |
| México Actual..... | 16 |
| 1.5. CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO..... | 17 |
| 1.5.1. Naturaleza Jurídica del Ministerio Público..... | 18 |
| 1.5.2. Principios que rigen al Ministerio Público..... | 21 |
| 1.5.3. Atribuciones del Ministerio Público..... | 23 |
| 1.5.4. Organización y Funcionamiento del Ministerio Público..... | 29 |
| Organización..... | 29 |
| Funcionamiento..... | 34 |

CAPITULO II

PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

| | |
|--|----|
| 2.1. PROCURACIÓN DE JUSTICIA..... | 38 |
| 2.1.1. Justicia..... | 39 |
| 2.1.2. Concepto de Procuración de Justicia | 43 |
| Garantías Individuales..... | 45 |
| Estado de Derecho..... | 46 |
| 2.1.3. La Corrupción y la Falta de Profesionalismo en el personal encargado de procurar justicia | 49 |
| Impunidad..... | 50 |
| 2.1.4. La formación de Opinión Pública, Medios de Comunicación y Procuración de Justicia..... | 52 |
| 2.2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA..... | 55 |
| 2.2.1. Planeación en la Administración de Justicia..... | 58 |
| 2.2.2. Retos Principales de la Administración de Justicia..... | 60 |
| 2.2.3. Delitos cometidos contra la Administración de Justicia | 65 |

CAPITULO III

AVERIGUACIÓN PREVIA

| | |
|--|----|
| 3.1. AVERIGUACIÓN PREVIA..... | 68 |
| Fundamento Doctrinal | 68 |
| Fundamento Legal | 69 |
| 3.1.1. Tipos de Averiguación Previa | 70 |
| 3.1.2. Titular de la Averiguación Previa | 71 |
| 3.1.3. Requisitos de Procedibilidad y Formalidades de la Averiguación Previa ... | 72 |
| 1. Requisitos de Procedibilidad | 72 |
| A) Conocimiento del Hecho Delictuoso | 73 |
| B) Denuncia | 74 |
| C) Querrela | 76 |
| D) Excitativa | 79 |
| E) Autorización | 79 |
| 2. Formalidades de la Averiguación Previa | 80 |
| 3.1.4. Integración de la Averiguación Previa | 82 |
| Actuaciones del Ministerio Público | 84 |
| 3.1.5. Principios que rigen la Averiguación Previa..... | 90 |
| 3.2. ACCIÓN PENAL..... | 91 |
| 3.2.1. Caracteres de la Acción Penal | 94 |

| | |
|--|------------|
| 3.2.2. Presupuestos de la Acción Penal..... | 96 |
| 3.2.3. Principios Fundamentales de la Acción Penal | 97 |
| 3.2.4. Extinción de la Acción Penal | 98 |
| 3.3. CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD..... | 102 |
| 3.3.1. Cuerpo del Delito | 104 |
| 3.3.2. Integración y Comprobación del Cuerpo del Delito | 112 |
| 3.3.3. Probable Responsabilidad Penal | 113 |
| 3.3.4. Determinación en la Averiguación Previa | 117 |
| A) Acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal | 117 |
| B) Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal | 121 |
| C) Incompetencia..... | 123 |

CAPITULO IV

EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL

| | |
|---|------------|
| 4.1. LA CONSIGNACIÓN | 126 |
| NoCIÓN | 126 |
| 4.1.1. Disposiciones Legales | 127 |
| 4.1.2. Efectos de la Consignación | 130 |
| 4.2. ÓRGANO JURISDICCIONAL..... | 132 |
| 4.3. TERMINO CONSTITUCIONAL | 133 |
| 4.3.1. Diligencias dentro del Término Constitucional..... | 134 |
| 4.3.2. Auto de Término Constitucional..... | 135 |
| 4.4. INSTRUCCIÓN..... | 136 |
| 4.4.1. Principios que rigen en la Instrucción..... | 138 |
| 4.4.2. Finalidad de la Instrucción | 139 |
| 4.5. AUTO DE RADICACIÓN | 140 |
| 4.5.1. Efectos del Auto de Radicación..... | 143 |
| Sin Detenido..... | 144 |
| A) Orden de Aprehensión | 144 |
| B) Orden de Reaprehensión | 158 |
| C) Orden de Comparecencia | 158 |
| Con Detenido | 160 |
| 4.6. DECLARACIÓN PREPARATORIA..... | 162 |
| Definición..... | 163 |
| 4.6.1. Formalidades con las que debe desahogarse la Declaración Preparatoria..... | 164 |
| 4.6.2. Las cauciones que deben otorgarse | 167 |

| | |
|--|------------|
| 4.6.3. Requisitos que se deben cumplir al tomar la Declaración Preparatoria | 171 |
| 4.6.4. Dilación Probatoria o Ampliación del Término Constitucional..... | 173 |
| 4.7. RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL | 174 |
| 4.7.1. Auto de Formal Prisión | 175 |
| 4.7.2. Auto de Sujeción a Proceso | 181 |
| 4.7.3. Auto de Libertad Absoluta | 184 |
| 4.7.4. Auto de Libertad por falta de elementos para Procesar | 185 |

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO

| | |
|---|------------|
| 5.1. EL SERVIDOR PÚBLICO..... | 189 |
| 5.1.1 El Agente del Ministerio Público como Servidor Público | 191 |
| 5.1.2. Principios Rectores del Servidor Público..... | 194 |
| 5.2. RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO | 196 |
| A) Responsabilidad Política..... | 197 |
| B) Responsabilidad Penal | 200 |
| C) Responsabilidad Administrativa | 202 |
| 5.2.1. Obligaciones de los Servidores Públicos cuyo incumplimiento será sancionado Administrativamente..... | 203 |
| 5.2.2. Instancias Procedimentales y Sanciones al Régimen de Responsabilidades Administrativas | 209 |
| 5.2.3. Las Sanciones aplicables al Régimen de Responsabilidades Administrativas | 212 |
| 5.3. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS..... | 214 |
| Concepto | 214 |
| 5.3.1. Características de los Derechos Humanos..... | 216 |
| 5.3.2. Clasificación de los Derechos Humanos en Tres Generaciones..... | 216 |
| 5.3.3. Principios que rigen los Derechos Humanos..... | 219 |
| 5.3.4. Procedimiento de las Quejas y Recomendaciones emitidas por Violaciones de Derechos Humanos..... | 221 |
| A) Quejas | 221 |
| Instituciones señaladas en las Quejas Calificadas como Presuntas Violaciones de Derechos Humanos..... | 222 |
| B) Recomendaciones | 223 |
| Recomendaciones emitidas por Instituciones Calificadas como Presuntas Violaciones de Derechos Humanos | 226 |
| 5.3.5. Los Derechos Humanos en Época de Crisis | 227 |
| 5.3.6. Violaciones a los Derechos Humanos fundamentalmente que inciden en la Averiguación Previa..... | 230 |
| 1. Detención Arbitraria | 230 |

| | |
|--|------------|
| 2. Detención prolongada e Incomunicación | 231 |
| 3. Tortura | 231 |
| 4. Prefabricación del Delito | 233 |
| Tipos de Denuncia más frecuentes en la Quejas Calificadas como Presuntas Violaciones a Derechos Humanos en el Distrito Federal..... | 234 |
| 5.4. INEFICIENCIA EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA... | 236 |
| 5.4.1. Resoluciones Judiciales | 236 |
| Primera Resolución | 236 |
| Segunda Resolución | 238 |
| Tercera Resolución | 240 |
| Cuarta Resolución | 241 |
| 5.5. PROPUESTAS AL RESPECTO | 245 |
| CONCLUSIONES..... | 249 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 253 |

INTRODUCCIÓN

A pesar de que es innegable que en los últimos tiempos ha habido esfuerzos muy importantes para mejorar, desarrollar la procuración de justicia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público pareciera que no acaba de encontrar el rumbo adecuado para una actuación eficiente, por dificultades reales en la fase investigadora en donde el servidor público como autoridad no integra debidamente la averiguación previa, consignando inadecuadamente, cuando se debió dictar la resolución de no ejercicio de la acción penal por no tener los elementos legales necesarios para sustentar una imputación en contra del o de los probables responsables, toda vez que carecen de preparación académica o experiencia necesaria para llevar a cabo dicha función ó en su caso por una masiva carga de trabajo, disminuyendo la atención suficiente a cada uno de los asuntos que caen en sus manos, sembrando con esto un sin número de consecuencias, produciendo graves problemas por que se atenta contra la libertad, la vida, la integridad y los bienes de las personas que se encuentran detenidas de manera injustificada, exponiéndolas al ludibrio público, frente a cámaras fotográficas y de televisión con el único objetivo de generar opiniones públicas a cerca de la labor que están desempeñando, generándose una lucha permanente entre el Órgano Investigador y el detenido.

Volviéndose una Institución deshonesta, con una muy mala imagen pública, que forma frustración, produciendo irritación social, dándole a la sociedad una sensación de inmoralidad, de burocratismo excesivo e inseguridad pública y lo que es más grave de impunidad.

De tal suerte que el Estado debe perfeccionar sus actos de autoridad, para que cumpla satisfactoriamente cada una de sus funciones que se le ha encomendado, contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; Ley

Orgánica y Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Acuerdos emitidos por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con el propósito de representar el interés social, haciéndola eficaz, digna y sin vulnerar los derechos humanos.

La presente investigación es encontrar los medios idóneos para que el Ministerio Público de manera eficiente pueda realizar su trabajo analizando primeramente los antecedentes de esta Institución, así como el funcionamiento que necesita para desempeñar debidamente su cargo al momento de iniciar una averiguación previa en este caso con detenido hasta la consignación en donde se vera que en muchas ocasiones el Ministerio Público no tiene los conocimientos suficientes para determinar si existen o si carece de elementos jurídicos suficientes para sustentar una acusación sólida.

CAPITULO I

ANTECEDENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPITULO I

ANTECEDENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público es una de las instituciones discutidas desde su nacimiento e instauración en nuestro sistema jurídico, por eso es necesario que para su debido estudio se debe tomar en cuenta su origen y su evolución a través del tiempo con el fin de determinar si cumple adecuadamente con las funciones que le fueron encomendados atendiendo con ello, las necesidades que demanda el momento histórico en que se vive.

1.1.ÉPOCA ANTIGUA

Con la aparición de la escritura y la constitución de los imperios orientales se marca el nacimiento de la época antigua, conforme a los estudios que señala la historia como son los pueblos de Grecia y Roma.

GRECIA

El Areópago era un consejo de ciudadanos (eupátridas) que administraban justicia criminal, en tanto que el *Arconte* establece el maestro Colín Sánchez Guillermo "es un magistrado que a nombre del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de estos, intervenía en los juicios; sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los probables autores de delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso,"¹ para después convocar al *Tribunal del Areópago*.

Posteriormente en el periodo de *Dracón* (621 aC), uno de los arcontes, prohibió la venganza privada (autodefensa unilateral), aunque es más conocido por la drasticidad de sus sanciones (sanciones Draconianas).

¹COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, ed. 17°. Ed. Porrúa, México 1998, p.104.

Ya durante el *periodo clásico*, ciertas cuestiones políticas entre Pericles y Cimón condujeron a la promulgación de una ley llamada *Ley de Efiltes*, que le restó facultades al Areópago, y más tarde el arcontado dejó de ser un privilegio de los ricos y se estableció que las funciones públicas debían ser remuneradas. Después de Pericles aparece en escena *la Eliae*, tribunal cuyos miembros se elegían democráticamente. No había acusador o actor y el procedimiento tenía dos fases:

- Instructora; Donde los magistrados instruían.
- Resolutora; En la que los jurados resolvían.

Cualquier persona podía denunciar.

En Atenas las funciones oficiales eran anuales y se procuraba que en el transcurso de su vida la mayor parte de los ciudadanos recibiera la oportunidad de participar en la vida pública, ya sea como magistrados, jueces o consejeros. Todo magistrado era controlado severamente en forma represiva, después de entregar la administración a su sucesor, pero también anticipadamente, mediante un control llevado a cabo de manera ordinaria por una *comisión de arcontes (los seis thesmothetati)*, para vigilar respecto del cumplimiento del candidato por medio de ciertos requisitos formales y morales.

Fue durante esta época cuando se introdujo la *oratoria en el foro*. Así apareció la costumbre de que los interesados llevaran a un orador para que alegara. A partir de *Anfitón* se escribieron los alegatos y se recibía una recompensa, éste fue el *germen del defensor*.

Tomando en cuenta que los griegos contribuyeron al régimen constitucional, por medio de sus reflexiones sobre los fenómenos, abriendo el campo para referirse a la *justicia*, en donde incluso las sentencias se debían elaborar con base a este sentimiento, más que de reglas jurídicas legisladas.

Estableciéndose la lógica como un instrumento importante, por destacar la pauta para ulteriores adelantos.

ROMA

Determinando a sí mismo que las referencias romanas que se poseen se inician a partir del año 1000 aC, cuando diversas tribus comienzan a penetrar en el territorio. Hacia 900 aC aparecen los etruscos y alrededor de 750 aC se fundan algunas ciudades griegas en el Sur de Italia (los fenicios de Cartago se extienden hasta Sicilia), Cerdeña y Córcega. Para esta fecha aproximadamente 753 aC se funda la ciudad de Roma a la que confluye el grupo latino.

En la historia romana, así como la de otros pueblos de la época, la naturaleza del litigio matizó ligeramente el tipo o forma de enjuiciamiento.

Las cuestiones penales, como hoy las conocemos, no siempre fueron consideradas de orden público, de manera que gran parte de esos conflictos se tramitaron en el orden privado. Esto significó que la división entre delitos "privados" y delitos "públicos" marcara el tipo de enjuiciamiento.

Políticamente la historia de Roma atravesó tres periodos:

- A) Monarquía B) República C) Imperio

Cada uno de estos tres tipos de organización llegó a influir en la administración de justicia.

A) **MONARQUÍA**.- la administración de justicia tiene una influencia religiosa en donde se establece ciertas acciones las cuales debían realizarse para poder satisfacer la pretensión que se tenía, se llevaba acabo de manera especial en los delitos privados. Dichas "acciones" consistían en rituales, movimientos y frases sacramentales que debían pronunciarse para someter la pretensión ajena a la propia. En el caso de los Delitos públicos da el surgimiento a una *burocracia*

encargada de administrar justicia penal, en donde los comicios porcenturias eran las únicas organizaciones que podían imponer la pena de muerte, el destierro o las multas y de la represión política. Pero con el tiempo, el derecho a juzgar las cuestiones penales pasó al rey, el cual ejerció esa función, especialmente en asuntos graves pero podía delegar el conocimiento a ciertos funcionarios que fue creado especialmente para conocer cada caso que se planteaba.

B) REPÚBLICA.- se conocen los *Questiones* los cuales conocían del caso que se les planteaba y luego desaparecían (eran juzgadores por comisión), ulterior mente se dictó una serie de leyes las cuales permitieron a los *quaestores* profesionalizarse. Se tuvo, de este modo, un tribunal para cada delito, donde un magistrado y otro grupo de personas resolvían. Así mismo aparecieron funcionarios conocidos como "*Judices Questiones*", teniendo una actividad semejante a la del Ministerio Público ya que tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, asumiendo atribuciones y características netamente jurisdiccionales.

Este tipo de enjuiciamiento, con tintes más democráticos, poseía dos fases bien delineadas similares a las del enjuiciamiento civil:

- 1) "Fase *in ure*; donde el magistrado conocía o instruía en torno a los hechos que le eran denunciados. Tratándose de delitos privados, se llegaba hasta la entrega de la fórmula, y cuando se trataba de delitos públicos, el caso se turnaba a los *questores* para que resolvieran.
- 2) Fase *in indicium*; el magistrado sometía a la consideración del jurado el asunto para que lo resolviera. El número de jurados era variable, dependiendo de la *quaestio perpetuae*, de manera que este tribunal podía resolver en tres sentidos: In condemnno (condenando), In absolvo (absolviendo), o con un non liquet (que equivale a la absolución de la instancia: no condena ni absuelve)."²

² SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*, ed. 2ª, Ed. Harla, México 1995, pp.46-47.

C) **IMPERIO.**- Surge con el imperio del César Octaviano, el cual fue adquiriendo paulatinamente mayores poderes y funciones. Considerándose un antecedente del Ministerio Público, debido a que el procurador en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden de las colonias, adoptando diversas medidas.

En las postrimerías del imperio romano, se instituyeron magistrados denominados "curiosi, stationari o irenarcas,"³ cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal, estos eran autoridades dependientes del pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policiaco.

Concluye el maestro Colín Sánchez Guillermo "A pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico a que llegaron, tanto los romanos como los griegos el Ministerio Público, era desconocido para estos pueblos, quizá porque, la investigación de los delitos estaba a cargo de la víctima y de sus familiares."⁴

1.2. ÉPOCA MEDIEVAL

Durante los siguientes años, los monarcas trataron de reorganizar al Imperio Romano sin éxito. Considerando que la jornada de la humanidad conocida como Edad Media tiene, para la cultura occidental un lado oscuro y un lado más avanzado que se inicia aproximadamente en el año 1000 siendo el preámbulo del Renacimiento.

Tomando en cuenta que la primera parte se caracterizó por un retroceso de la cultura ya que las constantes invasiones originaron que cada pueblo organizara por sí mismo su seguridad y subsistencia mediante las Cartas Reales. Denotando un desquebrajamiento del poder imperial y teniendo como consecuencia el surgimiento de la administración de justicia mediante la *Corte Feudal*.

³ RIVERA SILVA, Manuel. *El Procedimiento Penal*, ed. 30ª, Ed.Porrúa, México 20001, p.57.

⁴ *Derecho Mexicano de procedimientos Penales cit.*, p.104.

Explicándose el comportamiento que tuvieron en algunos pueblos de la Edad Media, hasta la Época Moderna.

GERMANOS

Las costumbres primitivas que tenían los germanos desentonaban con la administración pública que hasta entonces había alcanzado el pueblo romano, por tener una gran influencia religiosa. Cuya filosofía se fundó en la creencia de que el ser humano era incapaz de resolver los conflictos humanos, si no que sólo Dios podía hacerlo. De tal manera los juicios eran llevados a cabo por las señales que Dios les enviaba a fin de determinar cuál de los contendientes tenía la razón por medio de las pruebas de agua o las del fuego. Prohibiéndose posteriormente por la iglesia estos tipos de juicios.

Al empezar a tener una relación más cercana con Roma el pueblo germano logró una fusión en donde las resoluciones las realizaba el monarca.

Se iniciaba el enjuiciamiento germano con la cita del presunto ofendido, para que compareciera a solucionar el conflicto y si continuaba las divergencias se recurría a la prueba, en donde el ofensor tenía como objetivo principal solucionar el conflicto acatando el mandamiento de paz.

Determinando así, que para poder condenar se requerían dos testigos o en su caso de la confesión, de manera que cuando no existían testigos se forzaba la confesión por medio del tormento.

INGLATERRA

Se elabora un documento a principios del año 1215 denominado *Magna Carta*, en el que se establecía que no serían juzgados por el monarca, sino por gente de igual jerarquía, siendo ésta la simiente del jurado popular el cual trasciende al Código Federal de Procedimientos Penales. Así mismo es el inicio de que los súbditos pudieran presentar ante los tribunales una acusación penal.

ITALIA

Existieron denunciantes oficiales llamados sindici o minisrales, que se hallaban a las órdenes de los jueces y que podían actuar sin la intervención de éstos. Debido a la labor que realizaban no fue identificable con el Ministerio Público por que su puesto era, más bien, colaboradores de la función jurisdiccional en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos.

ESPAÑA

La fusión de los derechos visigodo y romano, da lugar a la creación del *Fuero Juzgo* (663) donde había una magistratura especial con facultades para actuar ante los tribunales, cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente, pero este funcionario, era considerado como un mandatario particular del Rey, cuya actuación era representar al monarca.

Posteriormente con las diversas influencias romanas, musulmanas, cristianas, moras e incluso la de los germanos, se obtuvo como resultado la aparición de un documento denominado; *Las Siete Partidas*, obra de Alfonso X "El Sabio", cuya finalidad era reunir en un solo cuerpo las disposiciones e incluso las contradictorias normas y costumbres locales.

En la *Novísima Recopilación*, Libro V, título XVII, se lleva acabo la reglamentación de las funciones del Ministerio Fiscales; después, en las Ordenanzas de Medina se menciona a los fiscales; posteriormente durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.

En un principio estos fiscales, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación.

Ulteriormente tienen la facultad para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real. De la misma forma el procurador fiscal forma parte de la Real Audiencia que intervenía a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona, así mismo protegía a los indios con el fin de encaminar la justicia, tanto en lo civil como en lo criminal.

El promotor fiscal tenía como función principal el de comunicar todas las resoluciones que se dictaban al Rey.

FRANCIA

"La institución del Ministerio Público, es producto de la monarquía francesa del siglo XIV fundamentada en la Ordenanza de 23 de marzo de 1302. El procurador y el abogado del rey se crearon para proteger los derechos e intereses del príncipe (*pour la défense de intérêts du prince el de l'État*)."⁵

En donde el procurador se encargaba de los actos del procedimiento y el abogado del sostenimiento de los derechos del rey, el litigio.

En algunas ocasiones tenían que actuar ante las jurisdicciones penales en determinados casos como en el de traición al rey, posteriormente cambio su naturaleza, hasta convertirse y organizarse como representante del Estado, teniendo la misión de asegurar el castigo en todos los actos delictivos.

Precisándose de forma más clara durante la época napoleónica el Ministerio Público.

Siendo el agente del Ministerio Público el que intervenía en forma abierta en los juicios del orden penal, con el objeto de asegurar el castigo en nombre del interés social, llegando a la conclusión de que éste debería depender del Poder

⁵CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. *El Monopolio del Ejercicio de la Acción penal del Ministerio Público en México*. Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1992, p. 15.

Ejecutivo, por considerársele representante directo para la persecución de los delitos.

A partir de ese momento, el debido ejercicio de sus atribuciones se divide en "secciones" llamados *parquets*, los cuales eran integrados por un procurador y varios auxiliares sustitutos, o sustitutos generales o abogados generales que se encontraban en cada tribunal de justicia y de apelación; comisarios del rey; acusadores públicos, que poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción penal.

1.3. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

La característica de esta época, es la total sujeción del Ministerio Público al Estado. Teniendo una función jurisdiccional, y eliminando así la dispersión legal dándose una reunificación en la casi totalidad de los países.

Coincidentemente, se da el tránsito del acusador privado al acusador público, inclusive a grados extremos, como es el caso de México, en donde se llevó acabo el monopolio en el Estado por ser considerado sujeto actor.

1.4. DERECHO MEXICANO

Es necesario que se estudie la evolución política y social en el territorio nacional.

ÉPOCA PRECOLONIAL LOS OLMECAS.

Comienza la evolución con la aparición de la *cultura olmeca* (siglo IX aC), por tener una influencia teocrática en las decisiones para la debida administración de justicia.

LOS MAYAS.

Posteriormente *los mayas* florecieron en nuestra era, donde su sociedad tenía también una marcada influencia religiosa, dándose una cierta disponibilidad de la acción por parte del ofendido. El procedimiento que se llevaba a cabo era uniuinstancial, es decir, no existía la apelación en donde el tribunal, el juez era el *patab*, decidía ejecutoriamente, en tanto los *tupiles* llevaban acabo la ejecución.

LOS AZTECAS.

En la época de los *Aztecas*, se imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil, es decir que fuera en contra de las costumbres y usos sociales.

El Derecho era de carácter tradicional y consuetudinario, el cual se ajustaba al régimen absolutista del pueblo azteca. Existiendo jueces de elección popular conocidos como *teuctli*, desempeñando sus funciones por el término de un año, con la facultad para conocer los asuntos menores. Así mismo existieron los jueces vitalicios, nombrados por el *Cihuacóatl*, encargados de asuntos importantes. El *Cihuacóatl*, desempeñaba funciones como son las de vigilar la recaudación de los tributos; presidía el Tribunal de Apelación; consejero del monarca, así como representante en la preservación del orden social y militar.

El monarca ostentaba el tribunal, el cual conocía de la apelación, reuniéndose cada 24 días.

Teniendo como funcionario de gran relevancia, el *Tlatoani*, el cual gozaba de la libertad para disponer de la vida a su arbitrio por tener como facultad: acusar y perseguir a los delincuentes, siendo una función judicial.

ÉPOCA COLONIAL (DERECHO INDIANO)

Al llevarse a cabo la conquista, el derecho azteca fue desplazado por nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España, dándose la anarquía, por ser utilizada en la investigación de los delitos, en donde las autoridades civiles, militares y religiosas invadían "jurisdicciones", escudándose en la doctrina cristiana abusando así de su investidura para cometer todo tipo de atropellos.

Por tal motivo, fue necesario que se llevara a cabo una dualidad de sistemas jurídicos (indígena y español) bajo una misma corona, dándose así una serie de disposiciones especiales para las colonias, conocido como el *Derecho Indiano*.

Teniendo importancia, tal disposición por plasmar la obligación de respetar las normas de los "indios", como es su gobierno, policía, usos y costumbres, con la única condición siempre y cuando no contraviniera al Derecho Hispano.

Por otra parte en la "*Cédula Real*", expedida el día 9 de octubre de 1549, la selección de "indios" para el desempeño de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que la justicia se administraba conforme a los usos y costumbres que se regían en ese tiempo. Entonces al designarse "alcaldes indios", tenían como función principal, el de aprehender a los delincuentes.

Más tarde, al tomarse en cuenta tanto los factores religiosos, económicos, sociales y políticos, se da la creación de la *Real Audiencia* considerado como un órgano de gobierno al que el virrey de la Nueva España debía consultar.

Teniendo como funciones, la legislativa y jurisdiccional, por la expedición de leyes conocidas como autos acordados, funcionando de igual manera en materia penal en la Audiencia como tribunal de apelación, resolviendo los recursos de fuerza, contra sentencias eclesiásticas.

En las funciones de justicia se destaca el fiscal, por ser un funcionario que realiza la persecución de los delincuentes, formando así parte de la Real Audiencia junto con los oidores, teniendo los oidores el cargo de realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia.

En 1722 se instituye el *Tribunal de la Acordada*, el cual tenía competencia para resolver de los delitos cometidos en los caminos.

"En general, la administración de justicia colonial dependió del monarca español y las sentencias se pronunciaban en nombre de su majestad."⁶

MÉXICO INDEPENDIENTE

Al surgir el movimiento de Independencia, se caracterizó por su provisionalidad, por la expedición de diferentes leyes que regían mientras se emitían las definitivas.

Dando una breve reseña respecto de las diferentes normas que se elaboraron para tener una debida organización en la administración de justicia.

Se inicia con la publicación del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido como la Constitución de Apatzingán, con fecha 22 de octubre de 1814 se fundó la organización de tribunales, y se tenía la existencia de dos fiscales letrados auxiliares de la administración de justicia, uno para el ramo civil y el otro para el criminal, nombrados por el Congreso a propuesta del supremo gobierno, el cual se encontraría al cuidado del Poder Legislativo, durando en su encomienda cuatro años.

Pero conforme a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre del año 1824, se crea la división de poderes, instaurándose a la

⁶ SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Op.cit.*, p .60.

Suprema Corte con once ministros y un fiscal, equiparando su dignidad a la de los ministros.

Dentro de las leyes constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas del 13 de junio 1843, igualmente se determinó la existencia de un fiscal pero con carácter inamovible.

Debido a la intervención de Ponciano Arriaga, en San Luis Potosí se abrió la Procuraduría de los Pobres en marzo de 1847, siendo la base para la creación de la Defensoría de Oficio.

Un año después, en el aspecto procedimental, la ley de julio de 1848 se dispuso un proceso breve y verbal en el Distrito Federal para juzgar a ladrones, homicidas y heridores. Generándose así en la ley del 16 de diciembre de 1848 la organización del Ministerio Fiscal, cuya facultad era la de intervenir en las causas criminales y civiles en las que se interesara la causa pública, a favor de la observancia de las leyes, averiguar las detenciones arbitrarias, promoviendo el castigo y reparación. Así como tener conocimiento de los recursos de nulidad en contra de fallos pronunciados por los juzgados y tribunales.

En las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución elaboradas por Lucas Alemán y publicadas el 22 de abril de 1853, durante la dictadura de Santa Anna se organiza al Ministerio Fiscal como institución del Poder Ejecutivo.

Dictándose durante el gobierno del Presidente Comonfort, la Ley del 23 de noviembre de 1855, en donde se dio injerencia a los fiscales para tener conocimiento en los asuntos federales.

En la Constitución de 1857 se implantó a la Suprema Corte con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

El Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expedida el 29 de julio de 1862 por Benito Juárez, establece que el fiscal que se encuentra adscrito en la Suprema Corte, podía conocer de las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los tribunales, así como en las consultas si existía alguna duda en la ley.

Nombrando así a un procurador general, para que tuviera conocimiento sobre problemas que llegarán a afectar a la Hacienda Pública, por cometerse un delito en contra de los intereses de ésta.

La Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, expedida en 1869 previno que se establecieran tres promotores fiscales, agentes del Ministerio Público, independientes entre sí, y no constituiran una organización; Sus funciones eran acusatorias ante el jurado, aunque desvinculadas del agravio de la parte civil, simplemente, acusaban en nombre de la sociedad, por el dano causado por el delincuente.

En el Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880 se concibe en el artículo 28 la definición del Ministerio Público como "una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes." ⁷

Consecutivamente en el Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1894, se menciona que el Ministerio Público actuara como auxiliar del juez, y en el juicio actúa con el carácter de parte acusadora, sin disfrutar del monopolio del ejercicio de la acción penal, porque también se tenía la intervención del ofendido y sus causahabientes.

⁷ CASTILLO SOBERANES Miguel Ángel, *Op.cit.*, p. 18.

Con la reforma Constitucional llevada a cabo el 22 de mayo de 1900 se instauró en el artículo 91 la Suprema Corte de Justicia, componiéndose de quince ministros, funcionando en Pleno o en Salas, así mismo en su artículo 96 se estipula: "La ley establecerá y organizara los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo."⁸

En la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, expedida el 12 de septiembre de 1903, se establece como un "Representante de la Sociedad"; así mismo se permite al Poder Ejecutivo Federal nombrar a los funcionarios del Ministerio Público, otorgándoles las facultades de intervenir en asuntos en que se afecte el interés público, de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal; Inspirándose en la organización de la "Institución Francesa" para concederle personalidad de "parte" en el juicio.

En cuanto a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal expedida el 16 de diciembre 1908, se concibe al mismo como una "institución encargada de auxiliar a la administración de justicia en el orden federal; Procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales, y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Circuito. Determinando que el Procurador General, así como los funcionarios del Ministerio Público, dependen inmediata y directamente del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia.

"A partir de 1910 se vivieron momentos difíciles con la caída del presidente Díaz, que se había convertido en dictador; y la casi interminable lucha fratricida que corresponde al periodo revolucionario. Durante esta época revolucionaria, la

⁸ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op.cit.*, p.118.

legislación en general fue de avanzada, pero en la administración de justicia penal no hubo nada significativo."⁹

MÉXICO ACTUAL

Al promulgarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el día 5 de febrero de 1917 se establece en el artículo 21 "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad de aquél", reconociéndose el monopolio de la acción penal por parte del Estado.

Con esta disposición se quita a los jueces la facultad que tenían de seguir de oficio todo proceso, con lo que se separa al Ministerio Público del modelo francés y de las funciones de policía judicial que antes tenía asignadas, pues se desvincula al Ministerio Público del juez de instrucción y lo organiza como un órgano del Estado autónomo e independiente del poder judicial, con las atribuciones exclusivas de investigación y persecución del delito, así como el mando de la policía judicial.

Así como lo establecido en el primer párrafo del artículo 102 que establece:

"La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva."

"A nuestra actual Constitución Política en su artículo 21 precisa una garantía constitucional para todas las personas de que no serán penalmente

⁹ SILVA SILVA Jorge Alberto, *IBIDEM.*, p.63.

perseguidas por un juez o una autoridad administrativa que no sea el Ministerio Público. Es totalmente una garantía penal."¹⁰

1.5. CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO

Para el Jurista Colín Sánchez Guillermo el Ministerio Público es " una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos."¹¹

Así mismo Castillo Soberanes Miguel Ángel lo considera "como un organismo del Estado de muy variadas atribuciones, ya sean de índole administrativa o dentro del proceso penal como representante social en el ejercicio de la acción penal, así como fiel guardián de la legalidad, velando por los intereses de la sociedad en los casos y por los medios que le asignan las leyes."¹²

En tanto en lo establecido en el Diccionario de Derecho Procesal Penal de Díaz de León Marco Antonio, se puntualiza como " órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal."¹³

Generándose una controversia al momento de precisar por parte de los autores, la definición del Ministerio Público, tomando en cuenta el maestro Castillo Soberanes al determinar que dicha institución como un Organismo del Estado, y a su vez lo establece Díaz de León como un Órgano del Estado, tomando en

¹⁰ V. CASTRO, Juventino. *El Ministerio Público en México*, funciones y disfunciones ed. 11ª, Ed.Porrúa, México 1999, p. 28.

¹¹ *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. cit.*, p. 103.

¹² El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, Cit., p.14.

¹³ *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, ed.4ª, Ed.Porrúa, México 2000, p. 1400.

cuenta que Órgano y Organismo no pueden ser utilizados como sinónimo, por tener un significado distinto.

Tomando en cuenta que el Órgano del Estado es una Institución Jurídica suprema creada por el orden público investido de personalidad jurídica y titular de derechos y obligaciones. El conjunto de Órganos del Estado integra su gobierno; y Organismo del Estado es más conocido como entidad paraestatal, siendo aquellos que forman parte de órganos estrictamente gubernativos del Estado, que realizan actividades socioeconómicas y culturales dentro de la administración pública, gozando de personalidad jurídica y patrimonio propio, estando bajo control del gobierno federal.

Resolviendo que esta figura es un Órgano del Estado por ser una institución creada por el orden público, e investida de personalidad jurídica. Teniendo una independencia funcional en la etapa administrativa, en el momento de investigar y acusar conforme a lo establecido en el artículo 21 Constitucional, con la misión específica de promover la acción de la justicia.

Reconociéndose con ello un "monopolio en el ejercicio de la acción penal", en términos del ordenamiento legal antes mencionado, por tener de manera exclusiva a su cargo la persecución de los delitos, a través del ejercicio de la acción penal; Aunado a ello y en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, para determinar si procede o no el ejercicio de dicha acción penal.

1.5.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del campo doctrinario se han suscitado debates permanentes sobre la determinación de la naturaleza jurídica del Ministerio Público, por ser considerada de diversas formas como:

1. Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales
2. Como un "Subórgano" administrativo que actúa con el carácter de parte.
3. Como Subórgano judicial.
4. Como colaborador de la función jurisdiccional.

1.- Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales. La representación social que se le confiere al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, es otorgada por el Estado para desempeñar la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente en contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Rafael de Pina, donde éste considera: que se "ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, por lo cual, en ninguna forma, debe considerársele, independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo, más bien agrega, la ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico." ¹⁴

Es indudable que el Ministerio Público no representa a la sociedad, si no al Estado ya que éste lo nombra y depende directamente, por lo que es necesario para un mejor mantenimiento de la legalidad y del orden, una eficiencia en su funcionamiento, al momento de determinar el ejercicio de la acción penal.

2. Como un "Subórgano" administrativo que actúa con el carácter de parte .Los actos que realiza el agente del Ministerio público, son de naturaleza administrativa, por tener la facultad para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona.

¹⁴ Cit. por COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, ed. 17ª, Ed.Porrúa, México 1998, p. 106.

Actuando con el carácter de "parte", con el fin de hacer valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello ejerce mandos de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo, presenta a través de la actuación del agente del Ministerio Público la función de proponer demandas, presentar impugnaciones, etc.

Considerando también que pertenece al orden administrativo por la sustitución que se efectúa, como consecuencia de la jerarquía que predomina dentro de la organización, permitiendo que se den medidas tendientes a vigilar la conducta de los funcionarios que integran el Ministerio Público.

3. **Como Subórgano judicial.** Frosali Raúl Alberto, manifiesta "dentro del orden judicial, según la etimología de la palabra, debe entenderse todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia, la actividad jurisdiccional es por ese motivo judicial. Agregando que la actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no es legislativa ni jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita la calificación de judicial porque se desenvuelve en un juicio."¹⁵

Pero dada su naturaleza y fines el Ministerio Público carece de funciones judiciales, tomando en cuenta lo que se establece en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, pues determina que los agentes de esta institución sólo tienen la obligación de investigar los delitos, concentrándose la potestad de aplicar el Derecho de manera exclusiva al juez.

4. **Como colaborador de la función jurisdiccional.** La función jurisdiccional es el conjunto de atributos y deberes del Estado, pero debido a las diferentes actividades que realiza, encomienda deberes específicos a los funcionarios, con el fin de realizar una colaboración coordinada, en toda aquélla secuela procedimental, encaminada a lograr la aplicación de la ley al caso concreto, manteniendo el orden y la legalidad.

¹⁵ Cit. por COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *IBIDEM.*, p. 108.

.Por lo tanto, el Ministerio Público realiza actos que se le encomiendan de acuerdo con lo establecido en la ley, con el propósito de representar el interés general de la sociedad, a través de una función administrativa que el Estado mismo le encomienda, debiendo por lo tanto, investigar todas aquellas conductas que son consideradas como ilícitas y que se encuentran encuadradas dentro de los catálogos de delitos existentes en el Código Penal para el Distrito Federal, en el caso concreto, y una vez reunidos los requisitos establecidos en la ley, solicitar al órgano jurisdiccional competente, por medio del ejercicio de la acción penal, la aplicación de la ley en cada caso en concreto, a fin de salvaguardar los intereses del bien común y la convivencia dentro de la sociedad; Aunado a ello, la existencia de un Estado de Derecho, donde exista la seguridad de que cualquier conducta posiblemente delictuosa pueda ser sancionada.

Tomando en cuenta con ello los principios esenciales que lo caracterizan, así como las atribuciones que se le han otorgado.

1.5.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PUBLICO

Para que esta institución pueda cumplir con su objetivo principal, que es el de procuración de justicia, es necesario determinar principios que le son inherentes conforme lo establece diversos autores:

"a) Unidad; b) Jerarquía; c) Indivisibilidad; d) Independencia; e) Irrecusabilidad."¹⁶

a) **Unidad.**- Se refiere a que la institución del Ministerio público es única ya que sus atribuciones las ejerce una sola persona que es el Procurador General de Justicia, quien delega las mismas a sus colaboradores.

b) **Jerarquía.**- Se lleva por medio de la competencia en razón del grado, en donde se halla el reconocimiento de una institución como es el Ministerio Público,

¹⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op.cit.*, pp.124 y 125.

que se encuentra bajo la responsabilidad del Procurador General de Justicia, el cual tiene colaboradores, que constituyen una pluralidad de funcionarios, los cuales reciben y acatan sus ordenes, para así poder tener una identidad de mando y de dirección en todos los actos en que intervengan.

c) **Indivisibilidad.**- se determina que es indivisible, dado que ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, dicha institución representa siempre a una sola y misma persona con instancia; La sociedad o al Estado.

Los funcionarios no actúan por cuenta propia sino en forma exclusiva para el órgano investigador. De tal manera que, aun cuando varios de ellos intervengan en un asunto determinado, lo hacen cumpliendo la ley, y el hecho de que el funcionario fuese sustituido por otro, las diligencias practicadas por el anterior conservan su validez, ya que no se toman en cuenta las características personales de quien actúa, sino la investidura y facultades con que lo hace, aunado a que actúa no en nombre propio, sino como institución, teniendo validez jurídica.

d) **Independencia.**- Se da al momento de que ejercen sus atribuciones los funcionarios del Ministerio Público, es decir, la figura como tal es considerada como autónoma, en razón de que si bien es cierto pertenece al poder ejecutivo, éste tiene personalidad propia para el desempeño de sus funciones, sin la injerencia del ejecutivo, por lo que además, y de ninguno de los integrantes de los otros poderes en su actuación.

e) **Irrecusabilidad.**- Se manifiesta en el hecho mismo de que tal órgano no puede dejar de conocer los hechos que se sometan a su consideración, sin que ello signifique que sus agentes deban ser sustituidos por otros para que continúen actuando, en los mismos términos que los juzgadores. Es decir la función no es recusable, pero si lo son las personas.

Estos Principios que caracterizan al Ministerio Público, genera por una parte seguridad a la sociedad, por tener una representación que se encuentra depositada en un procurador, teniendo indivisibilidad respecto de las actividades que realizan los agentes del Ministerio Público comprendiendo como fin, realizar sus funciones de manera eficaz.

Sin embargo, por otro lado forma incertidumbre y desconfianza, respecto de situaciones donde quedan subordinados intereses y presiones de quienes dependen los funcionarios, los cuales pueden ser sustituidos del cargo que desempeñan, generando problemas interminables, esto en razón de que en diversas ocasiones se han generado polémicas respecto de asuntos donde se ejercita la acción penal en contra de algún individuo, siendo que posteriormente el órgano jurisdiccional determina su libertad por falta de elementos, o en su caso en la sentencia se le considere que es inocente, tal y como ha sucedido en asuntos como es el caso Stanley, aunado a ello en muchas ocasiones se debe a que los empleados del Ministerio Público, no tienen los conocimientos suficientes para poder integrar debidamente una averiguación previa y por error o falta de conocimientos, no se efectúa como debiera el ejercicio de la acción penal, lo cual se ve reflejado en la práctica con las resoluciones emitidas por los jueces; por otro lado éstas características serán estudiadas más adelante.

1.5.3. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Atribución: "Es la Facultad otorgada a una dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado ó entidad paraestatal por medio de una disposición jurídico administrativo."¹⁷

Las atribuciones esenciales de esta institución se precisan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 21 y 102,

¹⁷P.G.J.D.F. Instituto de Formación Profesional *Guía de Estudio para el Curso del Programa de Moralización y Profesionalización*, Octubre 1998, p. 34.

así como en las contenidas en las respectivas leyes orgánicas, las cuales dan su estructura y organización.

Determinando que la atribución fundamental del ministerio Público contemplada en el artículo 21 es:

“La persecución de los delitos que desempeñan en la averiguación previa de los mismos y el ejercicio de la acción penal.”

Y con respecto al Ministerio Público de la Federación contemplado en el artículo 102 es:

“La persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, así como solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; Hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia, así como pedir la aplicación de las penas, intervenir en todos los negocios que la ley determine.”

En razón del Ministerio Público del Distrito Federal materia de estudio en la presente investigación, sólo se señalara las atribuciones que tiene respecto de la Averiguación Previa y Consignación.

Considerando que las atribuciones de manera universal se encuentran contempladas en el artículo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal siendo las siguientes:

“Artículo 2°...

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;

IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;

VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y

XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales."

Con relación a la Averiguación Previa, el artículo tercero de la citada ley, comprende:

"Artículo 3°...

I. Recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y este acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;**
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;**
- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;**

d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

XI. Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables, y

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables."

Respecto de la consignación el artículo cuarto señala lo siguiente:

"Artículo 4°...

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieran intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso;

II. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley...;"

Podríamos seguir con un listado interminable sobre las asignaciones que se le otorgan al Ministerio Público del Distrito Federal para su debida investigación con relación de los delitos que se encuentran contemplados en el Código Penal. Pero por el momento sólo es necesario determinar de manera general, ya que posteriormente en los demás capítulos, se mencionaran de manera detallada.

1.5.4. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La organización y funcionamiento de esta figura se encuentra contemplado de manera general en los artículos 21, 73, 102,103 y 104 de nuestra Carta Magna.

Contemplándose así mismo de forma específica en preceptos secundarios, por cuanto hace al fuero común, como son: Código Penal y Código de Procedimientos del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ORGANIZACIÓN

"Es el proceso de combinar el trabajo que los individuos o grupos deben efectuar, con los elementos necesarios para su ejecución. Es un método de

distribución de la autoridad y de la responsabilidad y que sirve para establecer canales prácticos de comunicación entre grupos."¹⁸

Respecto del Ministerio Público del Fuero Común se determina de la siguiente manera conforme al artículo 122 Base Quinta inciso "D" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde señala:

"El Ministerio Público del Distrito Federal, será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señalan los estatutos de gobierno, éste ordenamiento y la Ley Orgánica respectiva determinará su organización, competencia y normas de funcionamiento."

Considerando que el Procurador de Justicia del Distrito Federal, es asignado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

De igual manera se contempla en el capítulo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la organización de la Procuraduría se encuentra a cargo del Procurador, como titular de la Institución del Ministerio Público, ejerciendo autoridad jerárquica sobre el personal de la misma Institución.

Y conforme al presupuesto que se le asigne, contará además con Subprocuradores, Agentes del Ministerio Público, Oficial Mayor, Contralor Interno, Coordinadores, Directores Generales, Fiscales, Supervisores, Visitadores, Subdelegados, Directores de Área, Subdirectores de Área, Jefes de Unidad Departamental, Agentes de la Policía Judicial, Peritos y Personal de Apoyo Administrativo, que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, quienes tendrán las atribuciones que fijen las normas legales, reglamentarias y demás aplicables.

¹⁸ P.G.J.D.F. *IBIDEM.*, p.36.

Así mismo se determina en su artículo 17, que conforme al Reglamento de dicha Institución, se constituirá el número de unidades administrativas de la Procuraduría, así como las atribuciones de cada una de éstas, tomando en cuenta que sus titulares serán suplidos en sus ausencias, cuando éstos tengan que recibir una especialización necesaria y apropiada para la mejor procuración de justicia. El Procurador podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

De igual forma en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se señala que esta integrada con servidores públicos y demás personal de las unidades administrativas, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de la incumbencia del Procurador General de Justicia y de toda la Institución como tal.

En conocimiento de lo antepuesto, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta integrada con las unidades administrativas siguientes:

"Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

Jefatura General de la Policía Judicial.

Visitaduría General.

Contraloría Interna.

Coordinación General de Servicios Periciales.

Fiscalía Central de investigación para Servidores Públicos.

Dirección General de Política y Estadística Criminal.

Dirección General de Comunicación Social.

Dirección General de Instituto de Formación Profesional.

Dirección General del Albergue Temporal.

Subprocuraduría Averiguaciones Previas Centrales:

Fiscalía Central de investigaciones para Robo de Vehículos y Transporte.

Fiscalía Central de investigación para Asuntos Especiales.

Fiscalía Central de investigación para la Seguridad de Personas e Instituciones.

Fiscalía Central de investigación para Delitos Financieros.

Fiscalía Central de investigación Delitos Sexuales.

Fiscalía Central de investigación para Homicidios.

Fiscalía Central de investigación para Menores.

Fiscalía Central de la Agencia 50.

Subprocuraduría Averiguaciones Previas Desconcentradas;

Fiscalía Desconcentrada Álvaro Obregón.

Fiscalía Desconcentrada Azcapotzalco.

Fiscalía Desconcentrada Benito Juárez.

Fiscalía Desconcentrada Coyoacán.

Fiscalía Desconcentrada Cuajimalpa.

Fiscalía Desconcentrada Cuauhtémoc.

Fiscalía Desconcentrada Gustavo A. Madero.

Fiscalía Desconcentrada Ixtacalco.

Fiscalía Desconcentrada Iztapalapa.

Fiscalía Desconcentrada Magdalena Contreras.

Fiscalía Desconcentrada Miguel Hidalgo.

Fiscalía Desconcentrada Milpa Alta.

Fiscalía Desconcentrada Tlahúac.

Fiscalía Desconcentrada Tlalpan.

Fiscalía Desconcentrada Venustiano Carranza.

Fiscalía Desconcentrada Xochimilco.

Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente

Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Poniente.

Subprocuraduría de Procesos;

Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte.
Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur.
Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente.
Fiscalía de Procesos en Juzgados de Paz Penal.
Fiscalía de Procesos del Ministerio Público en lo Civil.
Fiscalía de Procesos del Ministerio Público en lo Familiar.
Fiscalía de Mandamientos Judiciales.

Subprocuraduría Jurídica de Derechos Humanos;

Dirección General Jurídico Consultiva.
Dirección General de Coordinación en Materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública.
Dirección General de Derechos Humanos.

Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;

Dirección General de Servicios a la Comunidad.
Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.

Oficialía Mayor;

Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
Dirección General de Recursos Humanos.
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos.
Dirección Ejecutiva de Bienes Asegurados.

Tomando en cuenta la organización de las fiscalías:

Las fiscalías centrales de investigación y de procesos; serán direcciones generales.

Las fiscalías desconcentradas; serán Delegaciones.

Las fiscalías de revisión; serán direcciones de área, cuando se encuentren adscritas a la Dirección General Jurídico Consultiva.

Contando así mismo con unidades subalternas que se señala en el Manual General de Organización de la Dependencia.

Considerando que serán Agentes del Ministerio Público conforme al mismo reglamento; "el Procurador, los Subprocuradores, el Contralor Interno, el Visitador General, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, los Fiscales de Procesos, Fiscales Centrales de Investigación o de Averiguaciones Previas, Fiscales de Revisión, Fiscales Desconcentrados de Investigación o de Averiguaciones Previas, el Fiscal de Mandamientos Judiciales, los Directores Generales Jurídico Consultivo, de Atención a Víctimas del Delito, de Derechos Humanos, Directores y Subdirectores de Área, Responsables de Agencia y demás servidores públicos que estén adscritos a los señalados anteriormente y cuyas funciones así lo requieran."

FUNCIONAMIENTO

FUNCION: "Conjunto de actividades afines y coordinadas que se necesitan realizar para alcanzar los objetivos de la institución y de cuya realización generalmente es responsable una unidad Administrativa."¹⁹

El Jurista Castillo Soberanes Miguel Ángel cita al maestro Colín Sánchez, al establecer que el Ministerio Público tiene asignadas las siguientes funciones:

¹⁹ P.G.J.D.F. *IBIDEM.*, p. 34.

- A. "El Derecho Penal;
- B. Derecho Civil; y
- C. Juicio Constitucional."²⁰

A) **DERECHO PENAL.**- El Ministerio Público, de manera principal tiene tres funciones conforme lo constituye Díaz de León Marco Antonio:

1. "Función investigadora;
2. Función acusatoria; y
3. Función Procesal."²¹

1. **Función investigadora.** El Ministerio Público como función previa a la de accionar, tiene el deber de realizar una serie de actividades investigatorias, conocida como averiguación previa, dirigidas a justificar el correcto ejercicio de la acción penal, la que tendrá que intentar, invariablemente, en cuanto se reúnan los requisitos señalados por la ley.

Actuando como autoridad, como lo establecen los artículos 20 y 44 del Código Procesal Penal del Distrito Federal, el Ministerio Público tiene la facultad de imponer, desde una corrección disciplinaria como son el caso de las multas, hasta arrestos, incluso por quince días.

Contando con el auxilio de los elementos integrantes de la policía judicial, la cual está bajo su autoridad y mando inmediato, como lo dispone el artículo 21 constitucional. Teniendo también, personal de la Dirección General de Servicios Periciales, en sus diversas especialidades, con el fin de emitir dictámenes solicitados.

Esta actividad investigatoria tiende como lo ordena el artículo 16 Constitucional, así como lo determinado en el Título Segundo sobre las Diligencias

²⁰CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. *El Monopolio del Ejercicio de la Acción penal del Ministerio Público en México*, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1992, p. 27.

²¹ DIAZ DE LEÓN Marco Antonio *Cfr.* pp 1403-1404.

de averiguación previa e Instrucción del Código Procesal Penal del Distrito Federal, a efecto de comprobar el cuerpo del delito y la determinación de la presunta responsabilidad del acusado, asegurando las cosas u objetos materia del delito o relacionadas con él; para ello poder proceder a la detención del o los presuntos responsables del delito, aun sin esperar a tener orden judicial, cuando se trate de flagrante delito, en casos de notoria urgencia o cuando no exista en el lugar autoridad judicial.

2. Función acusatoria. Cumplida la fase preprocesal de investigación, el Ministerio Público tiene el deber también por mandato del artículo 21 Constitucional, de ejercitar la acción penal.

Así mismo en la consignación, el Ministerio Público debe puntualizar de manera precisa, la pretensión punitiva que debe estar fundada y motivada específicamente en todos y cada uno de los dispositivos o tipos penales que fijen la situación jurídica del caso y que se encuentran en la ley sustantiva penal.

3. Función procesal. Ejercitada la acción penal, ya ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público deberá seguir ejercitando, como parte del proceso y actividad procesal.

Esta función le viene de ser el sujeto activo de la relación procesal penal."

B) DERECHO CIVIL.- Tiene una función en los asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección del interés colectivo, o cuando, estos mismo requieran por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial, representando a los incapaces o ausentes, tanto en materia federal y local de algunas entidades federativas.

C) JUICIO CONSTITUCIONAL.- Tiene injerencia en todos los juicios de amparo en el ámbito federal, se promueve con el objeto de llevar a cabo la protección del interés público, conforme a lo establecido por el artículo 107,

fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo.

No cabe duda que la organización y funcionamiento del Ministerio Público es muy complicada, porque aun cuando se encuentren detalladamente determinadas las actividades que realizan cada una de las unidades administrativas que integran dicha Institución, por las leyes y reglamentos, emitidas por esta Institución tienen como único objetivo el de hacer más fácil y ágil el trabajo que se presenta día con día.

Siendo que en muchas ocasiones, cuando se llega a presentar un asunto relevante, se realizan actos que crean serios problemas, como fue el caso Stanley, que por su trascendencia fue llevado a cabo por el mismo Procurador General de Justicia, sin tomar en cuenta que lo único que estaba ocasionando era entorpecer las investigaciones generando incertidumbre, y desconcierto en toda la ciudadanía.

CAPITULO II

PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPITULO II

PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha mostrado una acentuada preocupación en lo concerniente a la seguridad pública para cada uno de sus miembros que integran la sociedad mexicana, constituyendo una tarea por demás difícil; Lograrlo, es un trabajo conjunto tanto de la ciudadanía como de los órganos en donde descansa el ejercicio de estas funciones.

Así mismo dentro del sistema de procuración de justicia corresponde como lo he establecido en el capítulo primero de esta investigación, al Ministerio Público. Por lo que hace a la impartición y administración de justicia, ésta corresponde al órgano jurisdiccional, sin embargo para efectos de la finalidad del presente trabajo se analizaran, primeramente, qué significado tiene cada una de estas palabras y cuál es el fin que se pretende alcanzar, cada vez que se mencionan por parte de nuestras autoridades, en sus respectivas áreas. Por tal motivo se estudiara detalladamente para poder así determinar el objetivo de esta Institución del Ministerio Público, principalmente, como tema central del presente trabajo de investigación.

2.1. PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Desde la aparición de los hombres en la Tierra, se han presentado las más diversas formas de actos lesivos de unos contra otros, prohibiéndose ciertas conductas y estableciendo su correspondiente castigo, a efecto de realizar una procuración de justicia, pero es necesario puntualizar su concepto.

Proviene del latín "*Procuratio-onis*,"²² que significa cuidado o diligencia con que se maneja un negocio, comisión o poder que uno da a otro para que ejecute una cosa en su nombre, oficio o cargo de procurador.

²² Gran Diccionario Enciclopédico ilustrado(En doce Tomos), Tomo IX. ed. 3ªEd. Selecciones Reader's Digest, México 1988, p..3077.

Así mismo establece Díaz de León como el "poder que da una persona a otra para que en su nombre haga o ejecute una cosa. Representación en juicio a favor de una parte."²³

Manifestando que el poder que se otorga es al Procurador que, "es aquél profesionista del Derecho que representa en el proceso a una de las partes."²⁴

Deduciendo que Procuración; es la representación de un poder que se le otorga a un profesionista de Derecho denominado Procurador, con el fin de realizar la ejecución de una comisión a favor de una de las partes que intervienen.

2.1.1. JUSTICIA

Procede del latín "Iustitia", de *Ius* que significa derecho o cosa que se puede reclamar en derecho. Consiste en entregar a cada persona aquello a que tenga derecho."²⁵

Distinguiéndose dos principales significados:

1. La justicia como la conformidad de la conducta a una norma; es decir dar a cada quien lo suyo.
2. La justicia constituye la eficiencia de una norma.

Entendiéndose como *eficiencia*; "una norma, una determinada medida en su capacidad de hacer posibles las relaciones entre los hombres."²⁶

Por lo anterior, se concluye que es la condición que hace posible la eficiencia a efecto de garantizar los derechos establecidos en la norma.

²³ *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, ed. 4ª, Ed. Porrúa, México 2000, p.1786.

²⁴ *IDEM.*

²⁵ GONZALEZ DE LA VEGA, René. *La Justicia Logros y Retos*, Ed. F.C.E., México 1993, p. 7.

²⁶ Abbagnano, Nicola. *Diccionario de Filosofía*, ed 5ª, Ed. F.C.E. México 1987, p. 713.

En el plano moral, la justicia recae sobre la conducta del hombre en las relaciones de éste con sus semejantes, como una garantía individual ya que se trata de uno de los derechos fundamentales de los mexicanos establecido como tal en la ley fundamental de la República y por ello debe ser respetada por toda autoridad.

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES

1. Implica la noción de lo tuyo y lo mío, por hacer referencia al hombre en sus relaciones con sus semejantes.

2. Lo debido como objeto, es decir los actos que sean imputables a una determinada persona, el producto de una actividad y el resultado o consecuencias de la misma.

3. La igualdad como medida para precisar exactamente lo que le corresponde a cada uno.

En el lenguaje usual es frecuente calificar un hecho de justo o injusto.

FACTORES DE JUSTICIA

✓ Igualdad; al suponer un trato igual para los iguales y un trato desigual para los desiguales, sin que se consideren diferencias.

✓ Orden; para garantizar a la persona un adecuado desarrollo y que tiene como fin el perfeccionamiento de la persona.

✓ Armonía; cuando en las relaciones humanas todos los hombres tienen reconocido lo que es suyo y tienen un lugar previamente establecido dentro de la sociedad.

✓ Respeto; se da cuando no se invade la esfera privada de cada quien y a la que nadie más debe tener acceso.

Por eso la justicia debe basarse, en la construcción de un sistema normativo de vida que permita la cabal realización del individuo en sociedad por medio de los siguientes principios:

• “En una justicia conmutativa y distributiva consistente en plasmar como normas para precisar la igualdad como medio importante para llegar a la justicia social y dar origen a un Estado de Derecho.

• La correcta administración y procuración de justicia en donde los individuos, la familia y los grupos sociales encuentren la satisfacción y defensa de sus legítimos intereses.

• La posibilidad de asegurar jurídicamente lo que legítimamente le pertenece, así como su propia seguridad personal generando en las personas, tranquilidad, bienestar, confianza en el sistema

• La voluntad política real y la efectiva participación ciudadana de afrontar las dificultades principales por medio de soluciones viables a los problemas fundamentales, que permitan a los ciudadanos tener garantizados sus derechos y el gobierno de cumplir con su obligación de impartir una justicia verdadera.”²⁷

En este sentido, en el derecho mexicano se sustenta en la trilogía de:

1. LIBERTAD
2. SEGURIDAD
3. JUSTICIA.²⁸

Con el fin de que la sociedad consiga su fin individual garantizándole lo establecido anteriormente, porque sabemos que la libertad carente de justicia y seguridad cae en explotación y vasallaje, la justicia a secas nos hace totalitarios y la seguridad caminando sola, deviene en rigor y orden, en fuerza para acallar, en instrumento de dominio y sumisión.

Considerando que la justicia comienza a partir del derecho fundamental que la garantiza para todo individuo que se encuentre en el territorio nacional, tomando en cuenta que los principios constitucionales para tener una justicia

²⁷ PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. *La Procuración de Justicia Problemas, Retos y Perspectivas*. Ed. P.G.R. México 1994, p 357.

²⁸ GONZALEZ DE LA VEGA, *Op.cit.*, p 15.

penal son: dar una pronta, rápida e inmediata procuración de justicia de manera eficaz, para saber aplicar al caso concreto; Expedita, sin obstáculo alguno y en plena libertad y desde luego, gratuita, sin costo alguno para todos los que la demanden.

Así la sociedad en esencia tendrá el alcance para su desarrollo pleno en todos los órdenes, material, cultural, moral, espiritual, sin embargo en la actualidad, se menciona con frecuencia que la justicia no se lleva a cabo por que existe una crisis en materia de procuración y administración de justicia, es decir, que los órganos involucrados, como son Ministerio Público y Jueces, no cumplen por alguna circunstancia el cabal desempeño que les fue encomendado.

Ante esta situación se debe saber el significado que se tiene respecto a esta materia en el pensamiento lógico y jurídico, por ser importante en la actuación de los funcionarios encargados de llevarla a cabo.

Entendiendo como seguridad jurídica en el ámbito filosófico "alude así a un contenido valorativo, a un contenido de justicia expresando en términos de derecho y libertades que la conciencia humana e histórica considera han de estar suficientemente protegidos y realizados a la altura del tiempo en que se vive."²⁹

Y en el aspecto jurídico se define como " todas aquellas actividades encaminadas a prevenir y disminuir las infracciones y delitos, así como las acciones que realiza el Ministerio Público a través de la procuración de justicia."³⁰

Siendo una demanda de parte de toda la sociedad contemplada en el artículo 21 párrafo quinto Constitucional por señalar que:

²⁹ L. HERRERO Liborio *Estado de Derecho Problemas Actuales*, Ed. BÉFDP, México 1998, p. 60.

³⁰ *La Justicia Mexicana hacia el Siglo XXI*, Problemas y retos de la Procuración de Justicia en México Ed. UNAM, Senado de la República la LV1 Legislatura, México 1997, p. 460.

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias..."

Por lo tanto como se estableció en el capítulo anterior de esta investigación, se concluye que conforme a su competencia y por lo que a éste respecta, en cuanto a su finalidad principal y con relación a la seguridad pública que pudiera llamarse, la función primordial del Ministerio Público es la de perseguir los delitos cometidos, por medio de la investigación e integración de la averiguación previa correspondiente, llevada a cabo por el órgano investigador y luego así poder determinar si existen los elementos que integran el cuerpo del delito y acreditada la probable responsabilidad del indiciado, y ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de que aquellos se castiguen legalmente y así ser sancionados conforme lo establece el Código Penal y con todas las formalidades legales, con la única finalidad de garantizar el orden jurídico, y la paz pública.

Al quedar claro que es lo que se pretende decir por parte de nuestras autoridades cada vez que mencionan procuración y justicia, se podrá determinar de manera más sencilla el significado de procuración de justicia en el ámbito penal.

2.1.2. CONCEPTO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

La procuración de justicia hoy en día es un tema ampliamente citado en materia penal, pero ¿Qué significado tiene? y ¿Cuál es la función que se desempeña para poder llevarla a cabo y qué autoridad la ejercita?.

La palabra procuración de justicia en su aspecto más puro, como lo establece González de la Vega: "Es la protección del conjunto de intereses y reclamos de la sociedad."³¹

Tomando en cuenta conforme a lo señalado en el artículo 21 de nuestra disposición constitucional que se tiene una misión por demás difícil, pues señala la obligación que tiene el Ministerio Público para investigar y perseguir a toda aquella persona que efectúa hechos delictivos, que hoy en día se llevan a cabo con más frecuencia en nuestra sociedad.

En este sentido en el artículo 39 de Nuestra Carta Magna dispone:

"...Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste..."

Considerándose como un postulado de carácter universal, porque significa que la procuración de justicia sea beneficiosa para la sociedad, beneficio que es en ocasiones imposible cuando existe un desequilibrio, toda vez que a veces las personas sobre las cuales recae dicho mandato, por no encontrarse altamente especializados en las ciencias penales, al momento de determinar si existe o no un delito, o por otras circunstancias que traen como consecuencia, la falta de credibilidad ante la sociedad.

No obstante las exigencias sociales en lo que a procuración de justicia concierne y compete al Ministerio Público del Fuero Común, en términos del artículo 21 anteriormente señalado; Son principalmente respecto de las garantías fundamentales insertas en la propia Constitución Política que engloba todas las aspiraciones contenidas en un Estado de Derecho, las cuales deben ser respetadas y hacerse valer.

³¹ *La Justicia Logros y Retos, cit.*, p. 51.

Analizándose para mejor entendimiento que se entiende por Garantías Individuales y Estado de Derecho.

GARANTIAS INDIVIDUALES

Concibiendo como Garantía: "Aquella palabra proveniente del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa; la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar; su connotación es muy amplia. Garantía equivale, en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo. Jurídicamente, el término aludido se originó en el derecho privado. En general, se usa como sinónimo de protección jurídico- política y suele ser el énfasis gramatical con que se subraya la declaración de un derecho o un principio y se proclama su vigencia desde el punto de vista constitucional."³² Y como Garantía Individual; Conjunto de facultades, prerrogativas que le corresponden al hombre por su misma naturaleza, las cuales se encuentran consignadas en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Protegiendo valores ético-morales, que son los bienes jurídicos tutelados como son:

-**La Vida**; como valor supremo que da sustento general a los demás valores.

-**La Libertad**; Como facultad de desarrollar potencialidades y cualidades y de elegir los medios objetivos materiales y espirituales con las restricciones de la moral pública y el orden colectivo.

-**La Igualdad**; como la facultad de ser tratados de la misma manera que los que están en nuestra misma situación ante las leyes.

-**La Seguridad Jurídica**; como la protección de que la ley va a actuar en justicia para nosotros y para todos.

-**La Propiedad**; como reconocimiento de derechos individuales sobre las cosas, resultado de un régimen democrático.

³² R. TERRAZAS. Carlos. *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*, ed.4º, Ed. Porrúa, México 1996, p. 41.

Los Sujetos que contempla esta figura son:

1. **SUJETO ACTIVO;** Aquella persona física o moral que se encuentra en desventaja con el Estado por un acto de autoridad, teniendo la calidad de gobernados por existir una relación de supra a subordinación.

2. **SUJETO PASIVO;** Es el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo.

Teniendo como objeto:

- La facultad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto de los derechos fundamentales del hombre.
- Poseyendo como fuente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Atento a lo anterior, para que se pueda tener confianza, por parte de la autoridad es necesario garantizar la actividad que desempeñan a efecto de que no se viole ninguno de los derechos establecidos en la misma, que son considerados inalienables por no poder renunciar a ellos, e imprescriptibles por no concluirse con el paso del tiempo.

Por otra parte se entiende como:

ESTADO DE DERECHO

"Aquél Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el Derecho y sometidos al mismo; Esto es, Estado de Derecho, alude a aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el Derecho."³³

³³ PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. *La Procuración de Justicia*. Problemas Retos y perspectivas. Ed. P.G.R., México 1994, p. 49.

Componiéndose de los siguientes elementos: supremacía de las normas constitucionales, vigencia de un catálogo de derechos fundamentales, separación funcional y recíproco control entre diversos órganos del Estado, subordinación de autoridades y particulares a la ley, y existencia de tribunales autónomos que garanticen la supremacía constitucional como el principio de legalidad. Durante los últimos meses se ha cuestionado sobre si existe un Estado de Derecho en nuestra ciudad, respondiendo en la práctica que no se garantiza, por la mala aplicación de la norma, ya sea por falta de preparación adecuada que en este caso la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal debe dar a cada uno de los funcionarios que integran dicha institución, o por otros problemas como son la falta de personal en las agencias investigadoras y del bastante tiempo de espera que para poder ser atendido así como la inestabilidad del personal en sus funciones plasmada conforme al Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador de Justicia del Distrito Federal, que en su artículo 22 párrafo tercero, determina:

“El personal sustantivo, agentes del Ministerio Público, sus auxiliares, agentes de la policía judicial y los peritos, no se desempeñaran durante más de tres años consecutivos en la misma agencia y unidad de investigación o de Procesos y deberán ser asignados por rotación a efecto de que conozcan con precisión las distintas fases de la función que desempeña...”

Ante esta situación, considero que para poder tener conocimiento en las ciencias penales, es necesario que se encuentren capacitados debidamente, mediante cursos realizados por el Instituto de Formación Profesional, a efecto de desempeñar el cargo al que se les esta asignando, y no solo por medio de cambios o rotación para poder así conocer el funcionamiento de las diferentes áreas de la procuraduría, que tienen como función principal, en su conjunto, la procuración de justicia, dando como consecuencia que los servidores públicos realicen su función de manera incorrecta.

Provocando que en muchas ocasiones se tenga como resultado paradójico y totalmente injusto, delincuentes que gocen de plena libertad, mientras que ciudadanos comunes se vean envueltos en la persecución de la justicia por actos no comprobados, teniendo por ello que sufrir múltiples molestias en su persona y de privación de la libertad, tomando en cuenta que nadie está por encima de la ley y ningún fin justifica la utilización de medios ilegales por parte de la autoridad, para comprobar su trabajo.

Por esta razón el Estado esta obligado a crear, acatar y hacer respetar las normas jurídicas y a los habitantes haciendo que se cumplan conforme se establecen, para que las diversas instituciones públicas dentro de la esfera de sus respectivas competencias velen la exacta observancia de las leyes, evitando que se violen; O bien, quienes lo hagan, sean acreedores a las sanciones correspondientes, a fin de consolidar el Estado democrático de Derecho.

Por lo tanto la procuración de justicia se encuentra enmarcada en un Estado de derecho que genera las respuestas idóneas a la sociedad, por lo cual cabe mencionar que la eficacia depende no sólo de las normas que se deben aplicar y de los recursos que se pongan a su disposición, sino fundamentalmente de la calidad y capacidad del personal dedicado a servir a la sociedad, a fin de realizar todos los actos tendientes a combatir la impunidad, trabajando en beneficio de la comunidad con el objeto de preservar los valores de la misma, teniendo en cuenta que la función del Ministerio Público como tal, es de manera trascendental, debido a que en él recae una gran tarea como representante social que se dice ser, por lo tanto debe vigilar que todos aquellos hechos que sean puestos de su conocimiento por los medios o la forma que la misma ley establece, y que pudieran ser constitutivos de algún delito, así como de las personas que se encuentran inmersas en dichos acontecimientos como probables responsables, sean en verdad valorados y analizados por dicho órgano, a fin de que toda aquella persona puesta a disposición del órgano jurisdiccional por parte del Ministerio Público, a través del ejercicio de la acción penal, sea porque en realidad existen

suficientes elementos para que sea presumible su responsabilidad y no se actué sólo con el fin de querer aparentar que se está trabajando en pro de la justicia y de la sociedad, cuando en realidad no sea así, como sucede en muchas ocasiones de la vida misma.

2.1.3. LA CORRUPCIÓN Y LA FALTA DE PROFESIONALISMO EN EL PERSONAL ENCARGADO DE PROCURAR JUSTICIA

Uno de los vicios que se tiene en lo que a procuración de justicia se refiere, es la falta del desempeño en sus funciones generando un desprestigio y falta de credibilidad en la sociedad, ya que aunque se determine conforme a lo establecido en el Acuerdo A/003/99 en su artículo cuarto párrafo primero:

"Que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia."

En la práctica no se da del todo, toda vez que se lleva una corrupción en aspectos como son precisamente la falta de algunos de esos principios que tanto se mencionan y que no muchos los cumplen cabalmente, apareciendo la impunidad para los servidores públicos de esta institución.

Así mismo de igual manera en el Reglamento de esta institución establece en su artículo 87:

"Todo agente del Ministerio Público deberá estar capacitado para perseguir los delitos, conforme a derecho, iniciando, integrando, desarrollando la averiguación previa hasta su consignación e interviniendo ante los tribunales, hasta el dictado de la resolución firme."

Pero queda muy claro que en este artículo no se determina cada cuando se va a llevar acabo esta capacitación generando incertidumbre por que el funcionario público cuando es removido de su cargo a otro, éste no tiene una preparación adecuada, haciendo que esta disposición se vuelva indiferente.

Por eso se requiere que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal propicie la formación de un servicio civil de carrera, determinando las formas de ingreso, promoción y permanencia, así como de sus auxiliares, la policía judicial y los servicios periciales. Dando una capacitación y actualización de manera periódica a efecto de consolidar y desarrollar los conocimientos por medio del Instituto de Formación Profesional que es un órgano desconcentrado, pieza fundamental para dar transparencia en la selección de agentes del Ministerio Público, personas en las cuales residen el poder y autoridad.

IMPUNIDAD

Escriche define a la impunidad como: "la falta de castigo, esto es, la libertad que un delincuente logra de la pena en que ha incurrido."³⁴

La impunidad alude a situaciones en las que la coacción no se aplica a pesar de preverse específicamente en algunas normas del orden jurídico. Si aceptamos que la coacción se utiliza en el Derecho como consecuencia de un delito, es decir, tiene lugar siempre que acontezca un acto ilícito y no se sancione a quien lo llevó a cabo.

Por eso al corromperse el funcionario se convierte, para todo efecto de ley, en un delincuente, comenzando una carrera delictiva, utilizando el poder que se le ha conferido en situaciones en donde puede beneficiarse por la ignorancia de los ciudadanos, como es el caso de pedir dinero a las víctimas o en su caso a los indiciados para poder supuestamente, resolver el caso.

³⁴ Cit. por PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, *IBIDEM.*, p. 51.

Provocado un abuso del poder que ha sido permitido por nosotros mismos como ciudadano, por no aplicarse la norma anulando la definición del deber ser en las relaciones sociales, y por otro lado la ineficacia de la misma.

Finalmente entre nosotros reina la impunidad, que no es más que el abuso del poder o el uso del poder para violar la ley y satisfacer apetitos puramente individuales y egoístas, con la total indefensión de la sociedad y de los individuos sometidos a la arbitrariedad, el privilegio de unos cuantos y lo que es peor, la ineficiencia de la ley porque ésta misma es injusta o porque se le aplica mal por parte del personal encargado de ello.

Aunado con la falta de profesionalismo en el personal que labora en esta institución, en las agencias del Ministerio Público por no existir un margen de especialización toda vez que los concursos de ingreso y ascenso son esporádicos, a efecto de resolver problemas de concentración política en las diferentes áreas ensuciando e impidiendo su acción de acuerdo con la ley. O cuando el funcionario recibe ordenes por colaboradores del Procurador General de Justicia, de iniciar una averiguación previa y de consignar la misma, sin tener los elementos necesarios para ejercitar la acción penal, al querer ejecutar sobre personas inocentes alguno de los actos coactivos como consecuencia de un acto ilícito, ocasionando un daño a la ciudadanía grave por no existir posibilidad alguna de reparar el daño en la función investigadora, tal es el tan sonado y discutido "Caso Stanley."

Ante este tipo de dificultades, las personas que tienen a su cargo la importante y compleja función de procurar la justicia deben:

- 1."Ser profesionales de alto nivel en el área de las ciencias penales;**
- 2. Ser rigurosamente seleccionadas con criterios de inteligencias, honorabilidad, conocimientos, laboriosidad y, en general, de eficiencia y eficacia;**

3. Someterse a una permanente capacitación para estar actualizadas.³⁵

Por eso se debe tener mayor atención en su profesionalismo y en los servicios de manera más cabal, por ser una ardua tarea que representa el drama penal vivido día con día, otorgando a la ciudadanía una mayor seguridad en lo que a justicia penal se refiere y cumpliendo con las exigencias hechas por nuestra Carta Magna.

2.1.4. LA FORMACIÓN DE OPINION PUBLICA MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

El comunicador social, como cualquier profesional, es un experto en su disciplina y aprende cuáles son sus áreas de oportunidad, utilizando en beneficio de su negocio la opinión pública. Por tanto, los medios de comunicación han sido usados por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de otorgarnos una investigación veraz, y así generar una imagen digna, respetable y hasta admirada por la sociedad en cierto momento, con el velo infame de promover su eficiencia, exhibiendo culpables antes de conocer realmente todos los acontecimientos, y estableciendo juicios equívocos en muchas ocasiones, debido a que éstos son dados de manera superflua, es decir, sin la investigación necesaria, a fin de poder estar más cerca de la verdad histórica que se pretende descubrir, violando así ese deber al colundirse con informadores o utilizando a éstos para hacer resonar sus trompetas y exponer al ludibrio público a gentes inocentes en muchas ocasiones, que frente a cámaras fotográficas y de televisión se exhiben las armas del delito por el que fueron indiciados.

Esto ha provocado que la facultad periodística de informar a la ciudadanía condene sin juicio, dando pie a que se empiece a dar la formación de una opinión pública por parte de la sociedad. Pero hasta que grado puede llegar a perjudicar

³⁵ *La Justicia Mexicana hacia el Siglo XXI Op.cit., p.355.*

su información y hasta donde puede llegar con tal de hacernos creer que existe una verdadera procuración de justicia.

Determinando que la Opinión Pública, "es la suma de las interpretaciones mentales individuales de los fenómenos sociales que se le presentan como estímulos, a través de los medios de comunicación. Integrándose con las opiniones sostenidas por un público en cierto momento y aparece cuando las costumbres y sus sentimientos sustentadores se cuestionan o entran en conflicto."³⁶

El proceso de formación de la opinión pública se lleva a cabo por los siguientes factores:

1. Que exista la falta de información precisa, veraz y oportuna y/o algún grado de falta de legitimación por un descuido por parte de los medios de comunicación.
2. Los acervos valorables, ideológicos y culturales de la sociedad, cuando se discute el valor de la educación como variable que interviene en los aspectos delincuenciales, desestabilizándose por el impacto que pueda tener una información no legitimada.
3. La manipulación por parte de los reporteros
4. El valor relativo que adquiere cada sector social cuando analiza de manera distinta una misma información, incluyendo hasta la manera de presentarla.

Por todo ello nos encontramos ante la deformación profesional de la que es aprovechada por las debilidades del público, en beneficio de sus intereses personales o de grupo.

Ante estas situaciones, los medios de comunicación tienen la obligación de informar, de servir; no la de trabajar a favor de la formación de una opinión

³⁶ PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Op.cit.*, p.171.

pública, destruyendo la reputación del ciudadano, en aras de anunciar el poder que existe entre criminales y el Estado, dejando a merced el error que cometen los funcionarios al desempeñar su trabajo, dando como consecuencia la impunidad del culpable y la condena de inocentes.

Por lo tanto la procuración de justicia y la opinión pública son asuntos que competen tanto a la sociedad, como al Estado a fin de dar una noticia adecuada, objetiva y veraz.

Actualmente con la reforma llevada a cabo en el Código Penal para el Distrito Federal existe en el Libro Segundo, Parte Especial en su Título Vigésimo llamado Delitos en Contra del adecuado desarrollo de la Justicia Cometidos por Servidores Públicos en su Capítulo II Delitos en el ámbito de la Procuración de Justicia en su artículo 293 que a la letra dice:

“ Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que:

- I. Detenga a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o lo retenga por más tiempo del previsto por el párrafo del artículo 16 Constitucional;
- II. Obligue al inculcado a declarar;
- III. Ejercite la pretensión punitiva cuando no preceda denuncia o querrela;
- IV. Realice una aprehensión sin poner al aprehendido a disposición del juez sin dilación alguna, en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;

V. Se abstenga indebidamente de hacer la consignación que corresponda , de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, o de ejercitar en todo caso la pretensión punitiva, cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia;

VI. No otorgue la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa, si procede legalmente;

VII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; o

VIII. Fabrique, altere o simule elementos de prueba para incriminar a otro.”

Esto con el único objetivo de terminar con la impunidad que reina en estos momentos con el personal que integran la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2.2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A efecto de garantizar la supremacía del Estado de Derecho, es necesario determinar, que se entiende por administración, para así dejar en claro que significa administración de justicia, ello a fin relacionarse con el tema que nos ocupa y la diferencia que tiene con la procuración de justicia con la única intención de que el presente trabajo sea más completo, para así poder lograr el objetivo primordial de la presente investigación.

Administración: "Es la actividad consistente en asegurar la aplicación normal de las leyes y la marcha cotidiana del servicio público, conforme a las directrices normales e impartidas por la función gubernamental de que se trate."³⁷

Administración de justicia es: "Función jurisdiccional; Impartición del servicio judicial. Poder Judicial o conjunto de jueces y tribunales con función destinada a impartir justicia; y Administrar Justicia: En nuestra materia penal, es el servicio judicial que por medio del proceso prestan como deber los tribunales, aplicando la ley criminal, en los casos que le someta, mediante acción penal, el Ministerio Público."³⁸

Por todo ello, la administración de justicia es la organización y actividad del Estado dedicada a la impartición de justicia, destinada a realizar un servicio judicial por medio de los tribunales, a efecto de llevar a cabo un proceso.

Permitiendo así afirmar, que la importantísima tarea de las autoridades judiciales, es cuando conocen y determinan la situación jurídica de los enjuiciados, por ser una función del Estado, porque se coordinan de tal manera que las políticas y las estrategias sean adecuadas para que la seguridad funcione y así poder hacer de la justicia penal un elemento expedito y que opere realmente a favor de la ciudadanía. Teniendo bajo su responsabilidad respetar los derechos, proteger su libertad y propiedades, por consiguiente en el texto del artículo 17 de nuestra Carta Magna párrafo primero establece la prohibición para hacerse justicia por uno mismo, ejercer violencia para reclamar cualquier derecho, otorgándole la exclusividad en la impartición de justicia a los tribunales del Estado, organizados convenientemente para prestar un servicio que es de vital importancia para la convivencia social, toda vez que ellos son quienes finalmente aplican el derecho, al determinar si una persona es o no responsable, por lo que su función es de vital importancia, lo cual requiere que las personas bajo las cuales se encomienda esta potestad, actúen con estricto apego a la ley, con esto no se quiere decir que las

³⁷ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Op.cit.*, p. 88.

³⁸ *IDEM.*,

otras autoridades como el Ministerio Público no deban hacerlo, sino que cada cual en el ámbito de su competencia, debe realizar en forma cabal y conforme a lo señalado en las normas aplicables, sus atribuciones respectivas.

Manuel Rivera Silva, señala que el órgano que tiene facultad para realizar una función jurisdiccional posee:

“Un Deber,
Un Derecho, y
Un Poder.”³⁹

El Deber: Por no quedar a discreción del órgano jurisdiccional el declarar o no el derecho en los casos concretos que se le presentan; si no que se tiene que decidir jurídicamente todos los casos que queden bajo su competencia.

El Derecho: Conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional posee un derecho en cuanto a que nuestra norma suprema le concede la facultad o capacidad para aplicar la ley al caso en concreto.

El Poder: El órgano jurisdiccional posee un poder en cuanto a sus determinaciones, pues éstas tienen fuerza ejecutiva, porque somete a los individuos a ciertas consecuencias jurídicas, independientemente de ser o no aceptadas por ellos, conocido como coercibilidad. Es decir, el órgano jurisdiccional tiene la facultad de hacer cumplir la norma, aun en contra de la propia voluntad de las personas, siempre y cuando éstas sean ajustadas a derecho y que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la propia ley.

Determinando con esto que el cometido fundamental en lo que a impartición de justicia se refiere, es la administración de justicia en cada caso

³⁹Cit. por LÓPEZ ALVARADO, Noé de Jesús. *Jurisdicción Capacidad y Competencia del órgano Jurisdiccional en materia de Derecho Procesal Civil*, p.5.

concreto en que los jueces tengan conocimiento, esto con auténtica responsabilidad y compromiso de servicio, teniendo como principal e inmediato reto el de recuperar la confianza y credibilidad de la sociedad en los órganos encargados de administrarla, así como en los procedimientos y sistemas que conduzcan a su correcta realización, a fin de que se pueda decir que existe un auténtico estado de derecho, toda vez que se hacen cumplir las leyes, en pro de una sociedad más segura y de una mejor convivencia social, rescatando así la confianza perdida y para lograrlo debe de trabajar con responsabilidad el servicio judicial.

Así, el artículo 17 dice categóricamente en su párrafo segundo:

“... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Siendo éstos los principios constitucionales para tener una justicia penal.

2.2.1. PLANEACION EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A fin de que se desempeñe de manera adecuada es necesario proponer medidas para poder confeccionar la administración de justicia por ser necesaria en todo proceso continuo a fin de generar una satisfacción como anteriormente se ha señalado.

El profesor García Ramírez, establece que para que exista una planeación se necesita una tipología normativa como son:

1. **“Normas-objetivo:** Fijan, esencialmente, un modelo por alcanzar, es decir una suma de propósitos comprometidos en el tiempo y en el espacio.

2. Normas de método: Componen el campo procesal o adjetivo de la planeación, vista con perspectiva jurídica, es decir, son los mandatos que contienen las reglas genéricas o específicas para formular o dar cumplimiento a las normas-objetivo, conforme a un procedimiento dado.

3. Normas de organización: Establecen y regulan el sistema de los órganos, los entes, las personas que forman y ejecutan los planes, utilizando al ámbito de validez que como son; Espacial, la porción del espacio en que un precepto es aplicable; Temporal, constituido por el lapso durante el cual conserva su vigencia; Material, ser clasificados de acuerdo con la índole de la materia que regulan y; Personal, por los sujetos a quienes obligan.

4. Normas-medio: Son todo ese conjunto de prevenciones que permiten a los órganos de la planeación fomentar o favorecer, bajo el procedimiento estipulado, el logro de los objetivos previstos en las normas de la primera categoría propuesta, o sancionar por el incumplimiento de las obligaciones que se asignan o se adquieren.⁴⁰

Siendo un instrumento idóneo utilizado como soporte en el orden jurídico, localizándose en un vasto elenco de ordenamientos como son todos aquellos a los que alude a administrar justicia por medio de proyectos o leyes formales encargados a implantar las decisiones políticas fundamentales del pueblo mexicano, diseñando también determinados programas para que los diversos órganos del Estado se conduzcan bajo los mismos. Por eso se señala que implica la formulación de mejores ordenamientos por los encargados de la función de dicha institución, una extensa revisión de nuestras leyes para que coincidan con la realidad de estos tiempos, el desarrollo demográfico, el fenómeno urbano e industrial, el rezago existente en los procesos y el aumento de ilícitos realizados en nuestra ciudad, para que satisfagan la más básica de las necesidades que

⁴⁰ *Justicia Penal Estudios*, Ed. Porrúa, México 1982, p. 263.

solicita la sociedad, como es la solución de los asuntos con un auténtico acceso a la justicia, por ser una peculiar expresión de igualdad de oportunidades y de seguridades que pretende el Estado Social del Derecho, el cual busca equilibrar con la acción pública, el desvalimiento real de los particulares readquiriendo eficiencia y solidez.

Debiéndose tomar en cuenta la dedicación y el esmero en los diversos órganos que intervienen de una u otra forma, en la administración de justicia como son la vocación, las aptitudes y la preparación de los encargados de administrarla y así lograr sus objetivos primordiales y fines que le fueron encomendados.

2.2.2. RETOS PRINCIPALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tomando en cuenta todo lo expuesto en el presente capítulo, Ovalle Favela José, señala cuatro retos principales de la administración de justicia en México, y a manera de mayor abundamiento sin ser éste el principal tema de la presente investigación:

1. "El desarrollo y la consolidación de la independencia judicial;
2. La formación integral de la carrera judicial;
3. Los instrumentos para reclamar la responsabilidad de los juzgadores;
4. La necesidad de plantear y llevar a cabo una reforma procesal integral."⁴¹

1. ***El desarrollo y la consolidación de la independencia judicial:*** como se determinó en el capítulo anterior, la independencia se da con respecto a la competencia de los integrantes del poder judicial en virtud de la división de poderes existente en los Estados Unidos Mexicanos.

⁴¹ Cit. por *La Justicia Mexicana hacia el Siglo XXI*, Problemas y retos de la Procuración de Justicia en México Ed. UNAM, Senado de la República la LVI Legislatura, México 1997, p 237.

Por lo tanto para lograr esta independencia y genere seguridad es necesario que los tribunales no sean una especie de departamento judicial del Poder Judicial, sino que constituyan realmente un poder separado a fin de crear una verdadera administración de justicia.

2.- La formación integral de la carrera judicial: Esto es que exista una continuidad en los integrantes del Poder Judicial, en cuanto a su formación, es decir, que tengan una carrera judicial, el conocimiento desde el puesto más bajo dentro de la Institución hasta los más altos, los cuales deberán ser escalados basándose en los conocimientos que tengan y la selección que el mismo tribunal lleve a cabo, del personal, previo estudio correspondiente, esto aplicado a los tribunales del Fuero Común.

3.- Los instrumentos para reclamar la responsabilidad de los juzgadores: La falta de cumplimiento de las obligaciones, produce consecuencias de derecho, que consisten en el deber de reparar los efectos lesivos que se ocasionen, que en lo subsecuente se estudiara de manera más detallada, sin embargo se determina en este capítulo brevemente a que tipo de responsabilidades, están sujetos los servidores públicos.

En el ámbito Constitucional, el Título Cuarto establece las bases para el régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se caracterizan por ser:

A) Política: Es aquella responsabilidad que se da a determinados funcionarios, por razón de sus funciones, por actos y omisiones que provoquen un perjuicio en los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, como lo establecen los artículos 109 fracción I, 110 y 114 de nuestra Carta Magna. Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicando la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las

diligencias correspondientes y con audiencia del acusado, siendo inatacable. Consistiendo las sanciones en destitución del servidor público y podrá imponerse también inhabilitación para desempeñar funciones o empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Relacionado con el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

B) Civil: Tiene lugar cuando el incumplimiento produzca menoscabo en el patrimonio del Estado o daño a los particulares, es decir, es la obligación de reparar el daño causado directamente por el obligado.

C) Administrativa: Opera con motivo de las faltas cometidas en el desempeño de la función pública, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tendrán responsabilidad administrativa cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Y de acuerdo al artículo 13 constitucional tiene como sanciones el apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar el servicio público.

D) Penal: Tiene lugar en delitos en que la acción es imputable principalmente a los que tienen esa calidad, independientemente de que puedan cometer ilícitos de otra naturaleza como particulares.

En el Código Penal para el Distrito Federal contempla en el Título Décimo Octavo, Libro Segundo, Parte Especial, denominado Delitos contra el Servicio Público cometidos y Servidores Públicos considerando a los siguientes:

“Ejercicio indebido de servicio público: Ejercer funciones sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

☞ **Abuso de Autoridad:** Impidan la ejecución de una ley, decreto o reglamento; La utilización de la violencia; Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio; Se niegue a despachar un negocio pendiente ante él; Niegue tener conocimiento sobre un asunto o no cumpla una orden de libertad girada por la autoridad competente; Se apropie o disponga de fondos, valores de manera indebida.

☞ **Coalición de servidores públicos:** Cuando se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley; Impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

☞ **Uso indebido de atribuciones y facultades:** Indebidamente otorgue concesiones, permisos, licencias, franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones, cuotas de seguridad social; Realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios; Hiciere un pago ilegal teniendo a su cargo fondos públicos.

☞ **Concusión:** Exija por sí, o por medio de otro, dinero, valores, servicios de manera indebida.

☞ **Intimidación:** Cuando por medio de la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que formule querrela o aporte información sobre la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal.

☞ **Ejercicio abusivo de funciones:** Otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes

por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos.

☞ **Tráfico de influencia:** Promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, así como que promueva la conducta ilícita del servidor público.

☞ **Cobhecho:** Solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

☞ **Peculado:** Cuando para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al erario público del Distrito Federal o a un particular; utilice fondos públicos con el objeto de promover una imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero; Acepte realizar las promociones o denigraciones a cambio del disfrute de beneficios.

☞ **Enriquecimiento ilícito:** Cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Por otra parte, se establece en el párrafo primero del artículo 109 de nuestra Carta Magna, la expedición por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad.

4.- La necesidad de plantear y llevar a cabo una reforma procesal integral: La impartición de justicia se encuentra enmarcada en un Estado de

Derecho que genera las respuestas idóneas a la sociedad y en cumplimiento a las políticas a fin de castigar con el rigor necesario a los delincuentes, resolviendo controversias por la vía de la legalidad.

2.2.3. DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La administración de justicia estriba a su vez en determinar y defender los derechos de los individuos de acuerdo con lo establecido por el Código Penal del Distrito Federal actualmente reformado.

Conforme a esto, en el artículo 299 del Código Penal para el Distrito Federal, se establecen los delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos y son los siguientes, conforme al tema en estudio:

"...VI. Prolongue injustificadamente la prisión preventiva...

VII. Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial en la que se ordena poner en libertad a un detenido..."

Quedando claro en estas dos fracciones, al establecer como acto a la manifestación de voluntad por parte del ser humano y por omisión el incumplimiento total de una obligación por un descuido o negligencia produciendo perjuicios y ocasionando un daño material, consistente en la pérdida o el menoscabo sufrido en el patrimonio como resultado en este caso de la mala aplicación de la ley y un daño moral que es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, etc.

Atento a lo anterior, no omito manifestar que aun cuando el tema principal de la presente investigación, es referente al de procuración de justicia en cuanto al ejercicio de la acción penal, se pretende hacer mención el significado de la administración de justicia, con el fin de determinar cuando se lleva una y cuando

la otra así como qué órganos descansa en cada una de ellas; teniendo así un mayor entendimiento al respecto.

Deduciendo que para que realmente exista una procuración y administración de justicia en su conjunto, se debe de actuar siempre bajo el presupuesto de la verificación de un conflicto dado, y conducirse adecuadamente y así solucionar conforme a derecho, cada autoridad en el ámbito de sus funciones.

Tomando en cuenta que no se llevan a cabo al mismo tiempo, por que la procuración de justicia por ser una actividad del Estado encargada a la Institución del Ministerio Público, tiene como función esencial la obligación de brindar al gobernado los medios de apoyo necesarios para tramitar la justicia de manera pronta, expedita y gratuita, en la averiguación previa y durante el proceso como parte, representando al ofendido.

Por otro lado, la administración de justicia, es la facultad que tienen los tribunales respecto de su función esencial, en cuanto a las resoluciones de las cuestiones jurídicas que se ventilan en el ámbito de sus respectivas competencias, limitando al órgano jurisdiccional por que no puede entrar en el campo o en la esfera de acción del Ministerio Público, así como éste tampoco puede invadir la esfera jurídica de aquél; sin embargo e independientemente a ello, juntos juegan un papel importante en la procuración y administración de justicia, toda vez que de ellos depende en que exista un Estado de Derecho que brinde a todos los ciudadanos justicia y seguridad, así como un bienestar común en todos los integrantes de la sociedad; Además, para que exista una credibilidad en dichos órganos por parte de los gobernados.

De ahí que los encargados de ello, deban orientarse por principios no sólo de honestidad y eficiencia, sino también de autonomía e imparcialidad conforme

se determina en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables a cada uno de los órganos respectivos.

Actualmente lo que se pretende con las reformas en materia penal, es tomar en cuenta los perjuicios que se ocasionan por parte del funcionario público a un particular en la función investigatoria, como en el caso de que se detiene por equivocación y a su vez consignado, sin que se reúnan los requisitos señalados por la ley, dejando entre dicho la eficacia de dicha Institución, considerando que la Procuraduría, está concebida como un instrumento regulador de las relaciones humanas, actuando con responsabilidad y a beneficio de la sociedad.

CAPITULO III
AVERIGUACIÓN PREVIA

67-1

CAPITULO III

AVERIGUACIÓN PREVIA

Conforme se va desarrollando esta investigación se concluye que tan importante es saber integrar una averiguación previa conforme a Derecho tomando en cuenta la obligación de tener los conocimientos básicos para así realizar su trabajo de manera adecuada. Toda vez que es la piedra angular del procedimiento penal, debido a que el Ministerio Público plasma las bases para determinar el ejercicio de la acción penal cuyos elementos fundamentales son la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado, estudiándose de manera más detallada en el presente capítulo.

3.1. AVERIGUACIÓN PREVIA

FUNDAMENTO DOCTRINAL

Es considerada por algunos autores como se define de la siguiente manera;

De la cruz Agüero Leopoldo en su libro *Procedimiento Penal Mexicano* determina que es la "fase fundamental de la acción penal que incumbe al Ministerio Público la cual debe desarrollarse mediante un proceso administrativo en el que dicha autoridad, ejerciendo también funciones de policía, procede a la investigación de la comisión de los delitos y la persecución de los autores, aportando los elementos que comprueben el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para concluir con el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales competentes."⁴²

Así mismo en su libro *El Termino Constitucional y la Probable Responsabilidad*, el maestro De la Cruz Agüero la señala como; "un procedimiento

⁴² DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano. Teoría Práctica y Jurisprudencia*, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México 1996. p. 96.

sumario administrativo desahogado por el Ministerio Público, ahora con intervención del inculcado y su defensor, etapa en que se deberán aportar las pruebas necesarias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado."⁴³

El catedrático Osorio Nieto César Augusto la define como "la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realizar todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."⁴⁴

Quedando claro que es la fase fundamental denominada proceso administrativo, la cual es llevada a cabo por el Ministerio Público auxiliado por la Policía Judicial y Servicios Periciales, con el objetivo de realizar un conjunto de actividades necesarias comúnmente llamadas diligencias, para sí poder optar por el ejercicio o por la abstención de la acción penal.

FUNDAMENTO LEGAL

Se justifica la realización de la averiguación tiene como base Constitucional en los artículos 16 y 19, ya que el primero de los numerales invocados reza:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."

Si bien es cierto que el presente artículo no usa la expresión de averiguación previa, sino que menciona claramente el término denuncia o querrela,

⁴³DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *El Término constitucional y la Probable Responsabilidad Los elementos del Tipo Penal Jurisprudencia y Práctica*, Ed. Porrúa, México 1999, p.148.

⁴⁴OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*, ed. 8ª, Ed. Porrúa, México 1997, p. 4.

y la denuncia o querrela no son otra cosa que los presupuestos que le dan vida a dicha averiguación previa, porque sin estos requisitos previos, no existe la indagatoria que el Ministerio Público debe realizar sobre la comisión de un delito, desde el momento en que se tiene conocimiento del acto delictivo.

Por otra parte el artículo 19 de nuestra Carta Magna hace referencia:

"...así como los datos que arroje la averiguación previa los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado."

Lo que supone que el período a que se refiere nuestro estudio es puramente indagatorio con una trascendental importancia jurídica, por ser la base de todo procedimiento penal y por ello debe de estar debidamente integrada por parte del representante social, a fin de resolver la situación jurídica de la persona considerada como probable responsable de determinado hecho delictuoso, decretando en su oportunidad el órgano jurisdiccional, el auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar, que en lo subsecuente se profundizara.

3.1.1. TIPOS DE AVERIGUACIÓN PREVIA

En el Programa 2001 de Capacitación y Mejoramiento Profesional para los Oficiales Secretarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, impartido por parte del Instituto de Formación Profesional determina que existen tres tipos de averiguación previa:

1. "Averiguaciones Previas Directas.-Son aquéllas que se inician en un turno determinado, cuando por primera vez el agente del Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho presumiblemente delictivo; puede ser con detenido o sin detenido, según sea el caso.

2. Averiguaciones Previas Relacionadas.- Son aquéllas que se inician en apoyo de otro agente del Ministerio Público que dio inicio a una averiguación previa directa, y que solicita, con motivo de ella, la práctica de alguna o algunas diligencias fuera de su perímetro, necesarias para su debida integración, con el objeto de dar celeridad a la investigación.

3. Averiguaciones Previas Continuas.- Son aquéllas que el Ministerio Público del turno integró durante el tiempo correspondiente de guardia (24 horas), y que por faltar la práctica de algunas diligencias, se dejan al turno siguiente con el fin de que se integren y se determinen, según lo que resulte procedente.”⁴⁵

3.1.2. TITULAR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

El único órgano administrativo titular de la acción penal, por pertenecer al Poder Ejecutivo o Administrativo, es el Ministerio Público con fundamento legal en el imperativo establecido en los artículos 21 y 102 Constitucional como se ha establecido en los capítulos anteriores de esta tesis, por ser el único que puede concurrir ante el órgano jurisdiccional a efecto de que éste aplique el derecho en cada caso concreto, por medio del ejercicio de la acción penal, donde sus actos para que tengan validez y licitud deben ser emitidos por el titular de ese órgano del Estado, quien deberá firmar el documento para darle autenticidad. Pidiendo se castigue al infractor y solicitando la reparación del daño a favor del afectado.

Considerando que esta institución al realizar el ejercicio del derecho de acción asume dos tipos de funciones:

“De autoridad, cuando investiga la infracción penal y se allega pruebas para acreditar la existencia del delito y la supuesta responsabilidad; y

⁴⁵ P.G. J. D.F. Instituto de Formación Profesional, *Análisis del Caso*, Abril del 2001, p. 6.

De parte, desde el momento en que consigna el ejercicio de la acción hasta que se concluya el proceso."⁴⁶

Por otra parte en esta primera etapa se encuentra integrada por una autoridad policiaca-administrativa denominada Ministerio Público, convirtiéndose en un investigador desde el momento en que tiene conocimiento de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, iniciando con una serie de actos indagatorios denominadas diligencias básicas con el propósito de buscar todas las pruebas necesarias que permitan acreditar su dicho por el término de 48 horas, en el sentido de que los elementos del delito se encuentran comprobados, y que la probable responsabilidad se ha acreditado conforme lo exigido por el artículo 16 Constitucional para decidir si hay o no lugar a la prisión preventiva para el acusado, y en su caso una puesta a disposición de éste ante el órgano jurisdiccional.

Considerando que en la mayoría de los casos no se realiza dicha reparación del daño.

3.1.3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y FORMALIDADES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los aspectos que comprenden a la averiguación previa no son más que los requisitos de procedibilidad o condiciones legales que deben cumplirse por parte del Ministerio Público efectuándose conforme lo establecen los ordenamientos legales inherentes al caso, cuyos elementos fundamentales son la denuncia y la querrela.

⁴⁶ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal*, ed. 9ª. Ed. Porrúa México 2000. p.104.

A) CONOCIMIENTO DEL HECHO DELICTUOSO

La actividad jurisdiccional, se basa en los datos proporcionados por un particular sobre una noticia considerada como delito, para así comenzar con la investigación de los hechos presumiblemente delictivos para así poder practicar las diligencias correspondientes para su esclarecimiento.

De tal manera, el Ministerio Público puede tener conocimiento de dos formas:

"Conocimiento Directo; se realiza por medio del denunciante o querellante, en donde el Ministerio Público puede tener conocimiento de los hechos delictivos en forma directa cuando se presenta a solicitar el auxilio cualquier ciudadano que ha sido víctima, testigo o denunciante, o en algunos casos por policía remitente.

Conocimiento Indirecto; cuando se realiza por un medio de comunicación, como es un teléfono que sirve para acortar las distancias y transmitir información necesaria, considerando que hoy se encuentra para proporcionar auxilio a las víctimas de un delito el Sistema de Atención a la Ciudadanía mediante el número telefónico 061, tomando en cuenta que no es llevado a cabo adecuadamente. Así mismo la radiocomunicación es una forma de comunicación dentro de la Procuraduría más utilizada por la policía judicial, en virtud de que se cuenta con unidades equipadas con dicho sistema que es muy útil para entrelazar la información entre dos o más elementos investigadores, cuando el hecho lo amerita, por medio de claves a fin de informar a las unidades que se encuentren en la zona crítica para dar respuesta oportuna a las necesidades."⁴⁷

Finalmente el conocimiento que tendrá el Ministerio Público será a través de una relación de hechos sucedidos, que le rendirá la Policía Preventiva competente o bien la Policía Judicial, en su caso, por querellas presentadas por

⁴⁷ P.G.J.D.F. Instituto de Formación Profesional, *Modulo II Investigación e Integración de la Averiguación*, Abril 2001 p. 25.

los denunciantes o por los ofendidos. Debiendo ser fundado y motivado, pues él será la base jurídica que dentro de un Estado de Derecho, debe de servir de soporte a todo acto de autoridad y como tal actuará el Ministerio Público dentro de esta etapa conforme los requisitos señalados por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Deduciendo que la investigación se inicia al tener el conocimiento de los hechos delictivos, para así aplicar el conocimiento adquirido por los servidores públicos dentro de esta institución pero ahí es donde se da el inicio de un gran problema cuando no se realiza bien esta indagatoria y no se lleva a cabo un proceso adecuado para reunir y analizar los datos que se proporcionan de manera clara por el denunciante o querellante.

B) DENUNCIA

Procede oficialmente, en razón de la propia autoridad de que está investido el Ministerio Público de acuerdo al artículo 21 Constitucional. Estableciéndose dos excepciones contempladas en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal;

- I. "...Cuando se trate de delitos en los que solamente se puede proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha formulado; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido."

Definiéndose por varios autores de la siguiente manera a la denuncia:

"Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio."⁴⁸

⁴⁸OSORIO Y NIETO, César Augusto. *Op.cit.*, p. 9.

De igual manera "Es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público."⁴⁹

Constituyendo un acto por medio del cual se hace saber a la autoridad por escrito o por comparecencia personal, sobre la existencia de un hecho delictuoso para que la autoridad correspondiente realice la investigación sobre el presente caso que se le esta dando a conocer.

CARACTERÍSTICAS QUE PRESENTA LA DENUNCIA

Son considerados los siguientes:

1. **"Una narración de hechos presumiblemente delictivos.** Consiste en exponer en forma sencilla los hechos presuntamente delictuosos que integran la posible comisión de un delito, sin que exista en el ánimo de quien los narra el deseo de que se castigue al sujeto activo del delito.

2. **Se presenta ante el órgano investigador.** Debe hacerse precisamente ante el Ministerio Público o sus auxiliares y no ante otro distinto, significando con ello que sólo ante él es válida en virtud de que este órgano se le encomendó en exclusiva la investigación de los delitos.

3. **Puede ser hecha por cualquier persona.** Tal narración puede ser expuesta por cualquier individuo, testigo de los hechos o no, en donde se presenta un problema práctico, que en el ejercicio cotidiano se subsana al exigirle algún elemento de convicción que haga creíble su dicho."⁵⁰

En consecuencia basta que se tenga conocimiento de la existencia de la conducta que configure el delito oficioso para que el titular del órgano investigador inicie la investigación e integración de la averiguación previa correspondiente, con

⁴⁹ARILLA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*, ed. 20ª. Ed. Porrúa, México 2000, p.67.

⁵⁰ORONÓZ SANTANA, Carlos M. *Manual de Derecho Procesal Penal*, ed. 5ª. Ed. Limusa, México 1997, p. 66.

el objeto de allegarse de pruebas que acrediten la validez de la pretensión jurídica del derecho de acción, y en juicio se castigue a quien resulte responsable del delito.

C) QUERELLA

Se designa en los delitos privados, figura jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución y de conformidad con lo dictado por el Código de Procedimientos Penales de la Federación en su artículo 263, como un derecho personal del ofendido o del quien lo represente legalmente.

Atento a lo anterior se entiende por ofendido; " A la persona que directamente ha recibido en su integridad física, bienes o derechos en general, una ofensa, un daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria, así como cualquier acto que tienda a vulnerar sus intereses patrimoniales o familiares, sea de la índole que fueren."⁵¹

Por todo ello se precisa a la querella como: "La relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga."⁵²

Así mismo el tratadista Osorio Nieto considera que es "la manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal respectiva."⁵³

Apreciándose en el artículo 264 del Código Penal Adjetivo para el Distrito Federal que en el caso de personas físicas; Puede ser formulada directamente por el ofendido por el ilícito aun cuando sea menor, en el caso de los incapaces,

⁵¹DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Op.cit.*, p.153.

⁵²ARILLA BAS, Fernando. *Op.cit.*, p.68.

⁵³Cit. por DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *IBIDEM.*, pp. 99-100.

pueden presentar la querrela los ascendientes hermanos o si no por medio de representante legal, salvo en los casos de raptó, estupro, o adulterio en los que sólo tendrá por formulada directamente por la víctima o titular del bien jurídico lesionado. Y en el caso de personas morales; podrán ser formuladas por medio de apoderado que se ostente como tal en un Poder General para Pleitos y Cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario un acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Siendo ratificada ante la presencia del titular de esa institución, toda vez que si no hay querrela de parte, el Ministerio Público está impedido para integrar la averiguación previa, ejercitar acción penal y reclamar en juicio el castigo del responsable, conforme lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala la siguiente tesis:

QUERRELA NECESARIA.-

Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito.

Quinta Época:

Amparo en revisión 6464/34.- Reyna Roberto y coags.-13 de marzo de 1936.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Hermilo López Sánchez.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 2282/35.-López Portillo.-28 de marzo de 1936.-Unanimidad de cuatro votos.-Relator: Alonso Aznar Mendoza.

Amparo directo 6866/35.-Noceti Guardiola Alejandro.-20 de febrero de 1937.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Rodolfo Chávez Sánchez.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 6580/36- Toxqui Aurelio.-19 de junio de 1937.- Unanimidad de cuatro votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 6242/38.-Cisneros Alfredo.-2 de febrero de 1939.- Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Rodolfo Chávez Sánchez.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 155, Primera Sala, tesis 277.

Tomando en cuenta que la formulación de la misma, no necesita cumplir los requisitos solemnes para que tenga validez como acto procesal; basta que el ofendido por sí, por conducto de su representante legal, o por medio de su apoderado comparezca ante la autoridad investigadora y puntualice los hechos delictivos de que han sido objeto, con ello se tiene por satisfecha la formalidad.

ELEMENTOS DE LA QUERELLA

El análisis de la definición arroja los siguientes elementos:

1.- Una relación de hechos; Contiene una relación de los actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita. Así pues, la querrella no es únicamente el acusar a una persona determinada, o sea, señalar el nombre de una persona que ha cometido un delito y pedir que se castigue sino que, en cuanto medio para hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal.

2.- Que esta relación sea hecha por parte ofendida; Pues en los delitos que se persiguen por querrella necesaria, se ha estimado que entra el interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos.

3.- **Que se manifieste la queja;** el deseo de que se persiga al autor del delito; En efecto siendo la querella un medio para hacer del conocimiento de la autoridad un delito, para que por deseárselo así el ofendido, se persiga a su autor, es natural que la querella exige la manifestación de la queja."⁵⁴

Por todo ello la querella es un derecho que se integra en la esfera jurídica de libertad de los particulares siendo formulada ante el Ministerio Público, por sí o por conducto de representante legal o apoderado con facultades suficientes para acreditarse como tal, manifestando los hechos delictivos del que fue objeto, a fin de que se de la autorización de perseguir a las personas que realizaron el delito, toda vez que si no hay querella el Ministerio Público esta impedido para investigar ejercitar la acción penal y acusar al responsable para que se le castigue.

Para el Penalista Rivera Silva son requisitos de procedibilidad también la excitativa y la autorización, toda vez que no quebranta la afirmación de que la denuncia y la querella son los requisitos indispensables para que proceda una investigación.

D) EXCITATIVA

"Consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se persiga al que ha proferido ofensas contra la nación que representa o en contra de sus agentes diplomáticos (art.360 inciso II C.P).En esencia la excitativa es una querella acerca de la cual se fija quién representa a los ofendidos (al país o a sus agentes diplomáticos), para los efectos de su formulación."⁵⁵

E) AUTORIZACIÓN

"Es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito común."⁵⁶

⁵⁴ RIVERA SILVA, Manuel. *El Procedimiento Penal*, ed. 30ª. Ed.Porrúa, México 2001.pp. 112-116.

⁵⁵ *IBIDEM*...p. 20.

⁵⁶ *IDEM*.

Ciertos investigadores establecen que la autorización es un requisito prejudicial, que atora el procedimiento y por otro lado existen juristas que concuerdan con el catedrático Rivera Silva sin dar sólidas razones.

Determinándose como un obstáculo procesal toda vez que detiene la secuela procedimental por que se tiene que esperar a que se ha otorgada para actuar conforme lo establece la ley.

2. FORMALIDADES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Son condiciones fundamentales que debe satisfacer el Ministerio Público para la debida integración de la averiguación previa.

Conforme se establece en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. EN QUÉ CONSISTEN (ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL).-

Las formalidades esenciales del procedimiento a las que se contrae el artículo 14 Constitucional consisten en la oportunidad que se otorga al quejoso de ser oído en la causa penal instruida en su contra y de probar lo que conviniera a sus intereses.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 539/92.-Fernando Salinas Juárez.-12 de enero de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.-Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 527/92.-Roberto Quiroz Sánchez.-20 de enero de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.-Secretaría: Edith Cedillo López.

Amparo directo 563/92.-Fabián Gallegos Herrera.-20 de enero de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.-Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 567/92.-Pablo Méndez Temoxtle.-26 de enero de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.-Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 569/92.-Melchor Márquez Antonio.-27 de enero de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.-Secretaria: Edith Cedillo López.

Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, página 333, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 550; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, página 144.

Tomando en cuenta que el artículo 14 Constitucional señala en su segundo párrafo:

"Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

El cual deberá estar debidamente fundado y motivado; Fundando es expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y Motivando es señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión del acto.

Por lo tanto, en la averiguación previa dichas formalidades no son otra cosa que las garantías que existen a favor del inculpado, consagradas en el artículo 20 Constitucional, apartado A.

A efecto de que se lleve de manera adecuada por parte del Ministerio Público debe de seguirse conforme se señala en el Código Procesal las siguientes formalidades legales:

- Las actuaciones del ramo penal pueden practicarse a todas horas y aún en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación.
- Se puede escribir a máquina, a mano o por cualquier otro medio.
- Se expresará en cada diligencia hora, día, mes y año en que se practiquen.
- Las fechas y las cantidades se escribirán con letra y cifra.
- No se debe presentar raspaduras o enmendaduras y para subsanar el error, se debe de testar este con una línea delgada procurando que sea legible.
- Toda actuación debe finalizar trazando una línea tirada de la última palabra al fin del renglón.
- Todas las hojas deben de ser foliadas, selladas y rubricadas.

En este sentido es importante tener conocimiento como ciudadano, cuáles son las garantías a que se tiene derecho como inculpado, así como víctima de algún delito, considerando que en la mayoría de los casos no son mencionados por el titular de la agencia al momento de ser detenido.

3.1.4. INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

En la doctrina el maestro Osorio Nieto señala la forma en que debe estructurarse una averiguación previa siendo de la siguiente manera:

➤ ***"Inicio de la averiguación previa;*** Debe iniciarse con la mención de la delegación; Número de la Agencia Investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación

► **Exordio, síntesis de los hechos;** Es una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta, es decir da una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa".⁵⁷

Sin embargo en el curso para Capacitación y Mejoramiento Profesional para los Oficiales Secretarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal impartido por el Instituto de Formación Profesional se determina que se divide en tres partes:

- **"Rubro o encabezado;** Son los datos administrativos necesarios para identificar la averiguación previa que va en el margen superior de cada hoja, tales como: el lugar donde se inició, el número de agencia y unidad de investigación donde se presentó el denunciante/querellante, el número progresivo que le corresponde y el delito. Apareciendo en el inicio de todas las hojas del expediente de la investigación.

- **Proemio;** Es la parte inicial de la averiguación previa donde se anota lugar, hora y fecha en que se inicia la averiguación previa, así como el personal que actúa, debiendo concluir con la leyenda "HACE CONSTAR". Aclarando que debe ir al inicio de todos los acuerdos que emita el Ministerio Público.

- **Exordio;** Es una síntesis o relación sucinta de los hechos que se van a investigar, en donde se señalan los datos más importantes sobre el conocimiento del hecho delictivo; las personas que intervienen en el mismo, denunciante o querellante, así como los sujetos puestos a disposición o se señala el nombre del probable responsable, los objetos que quedan a disposición y que tienen relación con los hechos y el delito por el cual inicia la averiguación previa. Aparece en el inicio de todas las averiguaciones previas directas, continuadas y relacionadas."⁵⁸

⁵⁷ La Averiguación Previa, Cit., p.8.

⁵⁸ P. G. J. D.F. Instituto de Formación Profesional, *Op.cit.*, Abril 2001, pp. 30- 31.

Considerando que el contenido en el rubro, proemio y exordio contienen la información básica que sirve para determinar el planteamiento del problema y por lo tanto fijar el plan del trabajo oportuno.

ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Tomando en cuenta de que se lleve a cabo una excelente indagatoria es necesario hacer toda una serie de preguntas en relación con los presentes hechos, tanto al denunciante o querellante, como a testigos a efecto de contar con todos los elementos para tipificar la conducta delictiva de manera adecuada y no de forma inadecuada como en algunos casos debiendo necesariamente ajustarse a lo establecido en el tipo penal del delito de que se trate, a efecto de que se acredite éste, por lo que debe de quedar confirmada la conducta del inculpado, así como todos aquellos requisitos tendientes a la acreditación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto activo del delito correspondiente.

Iniciándose por medio de una entrevista, interrogatorio o declaraciones definiéndose de la siguiente manera;

Entrevista. " Vista, concurrencia y conferencia de dos o más personas en lugar determinado, para tratar o resolver un negocio."⁵⁹

En materia penal es una plática estructurada no acusatoria que tiene como finalidad provocar síntomas en la conducta del entrevistado interpretables como de inocencia o culpabilidad y conseguir información adicional sobre el caso y sobre el sospechoso.

⁵⁹JUAN PALOMAR, Miguel. *Diccionario para Juristas*, Tomo I . A-I. Ed. Porrúa, México 2000, p.609.

Interrogatorio. "Corresponde este tecnicismo al sustantivo latino *interrogatorius* que a su vez proviene de *interrogo, interrogare*, que significa preguntar y especialmente interrogar a un testigo en un proceso jurisdiccional".⁶⁰

Se entiende como "el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan."⁶¹

Objetivo:

- ☞ Establecer como fueron los hechos.
- ☞ Establecer la conducta desplegada por el interrogado.
- ☞ Establecer la participación de otras personas relacionadas con el hecho.
- ☞ Ubicación y descripción de indicios.
- ☞ Establecer conclusiones y nuevos planteamientos hipotéticos del caso.

Declaración. "Manifestación que hace el reo, testigo o perito ante juez u otra autoridad."⁶²

De la Cruz Agüero la define como "la manifestación, comunicación, explicación de lo ignorado, oculto o dudoso y en el aspecto judicial, manifestación verbal, escrita o por señas, que los procesados, testigos y peritos emiten causas criminales."⁶³

Cuando se lleva a cabo la declaración se realiza la protesta, que es una disposición de ley a fin de dar veracidad a la misma y en el caso de ser menor de dieciocho años sólo se le podrá exhortar, tal y como lo señalan los artículos 280 y 213 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respectivamente.

⁶⁰INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa-UNAM, México 2001, p.2138.

⁶¹ALZAGA, Oscar. *La Defensa de los Derechos de los Ciudadanos*. Ed. Consejería Jurídica y Servicios Legales del Gob. Del D. F. México 2000, p. 143.

⁶²RAMÍREZ GRONDA, Juan. D. *Diccionario Jurídico*, Ed. Claridad, Buenos Aires 1988, p.110.

⁶³*El Terminio Constitucional y la Probable Responsabilidad Los Elementos del Tipo Penal Jurisprudencia y Práctica*, Cit., p. 156.

Existen tres tipos de declaraciones:

1.- Declaración de la víctima u ofendido; Se le preguntarán los datos generales del sujeto, que sea nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, en su caso calidad migratoria, edad, estado civil, grado de instrucción o mención de carecer de ella, ocupación, domicilio del centro de trabajo y teléfono donde pueda ser llamado. A continuación hará una narración de los hechos de manera concreta, siendo interrogada con el fin de ser orientada por el funcionario sin ninguna muestra de presión y una vez asentada la declaración se le permite para que la lea, la ratifique y firma. En el supuesto de que no supiera leer el propio Agente Investigador realizará la lectura y en vez de firma se imprimirá la huella dactilar del mencionado sujeto y si no entendiese el castellano se nombrará uno o dos traductores, cosa que no se lleva a cabo en la práctica por carecer de elementos capacitados para este trabajo. Aunado a lo anterior, dado caso de que los haya, existe en demasía, lentitud para que éstos intervengan en la mayoría de los casos, debido a que se encuentran concentrados en determinado lugar y hasta en tanto no se hace la solicitud correspondiente, éstos se trasladarán al lugar solicitando, pero también depende de la carga de trabajo que éstos tengan y demás circunstancias, lo cual atrasa la integración de la indagatoria respectiva, siendo esta una de tantas causas por las cuales los ofendidos argumentan la tardanza para que se les atienda.

2.- Declaración de testigos; se le realiza a la persona que le consta con relación a la conducta que se investiga.

3.- Declaración del indiciado; Antes que nada se remite al Servicio Médico para que se le realice un dictamen acerca de su integridad física y estado psicofísico. Después se le tomara su declaración con los requisitos anteriormente señalados, en presencia de un defensor o en su caso de una persona de confianza conforme lo establece el artículo 20 apartado A fracción II de la Constitución, al terminar se volverá a pasar al médico para que certifique

nuevamente sobre su integridad física. Todo esto se efectúa para que en el momento de rendir su declaración no sea maltratado físicamente por los agentes del Ministerio público o por los Policías Judiciales.

Para poder establecer que se ha practicado una buena declaración, se deben cubrir satisfactoriamente las siete preguntas: ¿Qué?, ¿Cómo?, ¿Dónde?, ¿Cuándo?, ¿Con qué?, ¿Por qué? y ¿Quién?.

En tal sentido los particulares podrán indicar al Ministerio Público por medio de estas interrogantes todas aquellas pruebas que sirvan en la indagatoria, siendo a su vez calificadas a fin de determinar si se tiene o no una trascendencia jurídica.

Por lo tanto la representación social en el ejercicio de la facultad exclusiva de perseguir los delitos, como atribución plena para llevar a cabo la función investigatoria efectúa diligencias que son necesarias, para la comprobación de los elementos constitutivos del delito, para averiguar quiénes son los responsables, siempre y cuando no sea contraria a la ley o a la moral.

Entendiéndose por Diligencia; "Actuación judicial que se celebra en el proceso".⁶⁴

Existiendo dos clases de diligencias:

1. **Obligatorias.** Para toda clase de delitos, están mencionadas en los artículos 94 al 124 (derogados los arts. 116,117, 123 y 123 bis) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En síntesis dichas diligencias consisten en su conjunto como lo señala el artículo 265 del Código antes mencionado, "dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso; Y dar fe, es la existencia de personas, lugares,

⁶⁴ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, ed. 4ª, Ed. Porrúa, México 2000, p.662.

cosas y describir las características que presentan y el estado que guardan". Las daciones de fe, tan usuales entre nosotros son, en definitiva, diligencias de inspección ocular.

2. **Discrecionales.** Son todas aquellas que, a juicio de quien las practique, sean necesarias para lograr los extremos a que anteriormente nos hemos referido.⁶⁵

Utilizándose las intervenciones correspondientes de los auxiliares directos del Ministerio Público como son los agentes de la policía judicial, que se encuentran adscritos a la unidad de investigación a fin de recibir las diligencias mediante oficio o llamado por vía telefónica, en donde el planteamiento será de manera específica, a sí como debidamente fundada y motivada.

Así mismo los servicios periciales estudiarán los asuntos que se han sometidos a un dictamen, conforme se establece en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Destacando que toda actuación por parte de la autoridad se debe apreciar en la averiguación previa como Constancia o Razón;

"**RAZON:** se determina como un registro que se hace de un documento en casos específicos."⁶⁶

Teniendo Fundamento legal en los artículos 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que a la letra dicen:

⁶⁵ ARILLA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*, ed. 14ª, Ed. Kratos S.A. de C.V. México 1992, p.65.

⁶⁶ ALZAGA, Oscar. *La Defensa de los Derechos de los Ciudadanos*. Ed. Consejería Jurídica y Servicios Legales del Gob. Del D. F. México 2000, p. 153.

ARTICULO 232.- "Los documentos que durante la tramitación del expediente presentaren las partes, o que deban obrar en el mismo, se agregarán a éste y de ello se asentará razón.

ARTICULO 282. Cerrada el acta, se tomará razón de ella y el agente del Ministerio Público procederá con arreglo a sus atribuciones."

CONSTANCIA: "Es el acto que realiza el agente del Ministerio público durante la averiguación previa, en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando."⁶⁷

Por último al recabar toda la información necesaria se podrá determinar si esos elementos probatorios tienen relación con lo que se investiga, y en el caso de que el representante social brinde importancia jurídica al ofrecimiento resolverá haciéndola suya en calidad de instrumento de prueba dentro de la averiguación, comprobando así lo exigido por el artículo 16 Constitucional para el ejercicio de la acción penal y el cuerpo del delito como lo manda el artículo 19 de la propia ley fundamental.

Por otro lado en torno al tiempo en que el Ministerio Público debe integrar la averiguación previa en el caso que sea con detenido es de cuarenta y ocho horas como se estipula en el artículo anteriormente mencionado, así mismo cuando es sin detenido es de sesenta días, conforme lo establece el artículo 95 fracción II del Acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a fin de no violar las garantías del ciudadano.

En este sentido las averiguaciones integradas de manera tan mala, perjudican a las personas detenidas de forma arbitraria y posteriormente

⁶⁷ I ALZAGA, Oscar. *IBIDEM.*, p. 154.

tomadas en cuenta por jueces pasivos, pusilánimes, pero si el presunto responsable es asesorado por un profesionalista del derecho, sobre todo en materia penal, con astucia y sagacidad, sujetando al que se dice ofendido u a los testigos de cargo a un intenso y minucioso interrogatorio, echa por tierra la falsa imputación.

3.1.5. PRINCIPIOS QUE RIGE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Los principios que rigen las funciones y actuaciones a que se debe someter el Ministerio Público en la averiguación previa conforme se establece:

1. "**Principio de Iniciación**"; Conocido también como requisitos de procedibilidad, sin los cuales el Ministerio Público no puede avocarse al conocimiento de los delitos.

2. "**Principio de Legalidad**"; Consiste en que aun cuando el Ministerio Público está facultado para investigar delitos, no los realiza a su arbitrio, sino con las formalidades que ordenan las leyes siguiendo los lineamientos de la Constitución, el código adjetivo y los demás ordenamientos que norman su actuación.

3. "**Principio Obligatoriedad**"; Consistente en que al Ministerio Público al tener la noticia delictuosa está obligado a investigar.

4. "**Principio de Oficiosidad**"; Lo que significa que una vez que el órgano investigador tenga conocimiento de un hecho delictuoso, no se requiere que las partes, lo inciten a reunir elementos, sino que el Ministerio público mutuo propio realizará todas las actividades necesarias.

5. "**Principio de Temporalidad**"; El Ministerio público en la investigación con detenido, tendrá 48 horas, este plazo puede duplicarse en los casos que determine la ley.

6. Principio de Inmediatez; Los Ministerios Públicos y sus auxiliares de acuerdo a las órdenes que reciban están obligados a proceder de oficio en la averiguación previa en los delitos del orden común".⁶⁸

3.2. ACCIÓN PENAL

A través de los tiempos la acción se ha significado como sinónimo de derecho, pretensión, la facultad de provocar la jurisdicción, tomando en cuenta que es abstracta general e impersonal, en tanto que conserva la categoría de expectativa o hipótesis legal.

Sosteniendo Porte Petit que "La acción consiste en la actividad o el hacer voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico o extratípico. Es por ello que da lugar a un "tipo de prohibición."⁶⁹

En esa virtud se considera como acción, la actividad realizada por el hombre con el fin de producir un resultado.

En el ámbito penal significa Acción como; "El poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con el objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita en ella; así como una acción declarativa, puesto que se endereza a que el órgano jurisdiccional declare el derecho del Estado a ejecutar la pena."⁷⁰

⁶⁸ P.G.J.D.F. Instituto de Formación Profesional, Programa "2001" Capacitación y Mejoramiento Profesional para los Oficiales Secretarios de la P.G.J.D.F. Octubre 2001, p. 28.

⁶⁹Cit. por, Leopoldo de la Cruz Agüero p.30.

⁷⁰ARILLA BAS, Fernando. *IBIDEM.*, p.27.

Así mismo Manzini define a la acción penal como "la actividad procesal del Ministerio Público, dirigida a obtener del Juez una decisión relativa a la pretensión punitiva del Estado, la cual constituye el objeto de la acción misma."⁷¹

Las líneas anteriores hacen que se establezca la diferencia que existe entre acción penal y pretensión punitiva, por no considerarse equivalentes, sino como dos conceptos distintos:

Acción Penal:

➤ "Es la invocación al juez a fin de que compruebe el fundamento de la acusación y en consecuencia imponga la pena. Es una actividad meramente procesal que tiende a la instauración del proceso y a la actuación de la Ley Penal.

➤ Es un poder jurídico permanente, inconsumible que no se puede extinguir.

➤ Origina su vida en el proceso y prescinde de la violación de la Ley Penal.

Pretensión Jurídica:

➤ Es la expresión subjetiva de la norma penal, es el derecho subjetivo a la aplicación de la sanción, cuando ya se ha verificado la violación del precepto; y como tal, pertenece al derecho penal sustancial o material.

➤ Es caduca, consumible, capaz de perecer por prescripción de la pena o por algún otro modo.

➤ Surge de la violación de la norma penal y preexiste lógicamente y cronológicamente al nacimiento del proceso."⁷²

⁷¹ Cit. por. MACIORRO NARVÁEZ, Paulino. El Ministerio Público, la Intervención de tercero y la Obligación de Consignar Según la Constitución., Serie folletos, Ed. C.N.D.H., México 1991, p.31.

⁷² *IBIDEM.*, pp. 31-32

Teniendo la acción penal su origen en el contenido del artículo 21 de la Constitución, en donde la Ley Fundamental le confiere la calidad de atribución como se especificó en el primer capítulo de esta tesis.

DESARROLLÁNDOSE A TRAVÉS DE TRES PERÍODOS LA ACCIÓN PENAL:

a) ***El de preparación de la acción;*** es un período preprocesal, toda vez que su desarrollo corre a cargo del órgano titular de la acción, sin que éste provoque la actividad jurisdiccional.

b) ***El de persecución;*** se empieza con la consignación ante del órgano jurisdiccional y se desarrolla durante la instrucción; y

c) ***El de acusación;*** se inicia con el escrito de conclusiones y se desarrolla durante el período de juicio.

Los dos últimos se desenvuelven paralelamente al proceso.

Sustentándose por el criterio dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA. ETAPAS DEL PROCESO.-

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas; investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los tribunales y es lo que constituye la instrucción y, tercera, la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede establecer con precisión las penas que será objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las

sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito. Por tanto, es durante el juicio, en que la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de acusación, al igual que los de defensa; de esa manera, con base en ellos, el juez dictará la resolución procedente. Dicho de otra forma, el ejercicio de la acción penal su puntualiza en las conclusiones acusatorias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 348/91.- José Ortiz Collazo.-15 de agosto de 1991.- Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.-Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 144, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IX.1º.39 P.

3.2.1. CARACTERES DE LA ACCIÓN PENAL

Se han considerado para Cruz Agüero como caracteres de la acción penal los siguientes:

- 1. "Pública,** sirve para la realización de una función estatal, en donde tiene como único objetivo ser público y excluirse de los intereses privados.
- 2. Única,** porque se circunscribe a la comisión de los delitos que únicamente haya cometido el delincuente;
- 3. Indivisible,** dado que únicamente se concreta a los individuos participantes en la comisión de determinado ilícito;

4. **Intrascendente**, puesto que se contrae exclusivamente a la persona como autora de un hecho considerado como criminal;

5. **Discrecional**, en virtud de que el Ministerio Público tiene la facultad de decidir si ejercita o no la acción penal, no obstante estar reunidos los elementos necesarios previstos en el artículo 16 Constitucional.⁷³

Para Arilla Bas Fernando en su libro *el Procedimiento Penal en México* considera como otro carácter a parte de los anteriormente señalados:

1. **"Retractable"**, puede desistirse de su ejercicio, sin que el desistimiento prive al ofendido por el delito de demandar la reparación del daño ante los tribunales civiles.⁷⁴

En cambio establece el catedrático Ordoñez atento a lo anterior como:

1. **"Autónoma"**, comprendiéndose en el sentido de que la acción penal es independiente tanto del derecho abstracto de castigar que detenta el Estado como del derecho referido a un caso concreto.

2. **Pública**, significando con ello que tanto su fin como su objetivo son públicos, excluyendo así los casos en que prevalecen únicamente intereses privados. Es necesario dejar asentado que en la doctrina mexicana, por imitación de corrientes extranjeras, se incluyó lo referente a la reparación del daño que necesariamente es de carácter particular, violando así el aspecto público que ha sostenido.

3. **Indivisible**, puesto que se ejercita contra todos los individuos que cometen un delito, sin distinción de personas.

⁷³*El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Los Elementos del Tipo Penal Jurisprudencia y Práctica*, Cit., p.168.

⁷⁴*El Procedimiento Penal en México, Cit.*, p.27.

4. Irrevocable, porque el titular de la misma no puede desistirse de ella; una vez ejercitada se requiere que la sentencia se dicte.

5. De pena, porque se pretende que recaiga sobre el sujeto activo del delito una pena, un castigo; claro está que existen casos en que las medidas de seguridad no constituyen propiamente una pena.⁷⁵

Deduciendo a lo expuesto ambos autores concuerdan con la esencia que tiene la acción penal aún cuando sean nombrados de diferente manera.

3.2.2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN PENAL

Conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende los siguientes presupuestos:

1. La existencia de un hecho delictuoso que se haya cometido por comisión u omisión; Cuya figura típica esta contemplada en la norma penal como delito.

2. Que el hecho considerado como delictuoso se haga del conocimiento de la autoridad investigadora; Es decir, al Ministerio Público por medio de una denuncia o querrela.

3. Se encuentre apoyada la declaración bajo protesta de decir verdad; Los averiguados por el Ministerio Público, o en su defecto, en datos de otra clase a fin de que se determine la probable responsabilidad de la persona física o moral, en los términos que para tal efecto prevé la ley; El ejercicio de la acción penal en la fase preprocesal queda exclusivamente a estimación del Ministerio Público, dentro del procedimiento un acto de parte, y por tanto de iniciativa; El delito de que se trate merezca pena corporal o alternativa.

⁷⁵ *Manual de Derecho Procesal Penal, Cit.*, p.63.

3.2.3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN PENAL.

Toda ciencia del derecho está regida por leyes, nociones y conceptos fundamentales los cuales obedecen a un principio que lo motiva y lo rige, por eso en nuestro estudio Rivera Silva concluye que son considerados principios fundamentales de la acción penal en la doctrina:

- **"Principio de la oficialidad:** Sostiene que para el ejercicio de la acción penal, el Estado debe actuar por propia determinación.
- **Principio dispositivo:** Afirma que la acción procesal debe estar sujeta a la iniciativa de un particular que generalmente es la parte ofendida."⁷⁶

Por otra parte Arilla Bas hace hincapié que es considerado como principios en el derecho comparado:

- **"Legalidad** que se basa en la necesidad del ejercicio de la acción, nacida en la subordinación del órgano titular de ella a la ley. Según este principio, el ejercicio de la acción es obligatorio tan pronto se hayan satisfecho los presupuestos generales de la misma; y
- **Oportunidad** que se funda en la *conveniencia* del ejercicio de la acción. De acuerdo con este principio, el ejercicio de la acción penal es potestativo y, aun cuando se encuentren satisfechos sus presupuestos generales, podrá omitirse por razones de interés público."⁷⁷

Tomando en cuenta que Juventino V. Castro en su libro El Ministerio Público en México determina que "el principio de legalidad se contrapone al de *la Oportunidad o discrecionalidad (opportunitasprinzip)*, toda vez que el de oportunidad el Ministerio Público ejercita la acción penal después de una

⁷⁶ El Procedimiento Penal, Cit., p.55.

⁷⁷ El Procedimiento Penal en México, Cit., p.28.

valoración discrecional de la utilidad o conveniencia de tal ejercicio, y cuando le parezca inoportuno el agitar la acción puede abstenerse.

En cambio el principio de legalidad presupone forzosamente que existe un acusador público permanente, pues en el caso de que haya acusadores privados la conveniencia personal de ellos dictará el ejercicio o no de la acción. O sea, el principio de la legalidad *presupone el principio de la oficialidad* de la acción penal.⁷⁸

Opinando que en muchos casos la determinación de ejercitar o no la acción penal en la averiguación previa, por parte del titular del Ministerio Público, se basa en el principio de oportunidad y no el de la legalidad, ya que la libertad de una persona se pone en riesgo, por la conveniencia o por considerar que la resolución que van a emitir es benéfica para la dependencia, como se ha llevado actualmente violando así las garantías otorgadas en nuestra Carta Magna.

3.2.4. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Respecto a la extinción de la acción penal la profesora Amuchategui Requena la define como "la forma o medio por el cual cesa o termina la acción penal o la pena."⁷⁹

Contemplándose dentro del Código Penal del Distrito Federal en el Libro Primero, Título Quinto que habla de la Extinción de la Pretensión Punitiva y de la Potestad de Ejecutar las Penas y Medidas de Seguridad, las cuales a continuación se señalan:

⁷⁸V. CASTRO, Juventino. *El Ministerio Público en México funciones y Disfunciones* ed. 11ª, Ed. Porrúa, México 1999, p. 107.

⁷⁹AMUCHATEGUI Requena Irma G. *Derecho Penal, Cursos primero y segundo*, Ed. Harla, México 1993, p. 113.

- **Fallecimiento del sujeto activo del delito;** como lo señala el artículo 98 cesa automáticamente por ese hecho natural, quedando solo la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito.

- **Amnistía;** contemplado en su artículo 104, como un medio por el cual se extingue tanto la acción como la pena y se aplica en casos de delitos políticos, llevándose a cabo la reparación del daño correspondiente.

- **Perdón otorgado por el ofendido;** para que exista debe concurrir los siguientes requisitos invocados por el artículo 100:

- ↳ Que el delito sea perseguible por querrela;

- ↳ Que el perdón se conceda antes de formular conclusiones por el Ministerio Público;

- ↳ Una vez otorgado no podrá revocarse;

- ↳ Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como legítimo representante o por quien acredite legalmente serlo y en caso de que sean varios ofendidos solo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga;

- ↳ Se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

- **Prescripción;** Consiste en el transcurso del tiempo que la ley señale, contemplándose en los artículos del 105 al 120 de la ley sustantiva. Dándose de forma personal, produciendo su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado.

Los términos serán continuos y la duración de ellos se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado; desde que cesó si fuere continuo (permanente); o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución. La acción penal prescribe en un término igual al plazo que es el medio aritmético de la sanción en abstracto del delito. El período nunca podrá ser menor de tres años. En la averiguación previa el Ministerio Público tiene la

facultad de examinar la existencia de la figura de la prescripción, atribución que puede ejercitar en forma oficiosa o a petición del indiciado, iniciando el término para que opere la prescripción desde el momento que el Ministerio Público investigador deja de actuar en la averiguación previa y por su abstención de perseguir el delito y al delincuente, como se establece en la siguiente tesis:

ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA (CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE HASTA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS).-

De la interpretación a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Morelos, en relación con la figura de la prescripción, y en especial de su artículo 115, se desprende que aquélla opera en cualquier etapa del procedimiento (excepto en la de ejecución) y se consume por el solo transcurso interrumpido del tiempo señalado para ello en el precepto aplicable al caso concreto, siempre y cuando el sujeto activo se encuentre sustraído de la potestad de la autoridad competente; sin embargo, dicho término se interrumpe -en el periodo de averiguación previa con la consignación de la misma a la autoridad jurisdiccional, aun sin detenido, momento en que el Ministerio Público ejerce la acción por más que no lo hayan interrumpido las actuaciones practicadas en esta etapa. En tal hipótesis, el término para la prescripción nuevamente empezará a contar a partir del dictado de la orden de aprehensión correspondiente, de continuar evadido el presunto responsable, o desde el de la evasión es esa etapa de instrucción que se inicia con dicha consignación; lo mismo que en la de juicio, en virtud de la suspensión del procedimiento por ese motivo, término que es interrumpido con la reaprehensión del sujeto activo; no dándose tal supuesto de sustracción a la acción de la justicia (excepción hecha de las practicadas en la etapa de averiguación previa), las demás

actuaciones que se lleven a cabo en los restantes periodos del procedimiento penal si interrumpen el término que la ley prevé para que se configure la prescripción, pues tal precepto no debe entenderse en el sentido de que un hecho prescribe mientras se ejerce.

Novena Época:

Contradicción de tesis 4/96.- Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito.-1º de julio de 1998.-Cinco voto.-Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Mario Flores García.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 81, Primera Sala, tesis 1a/J.44/98; Véase la ejecutoria en la página 82 de dicho tomo.

El término se interrumpe cuando existe causa impositiva de que comience a correr conforme lo establece el artículo 114 del Código Penal del Distrito Federal;

- **Reconocimiento de inocencia e Indulto;** El primero procede cuando aparezca el sentenciado inocente extinguiéndose la obligación de reparar el daño como se establece en los artículos 99 y 103 de la ley sustantiva. El segundo se contempla en el artículo 89, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultad otorgada al Presidente para conceder indulto a los reos sentenciados por delitos de competencia de los Tribunales Federales y del Orden Común.

- **Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;** Se lleva a cabo cuando se cumple con todos los requisitos con todos sus efectos, determinado en el artículo 97.

- **Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable;** Estableciéndose en el artículo 14 de nuestra Carta Magna que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

- **Innecesariedad de la pena;** Como lo estipula el artículo 75 se da cuando el juez lo considere pertinente, dada la afectación o menoscabo de la salud del delincuente.

- **Muerte del ofendido legitimado para otorgarlo;** conforme se estipula en el artículo 219 párrafo 3º, en los casos de difamación y calumnias.

- **Por sentencia ejecutoriada de amparo o revocación del auto de formal prisión.**

3.3. CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

Conforme lo establece la Suprema Corte de la Nación en la jurisprudencia que indica lo siguiente:

CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.-

Si bien es cierto que cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda erradica en la atribución de la acusación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder con un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del

suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 35/89.- Carlos Xilotl Ramírez.-16 de febrero de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Galván Rojas.- Secretario Armando Cortés Galván.

Amparo directo 190/88.-Pastor León Armando Balderas Valerio.- 18 de mayo de 1989.- Unanimidad de Votos.-Ponente Arnoldo Nájera Virgen.-Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 176/89.- Petra Santacruz Vázquez y otros.-7 de junio de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.-Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 222/89.-Magdaleno Crisanto Zecuisti -13 de junio de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.-Secretario Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 330/90.- José Clemente Martín Rodríguez Hernández.-26 de septiembre de 1990.-Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario José Mario Machorro Castillo.

Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, página 302, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 504.

Por lo anterior es necesario que se realice un estudio detallado del cuerpo del delito y la probable responsabilidad por separado a fin de que se tenga un mejor conocimiento.

3.3.1. CUERPO DEL DELITO

Se le conoce también como *Corpus delicti*, siendo de vital importancia en el sistema penal mexicano por ser el cimiento, debido a que realiza la comprobación de la conducta o hecho punible ya que sin éste no existe la posibilidad alguna de dictar un auto de formal prisión.

Definiéndose por el tratadista Colín Sánchez como, "cuando hay tipicidad de la conducta o hecho, de acuerdo con el contenido de cada tipo."⁶⁰

De igual manera en el Diccionario de Derecho Procesal Penal señala que se debe entender por cuerpo del delito, siendo "El conjunto de elementos objetivos, subjetivos y normativos que integran el tipo."⁶¹

Respaldándose con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.-

Es bien sabido que la comprobación del cuerpo del delito es la base del procedimiento penal, y al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte sustenta el criterio de que por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen un delito con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refiere sólo a la culpabilidad, salvo los casos de dolo específico en los cuales éste constituye un elemento importante de carácter moral que requiere comprobación. Este criterio encuentra apoyo en la doctrina penal, consecuencia o en otros términos, significa, más bien,

⁶⁰COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, ed. 17ª, Ed.Porrúa, México 1998. p. 379.

⁶¹DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Op.cit.*, p.547.

como el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal (Mezger, Tratado de Derecho Penal, Primer Tomo, páginas trescientos cincuenta y uno y trescientos cincuenta y dos).

Amparo directo 6698/60.-José Zamora Mendoza.-16 de febrero de 1961.-Cinco votos.- Ponente: Juan José González Bustamante.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLIV, Segunda Parte, página 54, Primera Sala.

Entendiéndose como Tipo Penal como la "Descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva."⁸²

Tomando en cuenta que debe contemplarse en la ley penal como delito por que si no existe tipo aún cuando la conducta realizada por el sujeto afecte a una persona en concreto, no se podrá castigar.

Distinguiéndose con la Tipicidad por estimarse como "La adecuación de la conducta al tipo o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley."⁸³

Al encontrarse que la conducta realizada por la persona es considerada ilícita por la ley se estima que se tiene el tipo penal, y conforme a la narración de los hechos se presume que existe tipicidad pero para poder determinar que realmente encuadra esta figura es necesario estudiar los elementos de cuerpo del delito.

⁸²AMUCHATEQUI Requena. *Op.cit.*, p. 56.

⁸³ *IDEM.*

Por elementos del cuerpo del delito se entiende " el conjunto de componentes que constituyen la conducta considerada por la norma penal como delictiva y que en ausencia de cualquiera de ellos no se integra el ilícito penal."⁸⁴

Siendo los siguientes:

a) **"Elemento objetivo.** Siendo una descripción objetiva de determinados estados y acontecimientos que deben de constituir la base de la responsabilidad criminal del agente. Se trata por tanto de estados y procesos externos susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos;

b) **Elemento subjetivo.** Son situadas en el alma del autor, que conforman parte del tipo pues corresponde a ciertos estados y procesos anímicos del agente que el Ministerio Público ha de comprobar;

c) **Elemento normativo.** Es determinado, mediante una especial valoración de la situación de hecho".⁸⁵

En términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal que a la letra dice:

"...El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria

⁸⁴ OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*, ed. 8ª, Ed. Porrúa, México 1997, p. 25.

⁸⁵ ORONZO SANTANA Carlos M. *Op.cit.*, pp. 91-92.

la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.”

De acuerdo a lo anterior, el Ministerio Público tendrá que acreditar solamente los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo, es decir, que al acreditar éstos elementos se tendrá por comprobado el cuerpo del delito.

Conteniendo el *elemento objetivo*:

- | | |
|--|---|
| -Sujeto activo. | -Conducta |
| -Sujeto pasivo. | -Resultado material. |
| -Objeto material. | -Circunstancias y medios de la acción típica: |
| -Nexo causal. | De tiempo, lugar, ocasión y modo. |
| -Lesión del bien jurídico penalmente protegido.” ⁸⁶ | |

- **SUJETO ACTIVO:** Es la persona física que realiza el comportamiento descrito en la ley penal, el que causa la lesión al bien jurídico penalmente protegido al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal.

- **SUJETO PASIVO:** Es la persona física o moral, titular del bien jurídico protegido, lesionado o puesto en peligro, por la conducta típica que genera la violación al deber contenido en la prohibición o mandato previsto en el tipo penal.

- **OBJETO MATERIAL:** Es el ente corpóreo sobre el cual recae la acción o conducta del sujeto activo, que causa la lesión puesta en peligro del bien jurídico protegido y la violación a la norma jurídica, generando con ello el delito.

- **CONDUCTA:** Es la manifestación de voluntad determinada por medio de la acción u omisión.

⁸⁶MALO CAMACHIO, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México 1997, p. 331.

De tal manera La *acción* "es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación, violando con dicha acción una norma prohibitiva.

Y la *omisión* radica en un abstenerse de obrar simplemente; en dejar de ejecutar; es decir no se realiza el movimiento corporal esperado que debía producir un cambio en el mundo exterior, violándose una norma imperativa."⁶⁷

De lo anterior se desprende dos clases de omisión:

- a) "Propio delito de omisión (puro delito de omisión, simple de omisión, omisión verdadera): que consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a un tipo de mandamiento o imposición.
- b) Delito de omisión impropia o sea, delito de comisión por omisión.

Señalando que el ilícito en los casos de delitos dolosos se identifica con el "*iter criminis*" o "*camino del delito*", es decir, el camino que sigue el delito desde que se inicia, al nacer en la mente del autor, la nueva idea criminosa, y que termina con la comisión del delito.

Dándose este desarrollo por medio de dos fases para la realización del acto típico:

1. interna y
2. externa

1. **Fase interna.** "Se constituye por el proceso interior que ocurre en la mente del sujeto activo y abarca a su vez, las etapas siguientes:

⁶⁷P.G.J.D.F. Instituto de Formación Profesional, *La Consignación Módulo II*, Abril 2001, pp..27-28.

Ideación; Es el origen de la idea criminal, o sea la concepción intelectual de cometer el delito surge por primera vez.

Deliberación; La idea surgida se rechaza o acepta. El sujeto piensa en ella, de modo que concibe las situaciones favorables y desfavorables. Así, en el interior del sujeto, surge una pugna entre valores distintos.

Resolución; El sujeto decide cometer el delito o sea, afirma su propósito de delinquir.

2. Fase externa. Surge al terminar la resolución y consta de tres etapas:

Manifestación; La idea aparece en el exterior, es decir, la idea criminal emerge del interior del individuo. Esta fase, no tiene todavía trascendencia jurídica ya que solo se manifiesta la voluntad de delinquir, pero mientras no se cometa el ilícito, no se puede castigar al sujeto.

Preparación; Se forma por los actos que realiza el sujeto con el propósito directo de cometer el delito, es decir, actos preparatorios que por sí solos pueden no ser antijurídicos y, en consecuencia, no revelarán la intención delictuosa, a menos que por sí solos constituyan delitos.

Ejecución; Consiste en la realización de los actos que dan origen propiamente al delito. Aquí se pueden presentar dos situaciones:

1. **Tentativa;** Se constituye por los actos materiales tendientes a ejecutar el delito, de modo que éste no produzca por causas ajenas a la voluntad del agente. Puede ocurrir mediante actos positivos (hacer) o negativos (abstenciones u omisiones).

2. **Consumación;** Es la producción del resultado típico, que ocurre en el momento preciso de dañar o afectar el bien jurídico tutelado⁸⁸.

- **RESULTADO MATERIAL:** Es la mutación en el mundo físico, como consecuencia de la realización de la conducta.

- **NEXO DE CAUSALIDAD:** Es la relación de causa-efecto que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado material que se produce.

-CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN:

a) **Circunstancias de espacio o lugar;** Son las referencias de lugar o espacio vinculadas con la realización de la conducta típica a que se contraen algunos tipos de la ley penal.

b) **Circunstancias de tiempo;** Son las referencias de tiempo vinculados con la realización de la conducta típica a que se contraen algunos tipos de la ley penal.

c) **Circunstancias de modo;** Son los aspectos referidos al modo de ejecución de la conducta, previstas por algunos tipos de la ley penal.

d) **Circunstancias de ocasión;** Son referencias que enmarcan situaciones de ocasión, vinculadas con la realización de la conducta, exigidos por algunos tipos de la ley penal.

- **MEDIOS UTILIZADOS:** Son las referencias vinculadas con los medios de comisión de la conducta exigidos por la ley, es decir, todos aquellos medios por los cuales se baso el inculpaado a efecto de lograr su propósito delictivo.

- **LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO PENALMENTE PROTEGIDO:** Es la destrucción, constricción o disminución del bien jurídico tutelado que se lleva a

⁸⁸ AMUCHATEQUI Requena Irma G. *Op.Cit.*, p. 43.

cabo con la conducta delictiva, por lo tanto se presentan en los delitos consumados.

De lo expuesto, concluye Colín Sánchez que el cuerpo del delito puede tener como contenido, atendiendo a la situación concreta;

- a) "Lo meramente objetivo (homicidio).
- b) Lo objetivo y normativo (estupro).
- c) Lo objetivo, lo normativo y lo subjetivo (robo).
- d) Lo objetivo y lo subjetivo (abuso sexual)."⁸⁹

En esta forma el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal menciona cómo el Ministerio Público deberá acreditar los elementos del cuerpo del delito conforme al artículo 122 que a la letra dice:

"El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos."

Dichos elementos son los siguientes:

- I.La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en
- II.su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- III.La forma de intervención de los sujetos; y
- IV.La realización dolosa o culposa de la acción u omisión

⁸⁹ Cit. por. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Mc raw-Hill. México 1999. p.341.

En resumen, se puede afirmar que el cuerpo del delito corresponde en la mayoría de los casos a lo que generalmente se admite como tipo penal a la figura delictiva.

3.3.2. INTEGRACIÓN Y COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.

Es necesario señalar la diferencia que existe entre la integración y comprobación del cuerpo del delito, toda vez que en muchas ocasiones se confunden al momento de llevarse a cabo en la práctica.

INTEGRACIÓN.- "Es una actividad, en principio, a cargo del agente del Ministerio Público, durante la averiguación previa y tiene su fundamento en imperativos de carácter legal."⁹⁰

COMPROBACIÓN.- Conforme al criterio jurisprudencial; "Es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente."⁹¹

Tomando en cuenta que para realizarse la integración y comprobación debe hacerse por los siguientes medios:

1. "Por la comprobación de los elementos materiales del delito.
2. Por la confesión del indiciado, aun cuando se ignore quién es el dueño de la cosa materia del delito.
3. Por la prueba de que el acusado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no hubiere podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia.
4. Por las pruebas de la preexistencia, propiedad o falta posterior de la cosa materia del delito.

⁹⁰COLIN SÁNCHEZ, *IBIDEM* .. p. 380.

⁹¹DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Los Elementos del Tipo Penal*, Jurisprudencia y Práctica, Ed. Porrúa, México 1999.p163.

5. Por la prueba de que la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito, que disfruta de buena opinión y que hizo alguna gestión judicial o extrajudicial para recobrar la cosa robada."⁹²

Determinando que la comprobación e integración del cuerpo del delito es la base del procedimiento penal, hecho que debe de demostrarse desde que se inicia la averiguación previa, tomando en cuenta que en la aplicación es totalmente diferente por que en muchas ocasiones el Ministerio Público no sabe reunir los elementos necesarios para determinar el ejercicio de la acción penal.

3.3.3. PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL.

Es uno de los requisitos de fondo que se encuentra contemplado tanto en el artículo 16 párrafo segundo, el artículo 19 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Etimológicamente "probable proviene del latín "*probabilis*" y significa aquello de lo que hay buenas razones para creer, lo que es verosímil, lo que se funda en razón prudente; esto es, lo probable es un posible que más fácilmente puede ser que no ser."⁹³

Indicando que se le conoce como probable responsable desde el momento en que se inicia la averiguación previa hasta la instrucción, precisándose que existe cuando se da; "La posibilidad razonable que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción, preparación o ejecución o inducir o compeler a otro a ejecutarlos."⁹⁴

⁹²ORONZO SANTANA, Carlos M.. *Manual de Derecho Procesal*, ed. 3ª, Ed.Limusa, México 1990, p. 99.

⁹³HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*, ed. 7ª, Ed. Porrúa, México 2001, p.159.

⁹⁴OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*, ed.8ª, Ed. Porrúa México 1997, p.26.

Fundamentándose en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales al indicar:

"...La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito."

En términos del ordenamiento antes señalado, se desprende que la probable responsabilidad del inculpaado se acreditará de la siguiente forma:

ANTI JURIDICIDAD. Se dice que la conducta es antijurídica, cuando siendo típica y antinormativa, no está amparada por ninguna norma permisiva, y por lo tanto se dice que lo antijurídico es lo contrario a Derecho.

CULPABILIDAD. Es el juicio de reproche que se le hace al autor de una conducta antijurídica, por tanto es menester analizar si dicho sujeto es imputable, ya que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad; aunado a que el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, señala que la culpabilidad reviste dos formas: Dolo y Culpa.

IMPUTABILIDAD. Es la capacidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente; es la capacidad de querer y entender lo cual conlleva a entender que dicho sujeto es capaz de ser culpable y que se le puede formular un juicio de reproche.

Comprendiendo:

- El dolo; y
- La culpa.

- **EL DOLO:** "Es el contenido mismo de la voluntad del autor; es el ámbito psicológico o subjetivo de la conducta; es el querer de la conducta; es la voluntad de realizar la conducta típica.

Manifestándose de diversas como son:

a) **Dolo Directo;** Se presenta cuando el autor quiere la producción de un resultado típico. Cuando quiere la realización de todos y cada uno de los elementos objetivos y normativos del tipo.

b) **Dolo Eventual;** El agente no quiere producir el resultado típico, sin embargo, en el interés de alcanzar el fin que se propone, esta dispuesto a aceptar las consecuencias que pudieran derivar de su conducta y hecho típico, aun cuando desee que estos no se produzcan.

c) **Dolo Indirecto;** El resultado producido no se desea, pero se tiene la certeza de que habrá de producirse.⁹⁵

- **LA CULPA:** "El obrar sin diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley (Cuello Calón); o como la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiendo preverse la aparición del resultado (Mezger).La culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado.

Teniendo los siguientes elementos:

- Un daño con tipicidad penal;
- Existencia de un estado subjetivo de culpabilidad consistente en imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o falta de cuidado, el cual se manifiesta en actos u omisiones;

⁹⁵ MALO CAMACHO, Gustavo. *Op.cit.*, p.354.

➤ Relación de causalidad física, directa o indirecta, entre los actos u omisiones y el daño; e

➤ Imputación legal del daño sobre quien por su estado subjetivo de culpabilidad, produjo el acto u omisión causal

Existiendo dos tipos de culpa:

a) Culpa consciente o con representación; en la que se prevén las consecuencias del resultado esperando que no ocurran.

b) Culpa inconsciente o sin representación; en la que no se prevén dichas consecuencias.⁹⁶

En consecuencia existe probable responsabilidad cuando se han reunido los elementos suficientes para presumir que una persona ha realizado un acto.

Por último cabe mencionar que la ley se refiere a probable responsabilidad y no a presunta responsabilidad como algunos autores lo manejan como sinónimos, toda vez que presunta responsabilidad, deviene del término presunción deviene "del latín *presuntio* y es la acción o efecto de presumir; sospechar (imaginar una cosa fundada en apariencia) conjeturar (sinónimo de augurar) juzgar por inducción, ir de hechos particulares a una conclusión general..."⁹⁷

Siendo errónea, por que la responsabilidad de un sujeto se basa en indicios y no en conjeturas o sospechas impropias.

Es evidente, que durante la averiguación previa, para estar en posibilidad de resolver debe de realizar todas las diligencias anteriormente mencionadas para recabar las pruebas necesarias a fin de integrar el cuerpo del delito y así determinar la existencia de una probable responsabilidad para poder ejercitar la

⁹⁶CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano Parte General*, Ed. 20ª, Ed. Porrúa, México 1999, pp. 457-460.

⁹⁷HERNÁNDEZ PLIEGO, *Op.cit.*, p. 160.

acción penal correspondiente y ser demostrada de forma legal. Tomando en cuenta que en diversas ocasiones existen divergencias debido a que se utilizan dos puntos de vista diferente, por el otro lado el asumido por el Representante Social en su calidad de persecutor de los delincuentes e investigador de la comisión de los delitos, y el Juez en su calidad de administrador de justicia, generándose problemas en las resoluciones que emiten.

3.3.4. DETERMINACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

El Ministerio Público debe de resolver en la integración de la averiguación previa por medio de acuerdos que "son las determinaciones ministeriales en la averiguación previa por objeto de remitir a la autoridad que corresponda o bien para determinar el fin de la etapa de averiguación previa según sea el caso."⁹⁸

Conforme se establece el artículo décimo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y del artículo 58 del Acuerdo A/003/99, para disponer:

- A. Acuerdo de ejercicio de la acción penal;
- B. Acuerdo de no ejercicio de la acción penal; e
- C. Incompetencia.

A. ACUERDO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

"Es una atribución única y exclusiva del Ministerio Público por medio de la cual se le pide al Juez que aplique el derecho al caso concreto..."⁹⁹

Fundamentándose en el artículo 286 Bis párrafo primero del Código de Procedimientos Penales que dice:

⁹⁸ P.G.J.D.F. Instituto de Formación Profesional, *Investigación e Integración de la Averiguación Previa Modulo III*, Abril 2001, p.54.

⁹⁹ P.G.J.D.F. Instituto de Formación Profesional, *Investigación e Integración de la Averiguación Previa Modulo I*, Abril 2001, p.89.

“Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se ha reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.”

Así mismo en el artículo 11 del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal manifiesta:

“La determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, de acuerdo con las bases siguientes:

Estará fundada en las referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos;

Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito;

Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación; y

Precisará, en su caso la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a

las determinaciones que del juez se solicitan; la reparación del daño y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa.”

Teniendo como acto formal para poder ejercitar la acción penal se le conoce como escrito o pliego de consignación entendiéndose como; “El acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso.”¹⁰⁰

Dicha consignación siempre deben de estar debidamente fundada y motivada por ser un mandato Constitucional contemplado en el artículo 16, así mismo deberá de reunir los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 122 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, mencionado en líneas anteriores.

Cabe mencionar que al momento de elaborarse el pliego de consignación se plantean, dos hipótesis:

- I. La consignación con detenido; y
- II. La consignación sin detenido.

I. CONSIGNACION CON DETENIDO.

Al respecto, en su párrafo séptimo del artículo anteriormente señalado con relación al artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, refiere:

¹⁰⁰ OSORIO Y NIETO, César Augusto. *Op.cit.*, p.26-27.

“...Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial...”

De esto se deduce que cuando el probable responsable ha sido puesto a disposición del Ministerio Público, por delito flagrante, equiparable a la flagrancia o caso urgente, la autoridad cuenta con un término de 48 horas a partir del momento en que le fue puesto a su disposición el inculpado y excepcionalmente con 96 horas, cuando se trate de delincuencia organizada y se duplique el término, para determinar su situación jurídica; Por lo que una vez acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, procederá a ejercitar la acción penal, a través de la consignación con detenido, solicitando al juez del conocimiento ratifique de legal la detención.

II. CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO.

Se procederá a ejercitar la acción penal, a través del pliego de consignación sin detenido, cuando no se den los supuestos de flagrancia, flagrancia equiparada o caso urgente, e incluso cuando habiéndose dado la hipótesis de flagrancia, el indiciado se haya acogido al beneficio de la libertad provisional bajo caución y se encuentren acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, solicitando al juez correspondiente se sirva librar orden de aprehensión en contra del o los inculpados si el delito de que se trate merezca pena privativa de libertad, pero si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa o pecuniaria, el pedimento será de orden de comparecencia, así mismo, si el inculpado se encuentra gozando del beneficio de la libertad caucional, en términos del artículo 133 del Código Penal Adjetivo para el Distrito Federal.

El cual será detallado en el siguiente capítulo de esta investigación.

B. ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

En virtud de que el Ministerio Público no haya acreditado los elementos del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, lo que procede es dictar el no ejercicio de la acción penal de acuerdo a los siguientes casos:

1. No estar acreditados los elementos del cuerpo del delito como se establece en el artículo noveno bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que a la letra dice:

“Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:...

IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación...”

Contemplándose a su vez en el artículo tercero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que señala:

“Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2º de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden;...

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando:

Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acrediten la probable responsabilidad del indiciado;

La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

De las diligencias practicadas se desprenda la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y En los demás casos que determinen las normas aplicables.”

2. No ha lugar por operar en la especie causa excluyente de incriminación o prescripción de la acción penal como lo estipula el artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y conforme al artículo 60 del Acuerdo A/003/99.

3. Enviar la averiguación previa a consulta de la superioridad para su archivo como lo establece el artículo 25 del Reglamento de esta Ley así como el artículo 70 del Acuerdo mencionado con anterioridad, o en su caso la reserva cuya propuesta se llevara a cabo por medio de los artículos 13 del Reglamento y 60 del Acuerdo.

ACTOS DEL MINISTERIO PUBLICO QUE NO CONSTITUYEN EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL:

“Si el Ministerio Público turna al juez de su adscripción el expediente, solicitando auxilio en el estudio de los elementos de prueba de la averiguación previa para efectos de acreditar la existencia del delito, pero no consigna el expediente ejercitando la acción penal, tales actos no constituyen la realización de ese derecho ni pueden dar origen al proceso penal.

En los casos en que el Ministerio Público priva de la libertad a quien es objeto de investigación en la averiguación previa por la comisión de un delito, y no ejercita la acción penal ante el juez con jurisdicción; no obstante el exceso de poder de la detención del particular fuera de todo procedimiento judicial, no significa estos hechos el ejercicio de la acción penal, y por consiguiente la

autoridad judicial no podrá legitimar la detención y resolver la situación jurídica del gobernado."¹⁰¹

Por lo tanto el oficial secretario debe de estudiar detalladamente la falta de procedencia del ejercicio del derecho de la acción penal, por considerar que no puede existir juicio sin los elementos necesarios para ello, toda vez de que si se llegara a iniciar un proceso penal ante la ausencia de la acción todas las diligencias practicadas serán inexistentes como actos judiciales, careciendo de validez Constitucional, demostrando así la indecisión de los órganos jurisdiccionales.

C. INCOMPETENCIA

Se entiende por incompetencia: "falta de competencia de un órgano jurisdiccional para conocer de determinados asuntos."¹⁰²

Basándose en el artículo 75 del Acuerdo A/003/99 que señala:

"La averiguación previa se determinará como incompetencia, de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal y demás disposiciones legales aplicables, en cuyo caso se remitirá a la autoridad competente y se dejará el desglose procedente para investigar los delitos de la competencia del Ministerio Público del Distrito Federal."

Para poder declararse incompetente respecto de los asuntos se sujetará a las bases que dispone el artículo 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y son:

¹⁰¹ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal*. ed. 9ª, Ed. Porrúa, México 2000 p. 94-95- 97.

¹⁰² DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Op.cit.*, p. 1142.

I.- "El Ministerio Público, en cuanto advierta que los hechos puestos en su conocimiento son de competencia federal, o de las competencias de las entidades federativas, dará vista al Ministerio Público Federal, o al Ministerio Público de la entidad correspondiente y remitirá las actuaciones del caso, dejando el desglose procedente para investigar los delitos de la competencia del Representante Social del Distrito Federal, y

II.- Cuando una unidad de investigación tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia, territorio, materia o monto, de una agencia distinta, notificará de inmediato a la agencia y fiscalía competentes, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querellante y, en su caso, practicará las diligencias iniciales y remitirá la averiguación previa a la agencia desconcentrada o a la fiscalía respectiva."

Atendiendo a lo anterior, se ha señalado en el presente capítulo lo referente a la averiguación previa, características, tipos, requisitos; así como todo lo relacionado al ejercicio de la acción penal; Por otro lado también se ha hecho alusión al cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Todos estos elementos que deberán ser tomados en consideración por el órgano investigador para efectos de solicitar ante el órgano jurisdiccional, la aplicación del derecho al caso concreto.

Se podría decir que en teoría el Ministerio Público es un experto investigador, dada la función tan importante y trascendental que realiza, toda vez que su capacidad para efectuar una investigación, dependerá de que pueda o no proceder una buena integración de la averiguación previa, a fin de que en su momento pueda solicitarle al juez, el castigo correspondiente, para que a su vez exista seguridad ante la ciudadanía en razón de que dicho órgano efectivamente

cumple con sus funciones en forma cabal y honesta, al detener, investigar y poner a disposición del juzgador solo a aquellos que efectivamente han infringido la norma y se han hecho acreedores a una pena; Y así mismo la víctima esté tranquila y segura de que se hará justicia.

Sin embargo en la práctica son muchos los problemas y circunstancias adversos a las que se enfrenta esta Institución como tal para el debido desempeño de sus funciones; Entre las cuales podemos mencionar la falta de preparación del personal del Ministerio Público, es decir, el desconocimiento en muchos aspectos de las ciencias penales, la falta de capacitación permanente para que el personal esté actualizado y preparado para poder realmente investigar los delitos, asunto tan delicado y trascendental pues en las manos de estas personas está la libertad y seguridad de muchas personas. En el capítulo subsecuente se hará mención de algunos casos reales respecto de autos de término Constitucional, donde el Ministerio Público por falta de preparación y desconocimiento de las normas, así como tiempo y atención necesarios, entre otras cosas, ha cometido diversos errores o ha interpretado en una forma errónea la norma jurídica, interpretación que hace en razón de su precaria preparación y capacitación.

Aunado a lo anterior, subsisten más problemas como lo es la falta de personal y la carga excesiva de trabajo, dado que permanecen Fiscalías Desconcentradas donde cada unidad investigadora, cuenta con trescientas averiguaciones previas o más, de los cuales sólo existe un agente del Ministerio Público y tres Oficiales Secretarios, dándose un rezago para la integración de éstas. Por si esto fuera poco, los Fiscales solicitan a su personal "Productividad", es decir, que cada mes deberán de entregar determinado número de consignaciones, y deberán señalar a finales del mismo, cuáles averiguaciones se consignarán para el mes entrante.

CAPITULO IV

EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL

CAPITULO IV

EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL

El Ministerio Público como autoridad administrativa tiene la facultad de ejercitar acción penal por medio de la consignación con o sin detenido, promoviendo así ante la autoridad judicial a fin de que el juez determine conforme al plazo constitucional la aplicación de la ley al caso concreto conforme a Derecho, si se sigue un proceso contra una persona determinada o no, por no existir los elementos suficientes para llevarlo a cabo. En este sentido se examinará primeramente que es la consignación de manera más detallada y cual es la actividad que debe desarrollar el Órgano Jurisdiccional dentro del término constitucional, cómo es la Instrucción que inicia con el Acuerdo de Radicación y que termina con las Resoluciones emitidas por el mismo.

4.1. LA CONSIGNACIÓN.

NOCIÓN.

Manifiesta el maestro Osorio Nieto que la Consignación "es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso."¹⁰³

De igual manera Martínez Garnelo señala que es el "acto penal procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita acción penal, poniendo a disposición del juez al indiciado."¹⁰⁴

¹⁰³ OSORIO NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*, ed. Octava, Ed. Porrúa México 1997, p. 26.

¹⁰⁴ MARTÍNEZ GACELO, Jesús. *La investigación Ministerial Previa*, ed. 5ª. Ed. Porrúa, México 2000, p. 409.

Tomando en cuenta, que en el Procedimiento Penal Mexicano la denominación usual, con la que se identifica a la persona involucrada en algún delito conocido como sujeto activo, se le conoce con los siguientes nombres según la etapa en la que se encuentre:

- ☞ "Averiguación Previa (Indiciado).
- ☞ Radicación ante el Juez (Consignado).
- ☞ Instrucción o proceso (Procesado).
- ☞ Etapa de conclusiones (Acusado).
- ☞ Sentencia (Sentenciado).
- ☞ Ejecución de sentencia (Reo)."¹⁰⁵

Por lo tanto al momento en que el indiciado o conocido también como probable responsable es puesto a disposición del órgano jurisdiccional se le conoce de igual forma como consignado hasta el momento en que se determine su situación jurídica.

4.1.1. DISPOSICIONES LEGALES.

Se encuentra contemplado Constitucionalmente en los artículos 16 y 21, toda vez que aunque no se encuentre plasmado de manera específica por abocarse estos numerales como lo he señalado anteriormente en los capítulos precedentes, a cumplir con los requisitos necesarios para poder ejercitar la acción penal, siendo importante por que si no se cumple con lo dispuesto no se pudiese realizar la consignación correspondiente.

Por otra parte la disposición normativa de naturaleza procedimental en su artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

¹⁰⁵ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. *El Procedimiento Penal en el Fuero Común, Comentado*. ed. 3ª., Ed. Porrúa. México 2000, p. XXXII.

El Ministerio Público para poner en marcha esta acción debe tener presente su capacidad objetiva, legal, científica y formal, para que al solicitar el ejercicio de la acción penal, la lleve a cabo bajo los principios rectores que están sujetos los servidores públicos y que en el último capítulo de esta tesis se definirán.

Por lo tanto el acto consignatorio no reviste ninguna formalidad en especial, por no requerir su formulación de requisitos especiales en cuanto a la forma de su elaboración, ni de palabras solemnes. Tomando en cuenta que lo único que debe contener son los establecidos en el artículo 16 Constitucional y que son:

- "1) Expresión de ser con o sin detenido.**
- 2) Número de la Consignación.**
- 3) Número del acta.**
- 4) Delito o delitos por los que se consigna.**
- 5) Agencia o mesa que formula la consignación.**
- 6) Número de fojas.**
- 7) Juez al que se dirige.**
- 8) Mención de que procede al ejercicio de la acción penal.**
- 9) Nombre del o de los probables responsables.**
- 10) Delito o delitos que se imputan.**

11) Artículos del Código Penal en materia del Fuero Común y para toda la República del Fuero Federal, que establezcan y sancionen el ilícito o ilícitos de que se trata.

12) Síntesis de los hechos materia de la Averiguación en los que se conforman por separado dos apartados, el de acreditar el cuerpo del tipo penal con sus correspondientes medios probatorios y el acreditamiento técnico, mediante las acciones ministeriales o pruebas en concreto, el apartado de la probable responsabilidad, ambos aspectos deberán ir fundados y motivados, esto significa que contendrán e indicarán legalmente todos y cada uno de los elementos que son contemplados en el Código Procesal Penal y por el Código Penal, con los cuales valorará sus diligencias y tendrán aplicación formal para dichos aspectos, y por otro lado la diáfana motivación razonada, lógica de todas y cada una de dichas pruebas utilizadas específicamente al caso concreto para que una vez entrelazados conformen los datos bastantes y suficientes que exigen las disposiciones Constitucionales.

13) Forma de demostrar la probable responsabilidad.

14) Mención expresa de que se ejercita la acción penal.

15) Si la Consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar donde quede éste a disposición del juez.

16) Si la Consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso.

17) Firma del responsable de la Consignación."¹⁰⁶

¹⁰⁶MARTÍNEZ GACELO. Jesús, *Op.cit.*, p. 411.

Cabe mencionar que el autor antes señalado, hace alusión a elementos del tipo penal, así como Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, esto en razón de que al momento de editar su libro todavía no se realizaban las reformas de los elementos del tipo penal al cuerpo del delito y del Código Penal para el Distrito Federal, lo cual se hizo posteriormente tal y como se ha venido especificando, sin embargo para efectos doctrinarios y del trabajo en cuestión, se menciona el comentario del autor.

4.1.2. EFECTOS DE LA CONSIGNACIÓN

"Sin detenido:

a) El delito de que se trata determinará que la Consignación vaya acompañada de la petición para que el juez en su momento legal oportuno libre el orden de aprehensión o de comparecencia.

b) Tratándose de delitos que se sancionan con pena privativa de la libertad, la consignación se hará solicitándose la orden de aprehensión.

c) Si el delito se sanciona con pena alternativa o pecuniaria se solicitará la orden de comparecencia.

Con detenido:

Se pondrá al indiciado a disposición del juez en el Centro de Readaptación Social correspondiente en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva aunada a las diligencias. No obstante que aún no se haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, se agotarán cabalmente todas las diligencias hasta concluir con la investigación ministerial previa."¹⁰⁷

¹⁰⁷MARTÍNEZ GACELO. *IBIDEM.*, p. 412.

Determinando el Doctor en Derecho Arilla Bas, que el juez al momento de resolver la consignación con o sin detenido, debe de realizarlo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 que invoca los siguientes elementos:

a) **“Que debe mediar denuncia o querrela. La excitativa, en los casos en que sea necesaria, se equipara a la querrela. No es necesario para dictar la orden de aprehensión, la remoción previa del obstáculo procesal, en el supuesto de que lo haya. La remoción es necesaria para ejecutar la orden, no para dictarla;**

b) **La denuncia o la querrela o la excitativa en su caso deben de ser un hecho que la ley sancione con pena corporal. La norma contenida en el artículo 16 de la Constitución está reforzada por la que contiene el artículo 18 de la propia ley. En consecuencia, si el hecho tiene señalada pena no corporal, no procede la detención del sujeto pasivo de la acción penal y;**

c) **La denuncia o la querrela deben estar apoyadas, en sus respectivos casos, en la declaración de un tercero digno de fe, rendida bajo protesta de decir verdad, o en datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Como esta norma formula dos hipótesis alternativas, entendemos que la simple imputación del hecho, sin estar apoyada en declaraciones de tercero o en datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, no basta para dictar la detención de éste.”¹⁰⁸**

Deduciendo que la Consignación es un acto llevado a cabo por el Ministerio Público y no por otra autoridad o en su caso por el particular, convirtiéndose así en cierta forma en un juzgador de los hechos delictuosos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de nuestra Carta Magna, quedando en consecuencia a su juicio el destino que se le dará a las personas relacionadas con algún delito.

¹⁰⁸ *El Procedimiento Penal en México*, ed.20ª, Ed. Porrúa, México 2000, p 98.

Realizándose en muchos casos consignaciones mal elaboradas, por la falta de capacitación profesionalizada o especializada del ejecutor ministerial, cometiéndose así diversas arbitrariedades que van en detrimento de la persona sujeta a investigación.

Lo que debe hacer la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es actuar legalmente y acorde con las solemnidades legales y técnicas establecidas en los lineamientos normativos que la propia ley le indica, incluyendo su gama de facultades y obligaciones, de las que como ya se ha mencionado es intentar procurar justicia matizada además de que su personal sea lo más altamente competente en el desempeño de sus funciones, las cuales son diversas y con esto tendría uno como ciudadano mayor confianza y credibilidad, y por lo tanto la sociedad pueda trasladarlo en forma categórica al mundo institucional de nuestro sistema penal mexicano.

Y de tal manera el órgano jurisdiccional pueda así realizar mejor su trabajo, toda vez que en la actualidad existe un rezago y por lo tanto el juez en algunas ocasiones sólo ratifica en el término Constitucional, la determinación emitida por el Ministerio Público.

Pero que se entiende por Órgano Jurisdiccional y Término Constitucional.

4.2. ÓRGANO JURISDICCIONAL

Para poder comprender que se entiende por Órgano Jurisdiccional es necesario definir qué se entiende por Jurisdicción, proviniendo ésta "etimológicamente de las palabras *"jus y dicere"* que significa declarar el Derecho, que consiste en declarar el derecho o sea aplicarlo a cada caso concreto."¹⁰⁹

¹⁰⁹ ORONoz SANTANA, Carlos M. *Manual de Derecho Procesal Penal*, ed. 5ª, Ed. Limusa, México 1997, p. 44.

Definiéndose por lo tanto como Órgano Jurisdiccional: "Los entes que desarrollan la función de atender las relaciones dirigidas a la realización del Derecho, es decir, los entes en los que se plantean y deciden los procesos. En este sentido genérico se le denominan tribunales integrados por Juzgados constituidos por un solo juez."¹¹⁰

Y por juez, "el funcionario público que participa en la administración de justicia, con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso."¹¹¹

Encontrándose éstos en materia del orden común, en los reclusorios del Distrito Federal, a través de los juzgados pertenecientes a tres zonas de la metrópoli que son: norte, sur y oriente.

De tal manera, el Ministerio Público excita al órgano jurisdiccional para que conforme al término constitucional aplique la ley a un caso concreto, a fin de resolver si existe fundamento legal o no para seguir el proceso, y así poder aplicar las penas o medidas de seguridad, dependiendo del caso que se este conociendo.

4.3. TERMINO CONSTITUCIONAL

En el proceso penal o una etapa del mismo, los tiempos se regulan por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mediante plazos y términos siendo utilizados por los autores como sinónimo, existiendo en si una diferencia que a continuación se desprende.

Plazo: "es el lapso establecido en la ley, para que algo se realice dentro de ese espacio temporal, de modo que si al vencerse no se ha producido lo

¹¹⁰ RIBO DURAN, Luis. *Diccionario de Derecho*, Ed. Bosch, Barcelona 1987, p.429.

¹¹¹ DE. PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, ed..27ª, Ed. Porrúa. México 1999, p. 336.

esperado, surgirán consecuencias legales en perjuicio del que debía haber actuado.

Término: el momento preciso en que se ha de producir un determinado efecto jurídico."¹¹²

De igual manera precisa Díaz de León en su Diccionario de Derecho Procesal Penal la distinción que existe entre plazo y término por no corresponder a la misma esencia, ni teleología procesal.

"término: Es el momento en el cual se realiza un acto procesal y, por traslación, el acto mismo; se fija por fecha e incluso por hora, dado lo cual se le puede diferir o fijársele nueva fecha para su producción, pero nunca puede ser objeto de prórroga. En cambio el *plazo* es el lapso de tiempo, casi siempre en número de días, concedido para realizar un acto procesal, dividiéndose en *prorrogables e improrrogables*; estos últimos son aquellos que, una vez transcurridos, originan la preclusión o pérdida de la oportunidad de realizar el acto de que se trate. Se computan, normalmente, desde el día siguiente al de la notificación y no se cuentan los inhábiles."¹¹³

4.3.1. DILIGENCIAS DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL

Dentro del término de setenta y dos horas se comprenden las actuaciones practicadas por los tribunales una vez ejercitada la acción penal, "si algunas de las partes solicita la práctica de alguna diligencia, como son declaración de testigos, careos, recabar documentos, inspección judicial, etc., si el juez estima que se pueden desahogar antes que fenezca el término constitucional, acordará lo conducente."¹¹⁴

¹¹² TABAYAS REYES, Jorge. *El Nuevo Régimen Sobre la Privación de la Libertad en Procedimientos Penales*. Ed. P.G.R. México 1995, p.43

¹¹³ *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, ed. 4º, Ed. Porrúa, México 2000., p. 2714.

¹¹⁴ BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. *Compilación Procesal Penal*, Tomo I. Ed. Sista, México 1991, p.14.

Con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los que se encuentran sujetos a investigación.

En caso de que el juez no autorice el desahogo de las pruebas ofrecidas por alguna de las partes en este término "no procede recurso alguno que interponer en contra este auto, sino que la resolución se basará en los datos que arroje la averiguación previa y lo que haya manifestado el inculpado al declarar en preparatoria."¹¹⁵

Considero que al negarle el desahogo de las pruebas con las que puede acreditar su inocencia, y justificándose el juez por diversas ocasiones como son:

- por falta de tiempo o exceso de trabajo deja en estado de indefensión, violándose lo contemplado en el artículo 20 fracción V de la Ley Suprema que dispone:

"...Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso;..."

4.3.2. AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

Para poder determinar la duración se debe de tomar en cuenta como se realiza la consignación si es con o sin detenido.

¹¹⁵ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *El Término constitucional y la Probable Responsabilidad, Los Elementos del Tipo Penal Jurisprudencia y Práctica*, Ed. Porrúa, México 1999, P. 179.

Con detenido: El plazo para dictar el auto que resuelve la situación jurídica del inculcado es dentro de las 72 horas siguientes de que fue puesto a disposición del juez, como se establece en el artículo 19 constitucional, el cual puede ser duplicado a petición del imputado por sí o por su defensor. Misma que será detallada posteriormente.

Sin detenido: deberá dictar el juez auto de radicación dentro de los tres días siguientes, al de la consignación, tal y como establece el artículo 286 bis del Código Penal Adjetivo para el Distrito Federal.

Por lo tanto al momento en que el inculcado queda a disposición del juez competente se origina de esta manera la etapa procesal llamada Instrucción donde se tiene un término Constitucional para determinar su situación jurídica, que a continuación se expone.

4.4. INSTRUCCIÓN

Una vez ejercitada la acción penal por el Ministerio público ante los tribunales se inicia la segunda fase, conocida para algunos autores como la preparación del proceso, o en su caso como la primera etapa de la instrucción.

Para el catedrático Colín Sánchez la instrucción "desde el punto de vista gramatical, significa impartir conocimientos. En el aspecto jurídico, alude a una serie de conocimientos o actos dirigidos a un juzgador, independientemente de que éste tome iniciativa para investigar lo que, a su juicio, no sea preciso o claro para producir una auténtica convicción."¹¹⁶

De igual forma establece Zamora Pierce que "el Constituyente estableció un mini-proceso de conocimiento, con duración de 72 horas, a fin de que el juez, tras haber estudiado la consignación del Ministerio Público y las pruebas

¹¹⁶COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, ed.17º, Ed. Porrúa, México 1998, p.359.

presentadas por éste, dicte una resolución, de carácter provisional, en la cual decida si se reúnen o no los elementos constitucionalmente indispensables para someter al hombre a proceso penal."¹¹⁷

En cambio De la Cruz Agüero lo determina "como el trámite, curso o formalización de un proceso o expediente, reuniendo pruebas, citando y oyendo a los interesados, practicando cuantas diligencias y actuaciones sean necesarias para que el órgano jurisdiccional este en posibilidad de fallar o resolver en definitiva el asunto que se trate."¹¹⁸

En este sentido el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal estipula lo siguiente:

"Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente."

Por lo tanto, al momento en que el juez recibe la consignación con o sin detenido, impone la necesidad de una resolución judicial no definitiva, dictada al principiar el litigio, decidiendo si existen elementos suficientes para considerar acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y, en consecuencia, el inicio de la segunda fase del proceso penal conocida como el procedimiento penal.

¹¹⁷ ZAMORA-PIERCE, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. ed.9ª, Ed. Porrúa, México 1998, p.82.

¹¹⁸ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Op.Cit.*, p. 149.

LA INSTRUCCIÓN SE DIVIDE EN DOS PARTES:

- *La primera etapa:* Conocida también como el procedimiento de preinstrucción, se inicia con la consignación, es decir desde el momento en que recibe el juez la *Averiguación Previa* con el auto de inicio o de radicación y concluyendo con el auto de formal prisión, en su caso.

- *La segunda etapa:* se inicia desde el auto de formal prisión, hasta el auto que declara cerrada la instrucción. Siendo la apertura del procedimiento que deba seguirse.

4.4.1. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INSTRUCCIÓN.

Los actos procesales en la instrucción deben estar regidos por una serie de principios para cumplimentar la instrucción que son los siguientes:

1. "**Idioma:** en el sistema jurídico mexicano, todo el procedimiento debe realizarse en castellano.

2. "**Publicidad:** Los actos procesales en el sistema procesal deben ser públicos, con excepción de que puedan lesionar la moral o las buenas costumbres, donde el juez puede realizar sus actuaciones a puerta cerrada.

3. "**Oralidad:** El proceso penal debe realizarse en forma oral, la mayoría de los actos se realizan en esta forma, como son en procesos sumarios las conclusiones, alegatos, comparencias, etcétera.

4. "**Escritura:** Aparte de que debe tener principio de oralidad, todo lo que se realice dentro del proceso debe ser transcrito, a fin de que sirva como constancia para resolver en su caso la petición, desahogo de pruebas, etcétera.

5. Inmediatividad: este principio consiste en que los actos procesales deben desarrollarse en una sola audiencia, y que el juez se encuentre presente en las diligencias a fin de resolver lo conducente.

6. Concentración: es el desenvolvimiento ininterrumpido y ordenado de los actos procesales, por lo que los actos de una parte dan nacimiento a la de otra."¹¹⁹

4.4.2. FINALIDAD DE LA INSTRUCCIÓN.

Al efecto Rafael Pérez Palma establece que tiene como objeto la instrucción: "confirmar, perfeccionar, corregir, enmendar, anular, ampliar diligencias de la averiguación previa y en especial purgar los vicios o defectos que le son propios como los de la unilateralidad, falta de defensa, o el de secreto de actuaciones mediante los sistemas opuestos, como son la publicidad de las actuaciones o la postura del Ministerio Público."¹²⁰

De igual manera el profesor Hernández López Aarón señala que tiene como fin el de "resolver la situación jurídica del detenido o inculcado, a través de examen de las constancias de la averiguación previa para establecer si quedaron comprobados los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del inculcado."¹²¹

Cabe mencionar que el autor nos indica en su definición a los elementos del tipo penal, siendo éste reformado por el cuerpo del delito por decreto del día 17 de septiembre de 1999 publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

¹¹⁹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Mc raw-Hill, México 1999, p.317.

¹²⁰ Cit. por DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano, Teoría Práctica y Jurisprudencia*, ed. 2da, Ed. Porrúa, México 1996, p. 151.

¹²¹ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. *EL Procedimiento Penal en el Fuero Común, Comentado*, ed. 3ra. Ed. Porrúa. México 2000, p. 19.

Esta fase principia con el "auto de radicación" o "cabeza de proceso" que enseguida se explica.

4.5. AUTO DE RADICACIÓN

Al recibir el juez la consignación se debe de dictar una resolución en donde se acredite debidamente al cuerpo del delito y la probable responsabilidad en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se trata de una consignación con detenido el juez de inmediato deberá de corroborar si la detención fue apegada a derecho, si es así la ratificará y entrara al estudio del fondo del asunto, de lo contrario, ordenará su inmediata libertad y enviará el expediente al Ministerio Público, en términos del artículo 16 Constitucional párrafo sexto.

Deteniéndose el auto de radicación o de inicio como: "la primera resolución que dicta el juez, dentro ya del procedimiento penal de preinstrucción y después de que el Ministerio Público ejercita ante su potestad, la acción penal."¹²²

Para el Doctor Báez Martínez el auto de inicio o auto de radicación, es impropio por que señala;"la primera de ellas en atención a que con él es cuando se inician propiamente las actuaciones judiciales, ya que recordemos que las anteriores son desarrolladas por funcionarios que tienen el carácter de administrativas. Segundo por que el término significa literalmente que debe continuarse con un asunto ya empezado, lo cual no es cierto y por eso tal término lo usamos cuando se conoce de un expediente criminal que inició un juez penal y que lo remite a otro por incompetencia o excusa. Por último por ser una definición arcaica, toda vez que "el proceso" es una sola fase del procedimiento."¹²³

¹²² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*, ed. 7a. Ed. Porrúa, México 2001, p.149.

¹²³ *Compilación Procesal Penal*, Tomo I. Cit., p. 11.

Tomando en cuenta lo mencionado por los **catedráticos** considero que aunque no sea correcta la locución, **forma parte de la segunda parte del procedimiento penal** porque es en esta etapa en donde se debe de confirmar lo actuado por el **Ministerio Público**, de tal modo que el **órgano jurisdiccional** que conozca de la **averiguación previa**, respectivamente le corresponde emitir una **resolución judicial**.

De tal manera, por constituir una **resolución judicial** en teoría el auto de radicación no tiene una forma sacramental de expresarse, ya que sólo basta que contenga la manifestación de que queda radicado algún asunto conforme lo establece el **artículo 286 bis párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales** para el Distrito Federal que a la letra dice:

"El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal radicara de inmediato el asunto. Sin más trámite lo abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna, todas las diligencias que resulten precedentes..."

Tomando en cuenta, que en la práctica al momento de que se lleva a cabo el auto de radicación para poder ingresar la consignación es necesario que se realicen los trámites correspondientes:

1. Fecha y hora en que se recibió la consignación;
2. Auto de entrada al pliego de consignación;
3. Registro en el libro de gobierno; y
4. Notificar al superior del Tribunal correspondiente y al **Ministerio Público** adscrito para que intervenga de acuerdo a sus atribuciones otorgadas por nuestra **Carta Magna**.

Por otra parte Franco Sodi señala que este auto contiene los siguientes elementos:

“Nombre del juez que lo pronuncia, el lugar, el año, el mes, el día y hora en que se dicta, y mandatos relativos a lo siguiente:

- I. Radicación del asunto.
- II. Intervención del Ministerio Público.
- III. Orden para que se proceda a tomar al detenido su preparatoria en audiencia pública.
- IV. Que practiquen las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y
- V. Que en general, se facilite al detenido su defensa de acuerdo con las fracciones IV y V del artículo 20 Constitucional.”¹²⁴

De esta forma una vez decretado el auto de radicación de la averiguación previa, el juez debe de estudiar las siguientes situaciones:

- a) “Que la averiguación previa se consigne sin detenido;
- b) Que el delito que se atribuya al detenido no merezca pena privativa de la libertad, sino alternativa;
- c) Que el delito cometido merezca pena corporal pero el presunto responsable se encuentre sustraído a la acción de la justicia.”¹²⁵

¹²⁴Cit. por. RIVERA SILVA Manuel *El Procedimiento Penal*, ed. 30ª, Ed. Porrúa, México 2001, p.149.

¹²⁵ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Op.Cit.*, p. 151.

4.5.1. EFECTOS DEL AUTO DE RADICACIÓN.

El auto de radicación tiene una importancia notable, puesto que al decretarse produce los siguientes efectos jurídicos:

Primero. “Fija la jurisdicción del juez. Con esto se quiere indicar que el juez tiene facultad, obligación y poder de decir el derecho, en todas las cuestiones que se le plantean, relacionadas con el asunto en el cual dictó el auto de radicación. Tiene facultad, en cuanto queda dentro del ámbito de sus funciones resolver las cuestiones, debiendo hacerlo en los términos que la ley designa. Tiene poder, en virtud de que las resoluciones que dicta en el asunto en que ha pronunciado el auto de radicación, poseen la fuerza que les concede la ley.

Segundo. Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional. A partir del auto de radicación, el Ministerio Público tiene que actuar ante el tribunal que ha radicado el asunto, no siéndole posible promover diligencias ante otro tribunal. Por otra parte, el inculpado y el defensor se encuentran sujetos también a un juez determinado, ante el cual deben realizar todas las gestiones que estimen pertinentes.

Tercero. Sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional fincado un asunto en determinado tribunal, los terceros también están obligados a concurrir a él; y

Cuarto. Abre el período de preparación del proceso. El auto de radicación señala la iniciación de un período con término máximo de setenta y dos horas, que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto.

Sin esta base no se puede iniciar ningún proceso, por carecerse de principios sólidos que justifiquen actuaciones posteriores.¹²⁶

Otros efectos jurídicos dependerán de la forma en que se haya dado la consignación con o sin detenido.

SIN DETENIDO.

"Al dictar el auto de radicación, el juez tomará en cuenta, si los hechos ameritan una sanción corporal, o si, por el contrario, se sancionan con una pena alternativa, puesto que, ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas diferentes: en el primer caso, previa la satisfacción de los requisitos indicados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procederá la orden de aprehensión; en el segundo, el libramiento de la cita, la orden de comparecencia, o en su caso, la orden de presentación, para lograr la presencia del sujeto ante el juez."¹²⁷

A) ORDEN DE APREHENSIÓN

"Proviene del latín *prehensia*" que denota la actividad de coger, de asir. En términos generales y debe entender por "*aprehensión*" el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad."¹²⁸

La aprehensión, se ejecuta en los siguientes casos:

- a) "En caso de delito flagrante por cualquier persona, sea o no su agente de la autoridad.
- b) En caso de delito no flagrante, la aprehensión requiere previo auto de detención."¹²⁹

¹²⁶ RIVERA SILVA, Manuel. *Op. cit.*, pp. 148-149.

¹²⁷ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. cit.*, p.361.

¹²⁸ RIVERA SILVA, Manuel. *IBIDEM.*, p.135.

¹²⁹ ARILLA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*, ed. 20ª, Ed. Porrúa, México 2000, pp. 94-95-96.

a) En caso de delito flagrante por cualquier persona, sea o no un agente de la autoridad.

Reza, en efecto, el artículo 16 constitucional que, en tal caso, "cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

Se entiende al efecto, que el delincuente es aprehendido en flagrante delito, no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando después de ejecutado el acto delictuoso el inculpaado es perseguido material e inmediatamente.

Se equipara, conforme a lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 267 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, la existencia de delito flagrante, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

El acto material, de aprehender al delincuente *in fraganti*, que es legítimo por ministerio de la Constitución y no precisa, por lo tanto, de auto previo de la autoridad judicial, es facultativo para el particular y obligatorio para la autoridad o sus agentes y;

b) En caso de delito no flagrante, la aprehensión requiere previo auto de detención.

Por regla general, este auto solamente puede ser dictado por la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, previa comprobación de los elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional, el cual menciona:

“...sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...”

Así mismo dispone el artículo en comento que:

“...en casos urgentes cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

El artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal obliga al Ministerio Público y a la Policía Judicial a su mando a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial.

Definiéndose por lo tanto a la Orden de Aprehesión como; “Un acto de autoridad en virtud del cual el juez competente determina la detención de un gobernado al iniciarse el proceso penal o durante en él; sin que exista sentencia que declare que se ha cometido el delito y que el inculpado es responsable penalmente.”¹³⁰

¹³⁰MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal*, cd. 9º, Ed. Porrúa, México 2000, p. 141.

Constitucionalmente formalizado en el artículo 18 que a la letra dice:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados..."

García Ramírez señala que las órdenes pueden ser de dos tipos:

a) "*Órdenes diferidas*: es cuando el juzgador dispone de 10 días contados a partir de la fecha de la radicación, y

b) "*Órdenes aceleradas*: cuando se trate de alguno de los delitos graves previstos en el artículo 194, se acordará o negará la aprehensión o cateo dentro de las 24 horas contadas a partir del momento en que se acordó la radicación."¹³¹

AUTO QUE ORDENA LA ORDEN DE APREHENSIÓN.

Para que se emita el auto que ordena la orden de aprehensión se deben de comprobar los elementos necesarios para efectuarlo como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo segundo anteriormente señalado.

De este modo el juez deberá librar la orden de aprehensión correspondiente, cuando el delito imputado al presunto responsable merezca una pena privativa de la libertad, y cuando estando libre bajo caución, no haya comparecido ante el juez que le giró la orden de comparecencia respectiva, tomando en cuenta con lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

¹³¹ Cit. por BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Op.cit.*, p. 320.

"Para que un juez pueda librar orden de aprehensión se requiere:

- I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y
- II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal."

De igual manera se deberá tomar en cuenta lo ordenado en el artículo 134 del mismo ordenamiento, que prevé:

"Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación a disposición del juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

En caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez."

En la práctica esta disposición no es acatada y condena al detenido a la privación ilegal de la libertad antes de ser encontrado culpable, causándole daños y perjuicios de consecuencias irreparables, tal y como sucede en la práctica cuando los elementos de la policía judicial dan cumplimiento a dicha orden, puesto que permanecen con el inculcado en sus instalaciones, mientras llevan a cabo sus "informes" correspondientes.

AUTO QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN

Cuando se niega la orden de aprehensión es cuando no se encuentra acreditado el cuerpo del delito por no existir los elementos suficientes para establecer la probable responsabilidad de la persona.

De conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

"Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos señalados en el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente."

De tal manera el Ministerio público deberá de practicar las diligencias que sean necesarias para satisfacer las deficiencias en que se basó el juez para negarles su pedimento, y así otorgarle lo solicitado con anterioridad.

Por lo tanto, debe de probarse en la averiguación previa que la conducta esta tipificada como delito en la ley, mereciendo pena corporal y que existan pruebas que hagan probable la responsabilidad penal del inculpado. Siendo una prisión provisional que puede suspenderse en virtud de la libertad caucional y cuya duración se inicia desde el momento en que se practica la detención hasta que se resuelve la situación jurídica del indiciado.

Si la privación de la libertad perdura después de decretada la formal prisión el auto de autoridad que le da origen ya no será la orden de aprehensión pues la prisión preventiva dimana de la formal prisión dictada.

FORMALIDADES EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN.

El acto de autoridad que consagre la aprehensión del gobernado, para ser válida a la luz de la Carta Magna, debe revestir las siguientes formalidades:

a) ***"Estar consagrada por escrito y firmada por el titular del órgano que la dicta:*** La orden de aprehensión como acto de autoridad debe de contenerse en escrito y ser firmada por el titular del juzgado lo cual permitirá examinar si esta formulada por autoridad judicial competente. Es el acatamiento del principio de seguridad jurídica que brinda al particular certeza y le da la posibilidad de defensa. Si no se formula así, el acto de autoridad es inconstitucional.

b) ***Ser formulada por autoridad competente:*** La competencia del órgano del estado a nombre del cual se dicta la orden de aprehensión se estudiará a la luz de los ámbitos de la ley que le da facultades al titular para formular el acto de la autoridad. Así para que el acto de autoridad sea válido y lícito deberá fundar su acto en ley que le brinde competencia por razón del fuero y materia; por que se trata de una ley vigente; y que no exista inmunidad Constitucional como privilegio que viva la persona que va a ser objeto de la aprehensión. Si no esta dentro de los supuestos que se describen, el acto de autoridad constituye un exceso de poder dictado por una autoridad incompetente.

c) ***Estar fundada y motivada:*** Fundar el acto es señalar la denominación correcta de la ley y el artículo que faculta para dictar la orden de aprehensión; motivar, es señalar en el acto de autoridad que pruebas y razonamientos llegan a la convicción al juzgador, a tener por acreditado la existencia del delito y la probable responsabilidad penal.

Así mismo, "es la descripción del por qué se aplica la ley al caso concreto." Para que el juez determine que la conducta material esta tipificada

como delito, requiere estudiar las pruebas y valorarlas provisionalmente; esto le permite resolver que esta en presencia de un acto constitutivo de delito."¹³²

Sustentándose la fundamentación y motivación en la tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

ORDEN DE APREHENSIÓN. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EMISIÓN.- Para el libramiento de una orden de aprehensión no basta que el juzgador realice una simple relación de constancias, sino que efectúe una relación suscita de cada uno de los elementos probatorios existentes en la causa para llegar a la conclusión que es delictuosa la conducta del individuo, por lo que, si la orden aprehensoria adolece de estas premisas se viola la garantía Constitucional establecida en el artículo 16, pues no se sabe qué elementos fueron los que determinaron para estimar probable responsable en la comisión de un delito, pues resulta insuficiente su simple apreciación y relación de los preceptos legales aplicables, ya que es imprescindible para la emisión de la orden de aprehensión, la expresión clara y concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del acto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 266/92.- Jesús Aguirre Acevedo.-3 de marzo de 1993.-Unanimidad de votos.- Ponente: Ramiro Barajas Plasencia: Gloria Fuerte Cortés.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 918, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IV.3º.106 P.

¹³² MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *IBIDEM.*, p.146.

ATRIBUCIONES PARA DICTAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN

El artículo 21 Constitucional en su primer párrafo, establece la facultad exclusiva del Poder Judicial para imponer pena por establecer lo siguiente:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.”

De igual manera lo establece la siguiente tesis:

ORDEN DE APREHENSIÓN. DEBE PROVENIR DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.- El artículo 16 segundo párrafo Constitucional, establece respecto de la orden de aprehensión, entre otros requisitos, que debe ser emitida por autoridad judicial; a su vez, el primer párrafo del citado precepto Constitucional, garantiza la protección de la persona, al exigir que todo acto que implique una afectación a ésta, debe provenir de autoridad competente, es decir, aquella que esté facultada legalmente para emitir el acto de que se trate. Por ello, si la orden de aprehensión es un acto que afecta a la persona, pues tiene por efecto restringir de manera provisional su libertad personal o ambulatoria, con el objeto de sujetarla a un proceso penal, el juzgador que la emita, también debe ser legalmente competente para conocer del proceso penal que en su caso llegare a instruirse por el o los delitos por los que la libra, atendándose desde luego, a los criterios para fijar la competencia, esto es, por territorio, materia, cuantía o conexidad.

Novena Época:

Contradicción de tesis 6/98.-Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.-7 de abril de 1999.-Cinco

votos.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 267, Primera Sala, tesis, 1a/J.26/99; véase la ejecutoria en la misma página de dicho tomo.

REQUISITOS QUE DEBEN DE LLENAR EL ACTO DE AUTORIDAD PARA QUE TENGA VALIDEZ CONSTITUCIONAL LA ORDEN DE APREHENSIÓN

De la Cruz Agüero nos señala que los requisitos para decretar o librar una orden de aprehensión conforme a lo establecido en el artículo 16 párrafo segundo puntualizado con anterioridad, se desprenden los siguientes requisitos:

a) "Que exista previamente y ante el Ministerio Público, una denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley estime como delito;

b) Que una vez integrada la Averiguación Previa, el Ministerio Público ejercite la acción penal que le compete en contra de quien se considere responsable de la comisión u omisión del delito atribuido;

c) Que el delito que se impute merezca pena privativa de la libertad; y

d) Que los datos que arroje la Averiguación Previa sean suficientes para acreditar los elementos del cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del acusado."¹³³

Si el inculpado o el defensor señalan que la orden de aprehensión no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser combatida mediante el juicio de amparo

¹³³ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano Teoría Práctica y Jurisprudencia*, ed. 2ª. Ed. Porrúa, México 1996, p.152.

indirecto ante un Juez de Distrito, a fin de ofrecer las pruebas permitidas por la ley en materia con el objetivo de desvirtuar la acusación en su contra y la inconstitucionalidad.

REQUISITOS NO NECESARIOS PARA QUE SE DICTE LA ORDEN DE APREHENSIÓN

El catedrático Mancilla Ovando en su libro de Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, menciona los requisitos no necesarios para que pueda dictarse una orden de aprehensión:

1. "Para librar la orden de aprehensión no es indispensable la prueba testimonial; se puede acreditar que la conducta es delito en términos de la ley y quien es el supuesto responsable a través de otros medios de pruebas.

2. No es necesario que en la averiguación previa se haya tomado la declaración del inculpado; ni aún ante el propio juzgador. Siempre y cuando existan pruebas que es autor de la conducta que constituye delito y que es el probable responsable.

3. No es un requisito de formalidad que dé validez a la orden de aprehensión, clasificar el delito en forma precisa; basta que se señale el delito por el cual se libra el acto de autoridad que legitima la detención del gobernado.

4. En los casos que se desconozca el nombre del individuo a quien se va a aprehender la orden podrá dictarse señalando en forma indudable su identidad; sin que por ello carezca de validez Constitucional."¹³⁴

¹³⁴ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Op.cit.*, pp. 149-150.

ORDENES DE APREHENSIÓN VALIDAS Y LÍCITAS

Para acreditar la existencia del delito y la supuesta responsabilidad penal del inculpado, sólo basta que las pruebas testimoniales sean recibidas en la averiguación previa y sean suficientes las declaraciones que sirvan para acreditar lo dictado por el artículo 16 de la Constitución. Así mismo la prueba de las presunciones será suficiente para dictar la orden de aprehensión, siempre y cuando el juzgador, en su acto de autoridad las relacione de tal forma que evidencien su convicción de que la conducta es delito y que, por tanto, el inculpado es probable responsable.

SUPUESTOS EN QUE LA ORDEN DE APREHENSIÓN CARECE DE VALIDEZ CONSTITUCIONAL

- Primero. "Cuando en la averiguación previa sea aprobada plenamente la existencia de una excluyente de incriminación aun cuando la conducta este.
- Segundo. Tipificada en la ley como delito, no podrá dictarse la orden de aprehensión por que esta desvirtuada la responsabilidad del inculpado por tanto no se satisfacen los requisitos que exige para expedirla conforme lo establece el artículo 16 Constitucional.
- Tercero. Si de las pruebas aportadas en la averiguación previa, no se acredita la existencia de todos y cada uno de los elementos que integran el tipo delictivo de la figura por la que acusa el Ministerio Público, la orden de aprehensión no podrá expedirse, pues no se ha comprobado que la conducta esta determinada en la ley como delito y que merece pena corporal, de tal manera que no satisface las formalidades exigidas por el artículo 16 de la Constitución para dictar el acto de autoridad.

Cuarto. En los casos en que el Ministerio Público pruebe la existencia de la conducta como delito y la supuesta responsabilidad del indiciado con el dicho de testigos; y aparezca en la averiguación previa que los declarantes variaron su testimonio inicial, tales elementos de pruebas no serán suficientes para dictar la orden de aprehensión porque los testigos no son personas de fe y en consecuencia no se satisfacen los requerimientos del artículo 16 Constitucional.

Quinto. Ahora bien no basta la denuncia ni la existencia de la averiguación previa para que dicte la orden de aprehensión; deben existir pruebas que integran el contenido de la etapa procesal administrativa de carácter investigador que funde la pretensión jurídica que consagre el derecho de acción penal ejercitada por el Ministerio Público; es decir, de las pruebas de la averiguación previa debe acreditarse que el inculpado es el probable responsable del delito, pues solo así se dará satisfacción a los requisitos que establece el artículo 16 constitucional para que el juez dicte la orden de aprehensión.

Sexto. En los casos en que el delito que se imputa al indiciado, la ley establece como sanción penal una pena alternativa, consistente en sanción pecuniaria o pena corporal, la orden de aprehensión que se dicte carecerá de validez Constitucional.¹³⁵

CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN.

Se establece en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

ORDEN DE APREHENSIÓN. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.-

Para que cesen los efectos de una orden de captura es menester que en contra de ésta se interponga un recurso en el

¹³⁵ MANCILLA OVANDO Jorge Alberto. *IBIDEM.*, pp. 150-153.

que se dicte una nueva resolución que sustituya procesalmente a la anterior, o cuando se constituya una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo de tal manera que por esa su nueva situación se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo en revisión 148/95.-Juez Primero de Primera Instancia de Veracruz.-18 de mayo de 1995.-Unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto González Bozziere.-Secretario: Jorge Manuel Pérez López.

Amparo en revisión 154/95.-Fernando Aguilera de Hombre.-12 de julio de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilberto González Bozziere.-Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Amparo en revisión 263/95.-Víctor Salazar Peña.-18 de mayo de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.-Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 200/95.-Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz.-13 de julio de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilberto González Bozziere.-Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 258/95.-Wenceslao Vitelio Flores Rodríguez.-9 de agosto 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Tomás Sánchez Ángeles en funciones de Magistrado por ministerio de ley en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de 1995, página 400, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis VII.P.J/4; Véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, Septiembre de 1995, página 464.

B) ORDEN DE REAPREHENSIÓN

"Es una resolución judicial, que determina la privación de la libertad de una persona, cuando: se evade de la cárcel; está en libertad bajo protesta y se ausenta de la población sin el permiso del juez; no cumple con las obligaciones que se le hicieron saber al concederle la libertad caucional no se presenta a cumplir con la sanción, etc."¹³⁶

Así mismo, se requiere indispensablemente la petición del Ministerio Público, como se estableció en la orden de aprehensión.

C) ORDEN DE COMPARECENCIA

"Tratándose de infracciones penales que por su levedad se sancionen con apercibimiento, caución de no ofender, multa o pena alternativa, el Ministerio Público ejercitará la acción penal sin detenido ante el juez de paz, solicitándole se le cite para tomarle su declaración preparatoria. Si los requisitos legales del pedimento están satisfechos, el juez mandará citar a comparecer al indiciado y de no comparecer será presentado por la policía judicial. En caso de que al término Constitucional se le considere responsable, se le dictará auto de sujeción a proceso, jamás de formal de prisión, debido a las características del delito y en cumplimiento de los artículos 16 y 18 Constitucionales.

¹³⁶ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op.cit.*, p. 366.

Cuando un inculpado obtenga su libertad caucional durante la averiguación previa, así como en los delitos donde no proceda librarse orden de aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se solicitará la de comparecencia, a fin de que rinda su declaración preparatoria, siempre y cuando se encuentren acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.¹³⁷

Determinado en el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que menciona lo siguiente:

“En los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 271 de este Código y en todos aquellos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se librará la orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que este acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.”

Tomando como base lo establecido en el artículo 271 párrafo tercero del Código Penal Adjetivo del Fuero Común en su párrafo tercero que indica:

“Artículo. 271...

Cuando el Ministerio Público decreta esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada...”

¹³⁷ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, Ed. Mc raw-Hill. México 1999, p.322.

CON DETENIDO.

"Si de lo actuado aparece que alguna persona se encuentra detenida con motivo de los hechos de la averiguación previa, el Ministerio Público así debe hacerlo saber al juez y del lugar en que se encuentra y al responsable del sitio en que se encuentre privado de su libertad, a su vez este funcionario puede ser el Alcalde del Centro Penitenciario o el Jefe administrativo del Sanatorio, Hospital o Clínica, también girarán comunicación al Juez manifestándole que el presunto responsable está a su disposición.

Al recibir ambas comunicaciones el juzgador dictará su auto de inicio, en el que decretará la detención Constitucional del detenido por el término de setenta y dos horas las que contarán a partir de la que se dicta dicho auto, a continuación fijará el día y hora en que el presunto responsable deberá comparecer ante el personal del Juzgado a rendir su declaración preparatoria, este acto debe celebrarse dentro de las primeras cuarenta y ocho horas de la dilación constitucional. Estos términos se harán saber personalmente tanto al detenido como al alcalde."¹³⁸

Respaldándose lo actuado Constitucionalmente por su artículo 19 que dispone:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado."

¹³⁸ BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. *Compilación Procesal Penal*, Tomo 1. Ed. Sista, México 1991, pp 11-12.

Entendiéndose por **detención**; "El estado de privación de libertad que se encuentra una persona que ha sido depositada en una cárcel o prisión pública, u otra localidad que preste la seguridad necesaria para que no se evada."¹³⁹

La cual es realizada por la policía judicial, en cumplimiento de sus funciones toda vez que su actuación está supeditada a la dirección del Ministerio Público y sólo podrá detener sin que exista una orden judicial ni ministerial, en los casos de delito flagrante, en razón que la ley autoriza a cualquier persona a detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, como se explicó con antelación.

Y sólo en los casos urgentes, es menester dar a Policía Judicial la "orden por escrito, fundada y motivada del Ministerio Público, para proceder a detener al indiciado."¹⁴⁰

Considerando Reyes Tabazas Jorge que la voz "detención", se usa al disponerse en la Constitución y en los Códigos Procesales que el juez examinará la legalidad de la detención de las personas que le sean consignadas, lo coloca en la obligación de examinar el estado de privación de la libertad del consignado no sólo en el momento en que se inició tal estado, sino también durante en su transcurso y hasta el momento en que se haya recibido la consignación. De modo que, si la privación de libertad se inició violándose garantías del indiciado, el juez lo pondrá en libertad para reparar esa violación y, aunque la privación de libertad se haya iniciado sin inconstitucionalidad alguna, al advertirse que su prolongación sí cayó en ese vicio se aplicará la misma medida liberatoria."¹⁴¹

Es cierto que la persona al ser detenida de manera inconstitucional es puesta en libertad, pero qué sucede que por causa del tiempo que se encontró privado de su libertad tienen como consecuencia el perder su empleo, así como

¹³⁹ RIVERA SILVA. Manuel. *El Procedimiento Penal*, ed. 30ª, Ed. Porrúa, México 2001, p. 135.

¹⁴⁰ ZAFFARONI. E. R. *El Proceso Penal*, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México 2000, p. 436.

¹⁴¹ *El Nuevo Régimen sobre la Privación de la Libertad en Procedimientos Penales*, Cit., p. 33.

ser calificado por la sociedad como delincuente, ocasionándole un daño irreparable en su persona.

De igual manera, en este panorama, Zaffaroni indica que "la creación de la detención ilegal en el ejercicio del cargo, constituye un freno a las detenciones arbitrarias del Ministerio Público y de la Policía Judicial, al preverse como obligación del juez, una vez recibida la consignación con detenido, el proceder de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* o no: si lo fue, ratificará la detención; Si no lo fue, decretará la libertad del indiciado con las reservas de ley contemplados en el artículo 268 bis tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal."¹⁴²

Para evitar que sucedan estas detenciones irregulares se sanciona la violación de esta disposición penalmente, haciéndoc responsable de estos actos al Ministerio Público por haber decretado la detención con la falta de fundamentación y los funcionarios de la Policía Judicial cuando dispongan que una persona queda detenida, considerando que carecen de facultades para emitir semejante acuerdo que se desarrollará en el último capítulo de este trabajo.

A partir de que se radica la averiguación previa como anteriormente se a especificado, se determinan deberes para el órgano jurisdiccional, como son los de tomar la declaración preparatoria.

4.6. DECLARACIÓN PREPARATORIA

Cuando el Ministerio público hizo la consignación con detenido o bien porque habiendo consignado sin detenido, fue librada oportunamente la orden de aprehensión, empieza a computarse el término constitucional de setenta y dos horas, en las que el juez tendrá que realizar una serie de actos procesales, como

¹⁴² *El Proceso Penal.* Cit., p. 437.

se contempla en el artículo 19 de nuestra Carta Magna como se citó con anterioridad y que ahora se desarrollará.

DEFINICIÓN

Para Colín Sánchez "es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el agente del Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto, manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de setenta y dos horas."¹⁴³

Para Moreno Hernández Moisés;"Es un medio para el esclarecimiento de la verdad (testimonio del imputado), es también una oportunidad para que el inculcado conozca de la imputación que le hacen en todos sus alcances y consecuencias jurídica."¹⁴⁴

Considerando que manifiesta de igual manera el catedrático Colín Sánchez que "no es un medio de investigación del delito ni tiende a procurar la confesión del inculcado sobre los hechos que se le atribuyen, porque entonces se confunde con la declaración indagatoria o declaración de cargo, en que se imponía al juez la obligación de formular preguntas, cargos y reconveniones sobre la participación que el inculcado hubiere tenido en el delito."¹⁴⁵

Atendiendo a lo anterior, en la declaración preparatoria se le hacen saber al inculcado, todos los beneficios que la ley le concede como tal, así como la persona o personas que la acusan y el delito respectivo, e inclusive tiene la facultad de no declarar si así lo desea. Por tal razón la declaración preparatoria es una garantía Constitucional estipulada en su artículo 20 apartado A, donde se establece:

¹⁴³ *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales* Cit., p. 368.

¹⁴⁴ Cit. por ZAFFARONI. *Op.Cit.*, pp. 436-458.

¹⁴⁵ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op.cit.*, p. 368.

En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías: ..., fracción III: "...Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria..."

De lo ordenado en este precepto, se desprende las siguientes garantías:

"Que el procesado, conozca de los hechos, motivo de la acusación, y bajo ese supuesto, pueda llevar a cabo su defensa, la cual se iniciará, ya sea con su declaración, o con los actos que realice su defensor; la del tiempo, es decir, que dentro de las cuarenta y ocho horas declare ante el juez."¹⁴⁶

Por lo tanto, la declaración preparatoria por ser una garantía, que debe llevarse a cabo tan pronto como empiece a transcurrir el término Constitucional y no realizarlo al estar por vencerse, como en la mayoría de los casos, toda vez que la persona consignada estará en estado de indefensión, por el tiempo en que no se le llame a declarar, pues no tendrá el tiempo suficiente para promover lo que a su derecho convenga y así poder defenderse adecuadamente.

4.6.1. FORMALIDADES CON LAS QUE DEBE DESAHOGARSE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA.

"El día y hora señalada para la celebración de esta diligencia se hará comparecer privadamente al indiciado, al local del juzgador, en caso de que se encuentre imposibilitado físicamente para hacerlo, el personal del propio

¹⁴⁶ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *IBIDEM.*, p. 369.

Tribunal es el que deberá trasladarse al lugar en que se encuentre haciéndole la anotación conducente."¹⁴⁷

Las actuaciones se iniciarán con la declaración de que se abre la audiencia, la cual será pública con excepción de cuando se trate de un delito contra la moral o cuando en el proceso sea ésta atacada, siendo ésta a puerta cerrada, y sólo podrá entrar al lugar las personas que intervienen oficialmente en ellas, debiéndose impedir que permanezcan los testigos de la misma causa, como se menciona en el artículo 59 del Código Adjetivo Penal.

"Acto continuo se le exhortará para que se produzca con verdad haciéndole saber que esto le beneficiará en caso de salir condenado, así como el derecho que tiene de negarse a hacerlo si así lo desea." ¹⁴⁸

De igual manera el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su sección tercera, capítulo I establece la forma en que se debe de llevar a cabo la declaración preparatoria por parte del juez, en su artículo 290:

"La declaración preparatoria, comenzará por los generales el indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que permanezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

¹⁴⁷ BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. *Op.cit.*, p. 12

¹⁴⁸ BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. *IBIDEM.*, p.12

Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 566 de este Código.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinara sobre los hechos consignados. Si el inculcado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le hará saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezcan, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.”

Respecto de la libertad bajo caución, el juez le hará saber, que puede obtener esta, y además, le instruirá sobre el procedimiento a seguir para tal efecto, conforme al artículo 20 apartado A, fracción I que a la letra dice:

“En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del Inculcado.

I."Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución,....

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución... "

4.6.2. LAS CAUCIONES QUE DEBEN OTORGARSE

"Se le exige al procesado que otorgue tres diversas garantías para poder gozar de la libertad cautional: una por el monto estimado de la reparación del daño. Otra por las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele y una tercera para caucionar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso."¹⁴⁹

La libertad cautional tiene tres características:

a) "la autoridad competente para concederla es el juzgador, de donde resulta que el procesado únicamente puede invocar este derecho en aquellas etapas procesales que tiene ante esta autoridad, es decir, desde que es consignado ante el juez de primera instancia hasta que los magistrados de apelación dictan sentencia de segunda instancia.

b) Procede siempre que la ley ordinaria no prohíba expresamente la concesión de este beneficio.

c) Esta condicionada al otorgamiento de diversas cauciones económicas cuyo monto fijará el juzgador."¹⁵⁰

¹⁴⁹ ZAMORA-PIERCE, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. ed.9º, Ed. Porrúa, México 1998, p. 169.

¹⁵⁰ ZAMORA-PIERCE, Jesús. *Op.cit.*, p. 173.

No obstante, el presunto responsable, puede solicitar la libertad provisional bajo caución desde la etapa de averiguación previa, en caso de que ésta proceda.

LIBERTAD GARANTIZADA POR DEPÓSITO EN EFECTIVO CONSTITUIDO EN PARCIALIDADES.

Cuando la caución otorgada para garantizar la libertad consista en depósito en efectivo, y el inculpado no tenga los recursos económicos suficientes para efectuarlo en una sola exhibición el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

1. "Que el inculpado tenga, cuando menos, un año de residir en forma efectiva en el lugar en el que se siga el proceso, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitas que le provean medios de subsistencia.

2. Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución.

3. El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución provisional.

4. El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez."¹⁵¹

Por lo tanto si se reúnen los requisitos exigidos por la ley para el otorgamiento de la libertad, el detenido podrá gozar de ella.

¹⁵¹ZAMORA-PIERCE, Jesús. *IBIDEM.*, p. 174.

Continuando con la declaración preparatoria, el artículo 291 del Código Penal Adjetivo de la materia, establece lo siguiente:

“En caso de que el inculpado desee declarar será examinado sobre los hechos que se le imputen para lo cual el juez aceptará adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime conveniente y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.”

“Esta puede formularse de distintas formas. Puede rendirla en todo caso asesorado por su defensor, por escrito u oralmente y, en esta última hipótesis, puede declarar de viva voz, dictando directamente su desposado o bien haciendo el relato respectivo para que el funcionario que presida la audiencia, haga la redacción correspondiente, con la mayor exactitud posible.”¹⁵²

Artículo 295 del Código en comento señala lo siguiente:

“El juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos imputados y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieron en el lugar del proceso, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público; el careo se practicará siempre que lo solicite el inculpado.”

“Así mismo, no deberá decirse que es el agente del Ministerio Público el que lo acusa, porque la ley, claramente indica que, se le hagan conocer, “los

¹⁵² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*. ed. 7ª, Ed. Porrúa, México 2001, p. 166.

nombres de las personas que le imputan la comisión de la conducta o hecho o de aquellos que hayan declarado en su contra.”¹⁵³

“Una vez que el detenido termine de vertir su declaración, se le concederá la palabra al Ministerio Público a fin de que si lo estima conducente formulará preguntas por conducto del juzgador, quien cada una de ellas las calificará y solo se formularán las que sean consideradas legales; a continuación se concederá el uso de la palabra del Defensor para el mismo fin y por idéntico conducto y forma; enseguida el juez podrá también examinarlo sobre las cuestiones que crea necesario para mayor celeridad de los hechos motivos del procedimiento. El detenido podrá negarse a contestar algunas o todas las preguntas que se formulen, en tal caso, se hará la anotación de la pregunta y la contestación que dio el indiciado.”¹⁵⁴

Tomando en cuenta que, el inculpado podrá redactar sus contestaciones; si no lo hiciere, las redactará el Ministerio público o el juez, según el caso, pro curando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo, según lo establece el artículo 293 del ordenamiento legal en comento.

Por otro lado el artículo 296 menciona:

“Si el inculpado tuviere varios defensores, estará obligado a nombrar un representante común, o en su defecto, lo hará el juez”.

Cabe mencionar el artículo 296 Bis nos dice:

“Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del

¹⁵³ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.*, p.371.

¹⁵⁴ BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. *Op.cit.*, p. 12.

inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración, sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente."

"Para terminar la diligencia se dará lectura íntegra a la misma, o si tiene alguna aclaración o corrección que hacer, mismas interrogantes que se harán al Ministerio Público y al Defensor, asentándose lo conducente, concluyéndose el acta con la firma de todos los que en ella intervinieron."¹⁵⁵

4.6.3. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR AL TOMAR LA DECLARACIÓN PREPARATORIA.

Manuel Rivera Silva en su libro *El Procedimiento Penal* establece como requisitos que deben llenarse al tomar la declaración preparatoria los constitucionales y legales por informar obligaciones para el órgano jurisdiccional y son:

- I. Los de la Constitución; y
- II. Las del Orden Común."¹⁵⁶

¹⁵⁵ *IDEM.*

¹⁵⁶ *El Procedimiento Penal*, ed. 30ª, Ed. Porrúa, México 2001, pp.150-151.

I. LOS DE LA CONSTITUCIÓN:

- a) **Obligación de Tiempo.** La obligación se refiere a que el juez, dentro de las 48 horas siguientes a la consignación, debe tomar la declaración preparatoria, como lo ordena la fracción III del artículo 20 constitucional;
- b) **Obligación de Forma:** Consignada también en la fracción III del artículo 20 Constitucional, obligando al juez a tomar la declaración preparatoria en audiencia pública o sea en lugar que tenga libre acceso al público;
- c) **Obligación de dar a conocer el cargo.** El juez, según la fracción citada, tiene obligación de dar a conocer la "naturaleza, y causa de la acusación", a fin de que el indiciado conozca bien el hecho que se le imputa.
- d) **Obligación de dar a conocer el nombre del acusador.** El juez debe enterar al detenido, del nombre de la persona que presentó la denuncia o la querrela, en su caso.
- e) **Obligación de oír en defensa al detenido.** Esta obligación no exige ninguna glosa y se infiere de las palabras "y pueda contestar el cargo", contenida en la fracción III *supra* indicada; y
- f) **Obligación de tomarle en el mismo acto su declaración preparatoria.**

II. LAS DEL ORDEN COMÚN:

- a) **Dar a conocer al indiciado el nombre de los testigos que declaran en su contra.** Persigue la finalidad de ilustrar al indiciado en todo lo relacionado con el delito y así permitirle su defensa.
- b) **Dar a conocer al indiciado la garantía de la libertad caucional** en los casos en que procede y el procedimiento de obtenerla.

c) ***Dar a conocer al indicado el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda advirtiéndole de que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.***

Es importante que al momento de realizar la declaración preparatoria no se viole ninguno de los requisitos anteriormente señalados en esta investigación, de lo contrario va en detrimento la libertad de la persona que se encuentra detenida.

Tomando en cuenta también que se puede dar la duplicidad del plazo como enseguida se desprende.

4.6.4. DILACIÓN PROBATORIA O AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

Ahora bien, conforme a lo estipulado por el artículo 20 apartado A, fracción V, y 19 ambos de la Carta Magna, el defensor cuenta con setenta y dos horas para el efecto de ofrecer y aportar todas las pruebas que sean necesarias y procedentes para demostrar la inculpabilidad del acusado en la comisión del ilícito imputado.

Por esa razón en el artículo 297 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, autoriza la duplicación del término constitucional de setenta y dos horas:

- “Que lo solicite el inculpado o su defensor;
- Que la petición se fomule en la declaración preparatoria;
- Que la ampliación del término tenga como finalidad aportar desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.”¹⁵⁷

¹⁵⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*. ed. 7°. Ed. Porrúa. México 2001. p.164.

De igual manera en el artículo anteriormente señalado menciona en su párrafo tercero y cuarto dispone lo siguiente:

“El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 Constitucional.”

Después de la declaración preparatoria, el órgano jurisdiccional tiene como deber el de resolver dentro de estas setenta y dos horas sobre si hay bases para iniciar el proceso o no.

Cabe señalar, que lo antes mencionado, si bien es cierto que no es materia fundamental del presente trabajo, si considero necesario el agregarlo, a efecto de mayor abundamiento y comprensión sobre las consecuencias que se genera cuando se ejercita indebidamente la acción penal.

4.7. RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL RESOLVERSE EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

Al vencerse el término Constitucional de setenta y dos horas, o en su defecto, el de ciento cuarenta y cuatro horas, según sea el caso, el juez tendrá que resolver la situación jurídica del procesado para determinar la existencia del delito y la probable responsabilidad de varias maneras: declarándolo formalmente preso, sujetándolo a proceso, decretándole libertad absoluta o dejándolo en libertad por falta de méritos, como a continuación se puntualiza.

4.7.1. AUTO DE FORMAL PRISIÓN

"Es la resolución pronunciada por el órgano jurisdiccional competente para resolver la situación jurídica del inculpado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito que merezcan pena corporal y los datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso."¹⁵⁸

Desprendiéndose de lo anterior, para poder emitir una resolución del auto de formal prisión es necesario contemplar las formalidades indispensables para su pronunciamiento.

REQUISITOS MEDULARES DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN

El auto de formal prisión ha de reunir los requisitos de fondo y de forma contemplados en el artículo 19 de Nuestra Carta Magna, así como de los artículos 297 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, definiéndose de la siguiente manera:

El requisito de fondo: "Es una consecuencia lógica jurídica de la comprobación de los elementos de convicción tomados en consideración para tener acreditados los requisitos de forma."¹⁵⁹

Son los siguientes:

- a) "La comprobación plena del cuerpo del delito;

- b) La comprobación de la probable responsabilidad penal del inculpado, debiendo tenerse presente que el artículo 13 del Código Penal, dispone que

¹⁵⁸ QUINTANA VALTIERRA, José. CABRERA MORALES, Alfonso. *Manual de Procedimientos Penales*, ed.2ª, Ed. Trillas. México 1998, p. 57.

¹⁵⁹ DE LA CRUZ AGÜERO Leopoldo *El Término constitucional y la Probable Responsabilidad*. Los Elementos del Tipo Penal Jurisprudencia y Práctica, Ed. Porrúa, México 1999, p.175.

son responsables todos aquellos que toman parte en la concepción, preparación o

c) ejecución de un delito, o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo, o inducen directamente a alguno a cometerlo;

d) Que al inculpado se le haya tomado su declaración preparatoria, y

e) Que no esté plenamente comprobada alguna causa eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal."¹⁶⁰

El requisito de forma: "Son aquellos que, por tener un carácter accesorio, no son absolutamente indispensables para que el auto de formal prisión se pronuncie, y aun considerando la irregularidad en el mandamiento, es fácil suplir sus deficiencias por medio del recurso de apelación o por juicio de amparo indirecto.

Consisten:

a) En el lugar, fecha y hora exacta en que se dicta, ya que al Juez le cuentan los términos de cuarenta y ocho horas y setenta y dos horas, respectivamente, para tomar al detenido su declaración preparatoria y para determinar su situación procesal.

b) La expresión del delito imputado al inculpado por el Ministerio Público. Esto tiene por objeto señalar la clasificación técnico-legal que ha servido al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, a la vez que facilitar la defensa del inculpado estableciendo, con exactitud, cuáles son los hechos punibles que se le atribuyen.

¹⁶⁰GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. ADATO DE IBARRA, Victoria. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. ed..8ª. Ed. Porrúa. México 1999, p. 367.

c) La expresión del delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Con ello se persigue fijar con claridad lo que va a constituir la materia del proceso, ligando en esta relación jurídica al procesado con los órganos punitivos del Estado...

d) La expresión del lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución;

y

e) Los nombres del Juez que dicta el auto y del Secretario que lo autoriza.¹⁶¹

CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR FALTA DE LOS REQUISITOS DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN

Las consecuencias de falta de los requisitos del auto de formal prisión se pueden estimar en dos:

a) "Si faltan los requisitos de forma, procede su corrección por la superioridad, para el efecto de que se subsane dicha deficiencia y vuelva a dictarse nuevo auto de formal prisión, purgando tales faltas y sujetarse a los extremos del artículo 19 Constitucional;

b) Si faltan los requisitos de fondo, se dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar."¹⁶²

EFFECTOS

Los efectos que produce el auto de formal prisión son los siguientes:

- a) "Sirve de base al proceso.
- b) Fija tema al proceso.
- c) Justifica la prisión preventiva.

¹⁶¹ *IDEM*

¹⁶² DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *IBIDEM.*, p. 176.

d) **Cumple con el término constitucional.**¹⁶³

a) **Sirve de base al proceso.** El auto de formal prisión, al dejar comprobada la existencia de los elementos que integran la descripción típica del delito y la probable responsabilidad del sujeto, da paso a la iniciación del proceso.

Obliga así a la sistemática intervención del órgano jurisdiccional que decidirá sobre el caso concreto. En otras palabras, el juzgado debe actuar cuando se asienten los elementos condicionales de las circunstancias fijas en la ley, pues tales presupuestos justifican el auto de formal prisión; sin ellas es inútil cualquier proceder.

b) **Fija tema al proceso.** Dada la base al proceso con el auto de formal prisión, como consecuencia lógica, con éste se señala el delito por el que debe seguirse el proceso, permitiendo así que dado el desarrollo posterior defensa, acusación y decisión, se analice de manera ordenada.

c) **Justifica la prisión preventiva.** En cuanto el auto de formal prisión concluye afirmando la exigencia de un proceso, lógicamente señala la necesidad de sujetar al presunto responsable al órgano jurisdiccional que esté conociendo del asunto y que va aplicar la ley y que, por tanto, no se sustraiga de la acción de la justicia,

d) **Cumple con el término Constitucional.** Acredita el cumplimiento del órgano jurisdiccional, respecto de la obligación que tiene de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las 72 horas, contadas a partir de que recibe a éste con la consecuente consignación.

Para efectos prácticos, cabe señalar que los autos de formal prisión emitidos por el órgano jurisdiccional constan generalmente de cinco puntos resolutivos:

¹⁶³ QUINTANA VALTIJERRA, José, CABRERA MORALES, Alfonso. *Op.cit.*, p. 67.

1. La orden que decreta la formal prisión, especificándose contra quién y por cuál delito o delitos.
2. Orden de que se identifique al procesado por los medios legales.
3. Solicitud de informes de ingresos anteriores.
4. Orden de que se expidan las boletas y copias autorizadas del auto de formal prisión para comunicarlo al jefe del establecimiento donde se encuentra el detenido.
5. Orden de que se notifique la resolución al procesado, haciéndole saber el derecho que tiene para apelar. Previo estudio del caso en particular.

CONSECUENCIAS DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN

El texto Constitucional atribuye al auto de formal prisión las siguientes consecuencias:

1. ***Justifica la prisión preventiva.*** De los artículos 18 y 19 constitucionales resulta que si se imputa a una persona delito que merezca pena corporal, y si por esa causa se le priva de la libertad, su detención sólo podrá exceder del término de tres días si se justifica con un auto de formal prisión.

2. ***Fija la litis.*** El propio artículo 19 Constitucional en su párrafo segundo, atribuye al juez la facultad de fijar la litis, precisamente en el auto de formal prisión; es decir de determinar con precisión tanto los hechos que se imputan al inculpado como el tipo penal que configuran.

3. ***Suspende las prerrogativas del ciudadano del artículo 38 fracción II Constitucional.*** Resulta que, por estar sujeto a un proceso criminal, por el delito

que merezca pena corporal, se suspenden los derechos y prerrogativas del ciudadano, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

4. Determina el inicio del plazo que fija la Constitución para dictar sentencia. La fracción 20 Constitucional garantiza al acusado que será juzgado antes del vencimiento de un plazo de cuatro meses, si se le imputa delito cuya máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año, si la pena máxima excediera de ese tiempo.¹⁶⁴

PARTES O FORMAS DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN

Las partes o formas que deberá contener el auto de formal prisión son cuatro:

- a) "La Vista o Visto;
- b) El Resultado;
- c) El Considerando;
- d) Los resolutivos."¹⁶⁵

a) **La Vista o Visto:** Se indica el número de causa en que se va a actuar, el nombre del inculpado y el delito que se le atribuye, pasando al Resultado.

b) **El Resultado;** En él se da cuenta con el oficio en que el Ministerio Público consignó la averiguación previa, así como los actos procesales y diligencias que se practicaron como consecuencia de su recepción.

c) **El Considerando;** Se citan las disposiciones legales que señalan las reglas para la comprobación del cuerpo del delito y se cita la disposición punitiva infringida, para pasar a realizar un estudio de los datos que arroja la averiguación previa, analizando detenidamente los elementos de pruebas que integran la

¹⁶⁴ ZAMORA-PIERCE, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. ed.9ª, Ed. Porrúa, México 1998, p. 91.

¹⁶⁵ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Op.Cit.*, p.180.

Indagatoria, para concluir que en la especie se encuentran comprobados los elementos del cuerpo del delito de que se trata así como la probable responsabilidad penal del inculcado en su comisión, para finalizar con los resolutivos.

d) **Los Resolutivos;** Se determina el o los delitos por los cuales se decreta el auto de formal prisión en contra del inculcado o los inculcados, la fecha y la hora, ordenando la notificación personal y el término para inconformarse.

4.7.2. AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO

"Es la resolución dictada por el juez, en la cual se trate de delitos sancionados con pena no privativa de la libertad, alternativa o disyuntiva, previa comprobación de los elementos del cuerpo del delito, y de la probable responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del indiciado, fijándose la base del proceso que debe seguirse."¹⁶⁶

Entendiéndose que la palabra **alternativa**: "Es un medio para la obtención de la libertad, evitando así la prisión preventiva estipulada mediante el establecimiento de reglas que permitan conciliar los propósitos del proceso con los derechos e intereses del inculcado o de terceros, en donde la autoridad jurisdiccional optará por imponer multa, apercibimiento, caución de no ofender, etcétera."¹⁶⁷

Tomando en consideración que por lo que hace a los delitos sancionados con pena alternativa, éstos se encuentran especificados en el Código Penal para el Distrito Federal, en razón de que ahí se señala el tipo de sanción o pena para cada uno.

¹⁶⁶ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Mc raw-Hill, México 1999. p.352.

¹⁶⁷ ZAFFARONI. E. R. *El Proceso Penal*. ed. 2ª, Ed. Porrúa, México 2000, p. 437.

Multa: "Consiste en el pago de una cierta cantidad de dinero al Estado con carácter de pena.

Apercibimiento: Es una corrección disciplinaria por el cual, a efectos de mantener el orden, el juez amonesta a los que intervienen en el proceso para que ejecuten un acto o a que no reincidan en la comisión de una falta."¹⁶⁸

Cautión: "Se regula como la medida cautelar de carácter procesal que evita o suspende la detención o la prisión preventiva ordenadas por la autoridad competente, mediante el otorgamiento de una garantía, sometiendo al inculcado al cumplimiento de determinadas obligaciones que se deriven a su cargo en razón del proceso. Procede a petición de quien insta; es decir, del inculcado, no de oficio y puede ser solicitada en cualquier fase del proceso."¹⁶⁹

Siendo detallada con anterioridad.

Libertad sin caución: "Procede bajo un supuesto que se basa en la levedad del delito (cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años) y siempre que reúnan los siguientes requisitos: que no exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga de la acción penal; que éste posea domicilio fijo, con duración de un año anterior a la solicitud, en la residencia de la autoridad que conoce del caso; que tenga un trabajo lícito; y que no haya sido condenado por delito doloso.

Libertad bajo palabra o protesta: Es la libertad provisional fundada en la palabra de honor del inculcado, en la protesta formal que hace ante el juez que conoce de su caso, de presentarse ante él o el tribunal siempre que lo ordene. Puede otorgarse simple o sujeta a los requisitos que establece el artículo 552 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y se sustenta en la

¹⁶⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, ed. 4ª, Ed Porrúa, México 2000, p. 151.

¹⁶⁹ ZAFFARONI, E. R. *Op.cit.*, p. 441.

levedad del delito, pues para su concesión la pena máxima del delito materia del procedimiento definitivo no debe exceder de tres años de prisión, así cuando los inculcados sean de escasos recursos; en tal caso el juez podrá otorgarla cuando la pena máxima del delito de que se trate no exceda de cinco años.”¹⁷⁰

En cuanto a los requisitos de fondo y forma así como de sus efectos, es aplicable lo dicho en relación con el auto de formal prisión, por tener como objeto; dar base a un proceso que contrae el artículo 19 Constitucional, con la salvedad de que en la sujeción a proceso no se restringe la libertad del inculcado, así como en lo relativo a la suspensión de derechos y prerrogativas del ciudadano, que solo se interrumpen cuando se somete formalmente a la persona a prisión preventiva.

En el auto de sujeción a proceso, pueden presentarse dos situaciones:

a)“Cuando se ejercita la acción penal sin detenido, en cuyo caso no hay problema referente a la prisión preventiva, pues el auto no da base ni puede justificar dicha disposición, y

b)Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal con persona detenida, por estimar que el delito merece pena corporal, si en término de 72 horas se comprueba que el reo no merece exclusivamente pena corporal, al dictarse el auto a sujeción a proceso se debe ordenar de inmediato la libertad del inculcado.”¹⁷¹

Por ejemplo, de que al consignarse se estimó, por certificado médico provisional, que las lesiones inferidas eran de las que tardan en sanar más de 15 días y durante el período de preparación del proceso, se rinde dictamen médico definitivo, estableciéndose que el sujeto se encuentra sano y las lesiones son de las que tardan en sanar menos de 15 días. En este caso, al dictarse el auto de

¹⁷⁰ ZAFFARONI. E. R. *IBIDEM.*, p. 439.

¹⁷¹ RIVERA SILVA, Manuel. *El Procedimiento Penal*, ed. 30ª, Ed. Porrúa, México 2001, pp. 169-170.}

sujeción a proceso, se debe poner en libertad al inculpado, en tanto que las lesiones antes mencionadas son sancionadas con pena alternativa y éstas nunca pueden justificar la prisión preventiva.

Por último como se establece en el artículo 298 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, en donde el juez ordenará la identificación del inculpado por el sistema administrativo adoptado para el caso.

4.7.3. AUTO DE LIBERTAD ABSOLUTA.

"Este se dicta cuando no se integró en sus elementos materiales, físicos, objetivos y externos el cuerpo del delito que se imputa, en este caso no es necesario hacer el estudio sobre la presunta responsabilidad del detenido.

También esta forma se presenta cuando estando comprobada la existencia del cuerpo del delito de que se trata, está demostrada en forma fehaciente alguna excluyente de responsabilidad favorable al inculpado.

Sin embargo actualmente, esta modalidad ha caído en desuso, prefiriendo los juzgadores dictar auto de libertad por falta de méritos."¹⁷²

Las causas excluyentes son aquellas relacionadas con el artículo 15 del Código Penal. Al respecto, señala Colín Sánchez que "en los supuestos de los aspectos negativos del delito: causas de justificación, causas de inculpabilidad, excusas absolutorias, etc., jurídicamente, que se concede la libertad con *las reservas de ley*.

¹⁷² BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. *Compilación Procesal Penal*. Tomo I. Ed. Sista, México 1991, p. 15.

Considerando que esta forma de proceder es indebida, porque, si se han agotado las pruebas que sirvieron de base para resolver la situación jurídica, lo procedente es decretar la *libertad absoluta*.¹⁷³

EFFECTOS.

"El inculpado es puesto en inmediata y absoluta libertad y el expediente archivado, es decir adquiere el carácter de cosa juzgada."¹⁷⁴

4.7.4. AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Denominado también Auto de libertad con las reservas de ley ó de libertad por falta de méritos.

"Es la resolución dictada por el juez al vencerse el término de setenta y dos horas, por no estar acreditados los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad o habiéndose dado lo primero, no existe lo segundo y cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituido en el goce de su libertad."¹⁷⁵

"Si después del análisis y valoración de las pruebas existentes en autos, el juez considera que estas son insuficientes, al no darse la asunción de las pruebas que acrediten los elementos del tipo, la antijuridicidad y la probable culpabilidad del inculpado resolverá la libertad de este por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, caso en el cual no procederá, el sobreseimiento hasta que prescriba la acción penal."¹⁷⁶

¹⁷³COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. ed. 17º, Ed. Porrúa, México 1998. p.394.

¹⁷⁴BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. *Op.cit.*, p.16.

¹⁷⁵COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Loc.cit.*,

¹⁷⁶ZAFFARONI, E. R. *Op.cit.*, p. 460.

Es decir, "lo único que determina es que hasta las setenta y dos horas, no hay elementos para procesar; más no resuelve, en definitiva, sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto. Por tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculcado."¹⁷⁷

Conforme a los artículos 302 y 303 del Código Adjetivo Penal del Distrito Federal, "el juez deberá mencionar en su resolución, las omisiones en que hayan incurrido el Ministerio Público o la policía, cuando la ausencia de pruebas de los elementos del tipo o de la probable responsabilidad, sean debidas a ellas, para que se exijan la responsabilidad del caso."¹⁷⁸

Así mismo el artículo 36 del propio ordenamiento, estipula que cuando se haya dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público practicará las diligencias necesaria para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Por lo tanto el Representante Social tiene dos opciones:

1. Como autoridad investigadora, de reunir las pruebas suficientes para acreditar la existencia del delito y la probable responsabilidad, actuando nuevamente en contra del inculcado, solicitando orden de aprehensión o comparecencia según el caso.

¹⁷⁷ RIVERA SILVA, Manuel. *Op.cit.*, p 170.

¹⁷⁸ IERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*, ed. 7ª, Ed. Porrúa. México 2001. p.168.

2. Como parte formal en el proceso, de promover pruebas ante el juez, empleando las atribuciones que le son conferidas, a fin de reunir los requisitos necesarios: acreditar la existencia del delito y, como consecuencia, la probable responsabilidad, caso en el cual pedirá al juez, que dicte orden de aprehensión o de comparecencia respectivas."¹⁷⁹

En este caso no se da la orden de aprehensión como lo señala el autor Moisés Moreno Hernández, sino se gira orden de *reaprehensión*, toda vez que ya existió una petición ante este órgano jurisdiccional, por no acreditarse plenamente los elementos de la acción penal, conforme se establece en los artículos 19 y 20 Constitucionales.

Por último cabe mencionar que las consecuencias jurídico sociales de las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional son diversas y de resultados adversos en ocasiones, a lo que la sociedad en infinidad de veces exige y reclama dada las deficiencias, la falta de profesionalismo o capacitación para integrar sus mal denominadas averiguaciones previas, por parte del Ministerio Público, esto en razón de que la averiguación previa es el cimiento de todo proceso penal, por lo que a fin de que se logre el objetivo planteado, es menester que ésta sea integrada con toda responsabilidad por parte del órgano investigador, así como todo lo actuado, sea apegado a derecho.

Por lo tanto, como se ha mencionado en los anteriores capítulos, el Ministerio Público como órgano acusador debe ser cada día más cuidadoso, técnico y científico, en la integración de sus investigaciones para así evitar perjuicios o daños en la persecución de personas que injustamente son acusadas, ocasionándoles detrimento en su honorabilidad, bienes, familia, trabajo, por todo el tiempo en que se encontró detenido.

¹⁷⁹ZAFFARONI. F. R. *Loc.cit.*,

Es necesario que el Representante Social salga de esa inactividad y asumir una función dinámica en defensa de los intereses de la sociedad, tomando así el papel que le correspondiente, que es representar a la sociedad, y cumplir cabalmente dicha misión encomendada, en aras de una mejor procuración de justicia.

En el capítulo siguiente se mencionaran algunos autos de términos constitucionales, en donde se demuestra la falta de profesionalismo y capacidad del Ministerio Público, para llevar a cabo una buena investigación, con la única finalidad de lograr el objetivo de la presente investigación.

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO

La función primordial del Estado es velar por los intereses generales de la sociedad, a través de sus instituciones, siendo en este caso la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual se organiza de acuerdo a Nuestra Carta Magna y conforme a sus leyes y reglamentos expedidos para su funcionamiento, así sus agentes o servidores públicos concretizan y personifican la acción del Estado en sus muy variadas y complejas funciones, con el único fin de procurar justicia. De ahí que aquellos tengan delicadas responsabilidades al momento de efectuar su trabajo, siendo analizado en el presente capítulo.

5.1. EL SERVIDOR PÚBLICO.

Para poder entender quienes están a cargo de las tareas de procuración de justicia es necesario estudiar cada una de sus partes que lo componen para poder determinar el grado de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Definiéndose primordialmente, que se entiende por servicio público para así establecer el significado de servidor público.

Servicio Público, "Desde la perspectiva de su naturaleza es el servicio que presta, directa o indirectamente a la población toda institución de gobierno o de administración pública.

Desde la perspectiva administrativa es el régimen normativo e institucional que determina la prestación del servicio respectivo.

Desde la perspectiva personal que presta el servicio es el empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, en el Poder Judicial

o en el Poder Legislativo conforme lo establece el artículo 108 Constitucional párrafo primero).¹⁸⁰

Debiéndose considerar como servidor público.- "A aquella persona física que ha formalizado su relación jurídico laboral con el Estado mediante un nombramiento previamente expedido por el órgano administrativo competente, o en su defecto, que figura en las listas de raya de los trabajadores temporales, y que legalmente lo posibilita para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, en el Gobierno del Distrito Federal, en los Gobiernos Estatales o en los Gobiernos Municipales."¹⁸¹

Por otro lado La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108 lo define como:

"...a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal..."

Concibiéndose por Funcionario; "es aquel que desempeña funciones públicas, mediante las cuales el Estado realiza su actividad."¹⁸²

Como Empleado se comprende en términos generales "que todos los servidores públicos son empleados o trabajadores en tanto que desarrollan una

¹⁸⁰P.G.J.D.F. Instituto de Formación Profesional *Gula de Estudio para el Curso del Programa de Actualización y Profesionalización*, Octubre 1998, p. 15

¹⁸¹ORTIZ SOLTERO Sergio M. *Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos* ed.2º, Ed. Porrúa México 2001, p. 5

¹⁸²OLIVERA TORO Jorge. *Manual de Derecho Administrativo*, ed 7º, Ed. Porrúa, México 1997, p. 325.

actividad física o intelectual a cambio de una contraprestación determinada que se perfecciona en su salario."¹⁸³

Por otro lado el catedrático Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara define como cargo: "la Función, oficio, empleo o dignidad."¹⁸⁴

Así mismo lo definen como una "Imputación de una conducta a una persona con el objeto de hacerla responsable de la misma."¹⁸⁵

5.1.1. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO SERVIDOR PÚBLICO

El fundamento legal se contempla en su artículo 21 de nuestra Carta Magna por establecer que la Institución del Ministerio Público se encarga de investigar y perseguir los delitos en el ámbito de competencia auxiliándose con una policía.

De la misma manera en su artículo 53 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece la facultad otorgada al agente del Ministerio Público para actuar en representación de la institución con el fin de dar una pronta, completa y debida procuración de justicia.

Desprendiendo del concepto anterior la doctrina distingue el significado de agente público y funcionario, precisando al primero como, "toda persona que colabora en un servicio público en la administración y a quien se aplica un estatuto público; al segundo aquél que ha sido titularizado en un empleo permanente comprendido en los cuadros de la administración pública y que colabora en la gestión de un servicio público en la administración directa."¹⁸⁶

¹⁸³ORTIZ SOLTERO *IBIDEM*, p. 15

¹⁸⁴DE PINA Rafael, PINA VARA Rafael *Diccionario de Derecho*, ed 27ª .Ed. Porrúa, México 1999, p 145.

¹⁸⁵ABELEDOPERRAT, *Diccionario Manual Jurídico* Ed. Abeledo-Perrat. Buenos Aires, 1994, p. 147

¹⁸⁶OLIVERA TORO. *IBIDEM*. 327.

Como se fija en el capítulo III de esta investigación en esta primera fase el Ministerio Público actúa como autoridad, definiéndose de la siguiente manera por la tesis jurisprudencial:

"El término de autoridad corresponde a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."

Tesis jurisprudencial 75, legible en la página 115 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, fallos de 1917 a 1965, sexta parte, Común al Pleno y Salas.

Por lo tanto, el agente del Ministerio Público como autoridad en la etapa de Averiguación Previa, su actuación debe.

"Tener conocimiento de la realización de un hecho probablemente constitutivo de delito, inmediatamente inicia la averiguación previa correspondiente y da intervención a sus auxiliares directos policía judicial y peritos, quienes se trasladarán de inmediato al lugar de los hechos.

Por otro lado, la función investigadora del agente de la policía judicial comienza desde el momento en que el agente del Ministerio Público le da Intervención para la investigación de un hecho delictivo, aquí este deberá de abocarse a la investigación de personas, objetos y su relación de hechos, para lograr con esto la debida integración de la averiguación previa, esto es que el agente del Ministerio Público tenga los suficientes elementos del tipo penal y el cuerpo del delito."¹⁸⁷

¹⁸⁷ P.G.J.D.F. Instituto de Formación Profesional. *Op.Cit.*, p. 46.

EL OFICIAL SECRETARIO

"El oficial secretario, como auxiliar directo del Ministerio Público es responsable fundamentalmente, de dar fe de la legalidad de los actos del agente del Ministerio Público, suplir legalmente a éste en sus ausencias; De las labores de auxilio al representante social, así como de custodiar, sellar, foliar y rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden entre las más importantes se encuentran las siguientes:

- ☞ Ofrecer atención al público, así como proporcionar orientación legal en la esfera de su competencia.
- ☞ Suplir la actuación del agente del Ministerio Público en el seguimiento de la averiguación previa (debiendo firmar en suplencia del Ministerio Público según sea el caso, con fundamento en el artículo 87 fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en relación al artículo 9° párrafo tercero del acuerdo A/003/98).
- ☞ Coadyuvar en la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa.
- ☞ Dar fe de la legalidad de los actos del agente del Ministerio Público.
- ☞ Proporcionar al agente del Ministerio Público los elementos técnicos y de apoyo necesarios para la debida integración de la averiguación previa.
- ☞ Coadyuvar en la actualización de los recursos legales y procedimentales empleados por el agente del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos.
- ☞ Participar interactivamente en el desahogo de las diligencias básicas para la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa.

☞ Custodiar, sellar, foliar rubricar los expedientes y cumplir las comisiones específicas que se le encomienden."¹⁸⁸

Tomando en cuenta que la función principal que debe llevar a cabo todo agente del Ministerio Público, es atender a las personas que diariamente acuden a sus oficinas de las agencias investigadoras, las cuales en muchas ocasiones no son atendidas de manera adecuada generando intranquilidad por una asesoría errónea, por no verse en la necesidad de iniciar una averiguación previa, entonces lo único que hacen es perder su tiempo. Por otro lado cuando tienen que acudir a realizar una inspección ministerial, la mayoría de las veces molestan a la víctima a efecto de llevarlos y volver a dejarlos en la Agencia, siendo que esta actividad es una obligación tanto para el agente del Ministerio Público como para el Oficial Secretario.

5.1.2. PRINCIPIOS RECTORES DEL SERVICIO PÚBLICO

El servidor público debe estar regulado bajo los principios rectores del servicio público que establece la Constitución Mexicana en su artículo 113 que a la letra dice:

"Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos cargos y comisiones..."

De igual manera en el Acuerdo A/003/99 emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo cuarto dispone lo siguiente:

¹⁸⁸ P.G.J.D.F. Instituto de Formación Profesional. *IBIDEM.*, p. 46.

"Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución, en sus artículos 20, párrafo último y 21 párrafo cuarto, por la Ley Federal de Responsabilidades, en su artículo 47, y por los demás numerales relativos y aplicables del Código Procesal, toda persona que acuda a una agencia investigadora a presentar denuncia o querrela y, así mismo las víctimas o los ofendidos por algún delito tienen derecho:

I.A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;"

Definiéndose de la siguiente manera:

"Legalidad.- Todo acto realizado por el servidor público debe estar apegado a la ley sin transgredir el campo del derecho, es decir la conducta del individuo debe estar apegada a la normatividad establecida.

Honradez.- Todo servidor público debe conducirse con verticalidad en sus actos, con honestidad y rectitud ya que tener la calidad moral de ser un individuo que se conduce con actitud escrupulosa en el cumplimiento de sus deberes debe ser una persona digna de fe.

Lealtad.- El servidor público debe estar comprometido con su trabajo respecto de la responsabilidad que implica cumplir cabalmente en el desempeño de sus labores y entraña una fidelidad en el servicio público con la institución.

Imparcialidad.- Establece que todo servidor público debe ser objetivo en la realización de sus funciones, ya que sus actividades las debe realizar de

manera adecuada, profesionalismo y tomando decisiones adecuadas respecto a su actuar cotidiano.

Eficiencia.- El servidor público debe ser profesional y dar muy buenos resultados por lo que debe superarse para lograr dar lo mejor de sí en el ámbito laboral." ¹⁸⁹

Eficacia.- "concepto a fin a eficiencia, aunque apunta en lo esencial, al cumplimiento de sus fines, por que una acción es eficaz si consigue el objetivo deseado. Jurídicamente, es la fuerza de la ley para que sea cumplida la efectiva aplicación de las sanciones por los órganos encargados de aplicarlos". ¹⁹⁰

Por lo tanto el Ministerio Público para tener un adecuado desempeño en sus funciones es necesario que tome encuentra los principios a los que les encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los acuerdos emitidos por el C. Procurador General de Justicia para el Distrito Federal, y las demás leyes a que se encuentren sujetos.

5.2. RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO

El desempeño en el servicio público está sujeto a un régimen de responsabilidades, debido a que su incumplimiento produce consecuencias graves para la sociedad; por eso nuestro régimen legal ha diseñado un sistema de responsabilidades administrativas para determinar su obligación.

Entendiéndose como **Responsabilidad**: "la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho típico, de responder del mismo, por

¹⁸⁹P.G.J.D.F. Instituto de Formación Profesional *IBIDEM.*, p. 34

¹⁹⁰ VII.J.AREAL. MOLINA Ricardo-DEL ARCO TORRES Miguel Ángel. *Diccionario Jurídico de Términos Jurídicos* Ed. Comares, Granada 1999, p167.

haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción.”¹⁹¹

“El bien jurídico tutelado.- fundamentalmente se protege a través de las normas referentes a los delitos cometidos por los servidores públicos es el correcto ejercicio del servicio público.

Sujetos.- Activo: El Servidor Público.

Pasivo: El Estado que ve afectado su patrimonio y/o funcionamiento por una indebida conducta del servidor público.”¹⁹²

Por otra parte también se considera como sujeto pasivo:

“A la sociedad, por tener un interés fundamental en que el servicio público se preste adecuadamente” ¹⁹³

Por eso de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen tres tipos de responsabilidades en que incurren al realizar su función. Teniendo el propósito de este estudio abordar sólo las responsabilidades administrativas, pero es conveniente mencionar las otras dos.

A) RESPONSABILIDAD POLÍTICA (Juicio Político)

1.- Sujetos.

Existen ciertos servidores públicos que por su alta jerarquía e investidura y por las facultades y funciones que desempeñan, están sujetos a un sistema de responsabilidades políticas, que no es aplicable a la generalidad de quienes prestan un servicio público, siendo los siguientes:

¹⁹¹ RIVERA SILVA, Manuel. *El Procedimiento Penal*, ed. 30ª, Ed. Porrúa, México 2001, pp. 164-165.

¹⁹² OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*, ed. 8ª, Ed. Porrúa, México 1997, p. 124.

¹⁹³ P.G.J.D.F. Instituto de Formación Profesional. *Op.cit.*, Octubre 1998, p. 29.

- a) Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.
- b) Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- c) Secretarios de Despacho.
- d) Jefes de Departamento Administrativo.
- e) Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- f) Procurador General de la República.
- g) Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
- h) Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
- i) Directores Generales o sus equivalentes.
- j) Diputados a la Asamblea del Distrito Federal.
- k) Consejeros de la Judicatura Federal.
- l) Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal.
- m) Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.
- n) Magistrados del Tribunal Electoral.

2. Responsabilidad.

Se incurre en responsabilidad política cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen funcionamiento en el ámbito Federal y el Distrito Federal.

De acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho en su artículo séptimo que dispone:

"...el ataque a las instituciones democráticas; el ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal; las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; el ataque a la libertad de sufragio; la usurpación de atribuciones; Cualquier acción u omisión que implique

infracción a la Constitución y a las leyes federales, cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios estados o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, y las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal.”

3. Procedimiento.

Se finca el Juicio Político, el cual se inicia mediante denuncia que debe presentarse en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, posteriormente, se procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, la que erigida en Jurado de Sentencia, aplicara la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado (Art. 110 cuarto y quinto párrafo). Las declaraciones y resoluciones de ambas Cámaras son inapelables (Art. 110 sexto párrafo).

4. Sanciones.

Podrán aplicarse a los servidores que resulten responsables, las sanciones que consistirán en la destitución del servidor público y la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público (Art. 110 y 8° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

Las sanciones correspondientes se emplearán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento (Art. 114 primer párrafo).

“La naturaleza y las características del juicio político son tan especiales como complejas, en tanto que en él se ponen en juego principios constitucionales y políticos de muy difícil conciliación, es decir, en este juicio se produce el reto de aplicar con rigor la Constitución y la ley, por un órgano formalmente legislativo, el

Congreso de la Unión, con una función materialmente jurisdiccional, y en que se dan intereses políticos diversos y hasta encontrados.”¹⁹⁴

5. Prescripción.

Conforme al artículo noveno de la Ley Federal de los Servidores Públicos y conforme al artículo 114 Constitucional, el juicio político sólo puede iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

B) RESPONSABILIDAD PENAL (Declaración de Procedencia).

1. Sujetos.

“Con motivo de sus funciones, los servidores públicos también están sujetos a responsabilidades penales, las cuales para algunos de ellos, se tienen que dilucidar previamente sustanciación del juicio de procedencia; es decir, hay ciertos servidores públicos que tienen fuero constitucional, y que para ser sancionados penalmente se requiere remover ese fuero.”¹⁹⁵

Los servidores públicos que tienen fuero son:

- a) Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.
- b) Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- c) Secretario de Despacho.
- d) Jefes de Departamento Administrativo.
- e) Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- f) Procurador General de la República.
- g) Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
- h) Diputados a la Asamblea del Distrito Federal.

¹⁹⁴PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. *El Ministerio Público en el Distrito Federal*, Ed. U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas y la P.G.J.D.F., México 1997, p. 58.

¹⁹⁵PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. *IDEM.*,

- i) Consejeros de la Judicatura Federal.
- j) Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral.
- k) Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral (Artículo 111 primer párrafo, parte inicial).

2. **Responsabilidad.**

La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sometida en los términos de la legislación penal (Art. 109 fracción II párrafo primero).

3. **Procedimiento.**

El juicio de procedencia se inicia, sustancia y resuelve la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si hay o no lugar a proceder contra el enjuiciado. Si esta Cámara resuelve que hay elementos para proceder penalmente en contra del inculcado, éste se pondrá a disposición de las autoridades competentes. Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior (Art. 111 Constitucional).

Por lo que corresponde a los servidores públicos que carecen de fuero Constitucional, se sujetarán al procedimiento penal ordinario que señalan las leyes y serán sancionados con las penas que las mismas establecen.

4. **Prescripción.**

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo a los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años (Art. 111, segundo párrafo).

"Es importante advertir que el fuero Constitucional sólo puede hacerse valer cuando los servidores públicos que lo tienen, cometen un delito durante el

tiempo de su encargo y se ejerce acción penal cuando está en funciones; por lo que si habiendo cometido un delito penal durante su encargo público y no se somete al juicio de procedencia ya señalado, puede ser sujeto del procedimiento penal ordinario una vez que termine su encargo, siempre que la acción penal del delito de que se trate no haya prescrito.”¹⁹⁶

C) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

1. Sujetos.

El régimen de responsabilidades administrativas, a diferencia de las políticas y penales, no admite distingos, esto es, todo servidor público puede ser sujeto de esta clase de responsabilidades.

“En efecto, en un Estado en donde el derecho debe regir la actuación de sus servidores públicos, éstos deben responder por las consecuencias que produzcan cuando se apartan de la ley; deben también responder cuando su actuación sea deshonesta, es decir, cuando se aproveche de su encargo para pervertir la función pública y buscar beneficios ilegítimos; debe afrontar las consecuencias por su deslealtad a las instituciones y a sus superiores jerárquicos; debe afrontar las consecuencias cuando violenta el principio de imparcialidad que es uno de los atributos de la justicia; y debe también asumir su responsabilidad cuando es ineficiente en las tareas públicas que el Estado, y a través de éste la sociedad, le ha encomendado.”¹⁹⁷

Se reputan Servidores Públicos (Art. 108 primer párrafo, Constitucional):

- a) Los representantes de elección popular.
- b) Los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal.

¹⁹⁶ PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. *IBIDEM* ., p. 59.

¹⁹⁷ PROCURADURÍA *IDEM*..

- c) Los funcionarios y empleados, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.
- d) Los servidores del Instituto Federal Electoral.

2. Responsabilidades.

Responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones (Art. 110 primer párrafo Constitucional).

3. Sanciones.

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones (Art. 109 párrafo III Constitucional).

4. Prescripción.

La Ley señalará las causas de prescripción de la responsabilidad administrativa. Cuando los actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

5.2.1. OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYO INCUMPLIMIENTO SERA SANCIONADO ADMINISTRATIVAMENTE.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, alude en su artículo 47 los deberes que tienen los servidores públicos en general para el desempeño de sus labores, por ser inherentes a toda función pública para su debida rectitud en su ejercicio, que a la letra dice:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su

empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítima con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba.

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente

para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el

desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto.

Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial en los términos establecidos por esta ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la Contraloría Interna, los actos u omisiones que en ejercicio de

sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII.- Abstenerse en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.
Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto."

"De acuerdo con lo anterior, podríamos sostener que el cúmulo de obligaciones que los servidores públicos tienen son de dos órdenes: un catálogo general que es aplicable a todo servidor público, sea cual fuere la función que desempeñe y cuyos enunciados se contienen en el artículo 47 referido, y un catálogo específico aplicable a los servidores públicos que desempeñan funciones específicas, como por ejemplo los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, y cuya regulación se contiene en los ordenamientos que norman su actuación." ¹⁹⁸

5.2.2 INSTANCIAS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

INSTANCIA

La instancia a la que compete la substanciación del procedimiento administrativo y la aplicación de las sanciones correspondientes es la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con excepción cuando se trate de sanciones económicas cuyo monto exceda a doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

¹⁹⁸ PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. *Op cit.*, p.61.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El procedimiento posibilita una investigación amplia, permitiendo utilizar todos los medios de prueba que señala la ley a fin de determinar el grado de responsabilidad. Dándose de la siguiente manera:

1. "Suspensión temporal, como medida preventiva;
2. Citación a la audiencia de ley;
3. Audiencia de ley;
4. De la resolución."¹⁹⁹

1. Suspensión temporal, como medida preventiva.- De conformidad a lo preceptuado por el artículo 64, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Contraloría Interna podrá: "En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio, al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y registrará desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

¹⁹⁹p.G.J.D.F. Instituto de Formación Profesional. *Modulo I. Lineamientos Generales de Derecho y de Actuación Básica del Ministerio Público. Dirección Ejecutiva de Docencia, Unidad Quinta. Responsabilidad de los Servidores Públicos*, Octubre del 2001, p. 40.

Si los servidores públicos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

2. La citación a la audiencia de ley.- De conformidad a la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra dice:

“Citara al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.”

3. Audiencia de Ley.- Entre la fecha de la citación y la audiencia mencionada deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

En este acto procedimental se asentarán las manifestaciones que estime el servidor público citado, aportando en la misma las pruebas que considere pertinentes y alegando lo que a su derecho convenga.

Si en la audiencia, la Contraloría Interna no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

4. La Resolución.- Concluida la etapa de investigación y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, la Contraloría resolverá sobre la inexistencia de

responsabilidad o imponiendo a su favor las sanciones administrativas correspondientes, tomando en cuenta, en este último caso, la gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan la ley; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico, los antecedentes administrativos y las condiciones del infractor; condiciones exteriores y medios de ejecución; antigüedad en el servicio; reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de las obligaciones.

5.2.3. LAS SANCIONES APLICABLES AL REGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Con motivo del incumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el servidor público responsable se hará acreedor a cualquiera de las siguientes sanciones administrativas, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del mismo ordenamiento:

- I.- "Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública;
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto;
- V.- Sanción económica; e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público."²⁰⁰

Definiéndose por el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de la siguiente manera:

²⁰⁰ P.G.J.D.F. *Op.Cit.*, p.41.

I. Apercibimiento público o privado: es una corrección disciplinaria a través de la cual la autoridad administrativa advierte al servidor público que haga o deje de hacer determinada cosa, en el concepto de que si no obedece, sufrirá una sanción mayor.

II. Amonestación pública o privada: es una corrección disciplinaria que tiene por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento en el servicio público. Consiste en una medida por la cual se pretende encauzar la conducta del servidor público en el correcto desempeño de sus funciones.

III. Suspensión: es una sanción administrativa que consiste en la separación temporal de un servidor público que realice sus funciones sin goce de sueldo, por tiempo determinado (máximo 90 días).

IV. Destitución: es una sanción administrativa por la cual un servidor público es separado del empleo, cargo o comisión que desempeñaba en el servicio público, por habersele encontrado responsables en los términos de ley.

V. Sanción económica: consiste en la aplicación de dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados que se impone al servidor público (en relación al artículo 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

VI. Inhabilitación: es la prohibición temporal de ejercer el empleo, cargo o comisión en el servicio público, decretada por la autoridad administrativa o por la autoridad judicial, que pudiera ser hasta 20 años.

Lo anterior, independientemente de cualquier responsabilidad penal que en su caso pudiera tener, toda vez que si de la investigación resultaren indicios de la comisión de algún delito, se dará vista de inmediato a la Fiscalía Especializada para Servidores Públicos de la misma Institución, a efecto de que ésta de inicio e

integre la averiguación previa correspondiente, respecto de la probable comisión de algún ilícito del cual el servidor público pudiera resultar responsable, efectuando en su caso o no el Ejercicio de la Acción Penal en su contra.

5.3. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

CONCEPTO

Las declaraciones de los derechos fundamentales del hombre establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son simples utopías cuando no se respetan y son violados por irregularidades que se desarrollan en la etapa de averiguación previa, por descuido o por negligencia, por eso es necesario determinar qué se entiende por Derechos Humanos.

Se le conoce como *Ombudsman* y para el destacado jurista mexicano Héctor Fix Zamudio es "un organismo autónomo, cuyo titular es designado por el legislativo, por el ejecutivo, o por ambos, con la función esencial de fiscalizar la actividad administrativa; recibir las reclamaciones de los administrados; gestionar la pronta resolución de las cuestiones planteadas, y de no ser posible, investigar dichas impugnaciones para que si se considera que se han afectado indebidamente los derechos e intereses legítimos de los reclamantes, formular recomendaciones no obligatorias a las autoridades respectivas, con el objeto de lograr la reparación de las citadas violaciones; presentar informes públicos especiales y periódicos sobre las cuestiones investigadas y sugerir reformas y modificaciones a las prácticas, los reglamentos y las leyes administrativas para una mejor prestación de los servicios públicos."²⁰¹

Se ha identificado al Ombudsman como un defensor de los derechos humanos, por eso conviene recordar que éstos, definen aquella área que es propia a la dignidad de las personas, considerando que el mandato Constitucional, determina que tienen mayor responsabilidad en este sentido las autoridades

²⁰¹DICCIONARIO JURÍDICO TEMÁTICOS. V.4. *Derecho Procesal*, Colegio de Profesores de Derecho, Facultad de Derecho de la UNAM, Ed. Harla, México 1999, p. 139.

gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

La tarea de proteger los derechos humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

La defensa o la protección de los Derechos Humanos tiene la función de:

- ☞ "Contribuir al desarrollo integral de la persona.
- ☞ Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.
- ☞ Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea Federal,
- ☞ Estatal o Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.
- ☞ Crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias." ²⁰²

²⁰²Internet. www.cndh.org.mx.

5.3.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

✓ **"Auténticos.** No son meros ideales a alcanzar, apreciaciones subjetivas, valoraciones, principios morales, postulados políticos o requerimientos sociales.

✓ **Inherentes.** Significa que esos derechos no pueden separarse de la persona, porque están unidos a ella de tal forma que la persona y los derechos humanos son inseparables.

✓ **Preexistente a la ley positiva.** Porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad.

✓ **Son Constitutivos de la sociedad.** Porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica."²⁰³

5.3.2. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN TRES GENERACIONES

Los derechos humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refiere. La denominada Tres Generaciones es de carácter histórico y considera cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país.

²⁰³ SALDAÑA, Javier. *Problemas Actuales sobre Derechos Humanos*. Una propuesta filosófica. Ed. UNAM México 1997. p.145.

- A) "Primera generación;
- B) Segunda generación; y
- C) Tercera generación."²⁰⁴

A) **Primera generación.** Se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominados "libertades clásicas". Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la revolución francesa.

Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII. Como resultado de esas luchas, esas exigencias fueron consagradas como auténticos derechos y difundidos internacionalmente, entre los cuales figuran:

- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.

²⁰⁴ Internet. *IDEM*.

- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

B) Segunda generación. La constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho.

De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un Estado de Bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva, y son:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

C) Tercera generación. Este grupo fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Entre otros, destacan los relacionados con:

- La autodeterminación.
- La independencia económica y política.
- La identidad nacional y cultural.
- La paz.
- La coexistencia pacífica.
- El entendimiento y confianza.
- La cooperación internacional y regional.
- La justicia internacional.
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- El medio ambiente.
- El patrimonio común de la humanidad.
- El desarrollo que permita una vida digna.

5.3.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos derivan de tres principios y de sus combinaciones e influencias recíprocas:

"Inviolabilidad de la persona;
Autonomía de la persona; y
Dignidad de la persona."²⁰⁵

²⁰⁵ R. CARRIO. Genaro. *Op. Cit.*, p. 14.

Inviolabilidad de la persona: no puede imponerse sacrificios a un individuo sólo en razón de que ellos redundan en beneficios de otros individuos. Se liga estrictamente con la forma de razonamiento moral que consiste en ponerse sucesivamente en la situación de cada uno de los interesados, incluidos nosotros mismos, mostrando una preocupación impersonal hacia nuestros propios intereses. Esto es adoptar el punto de vista de un árbitro ideal, absolutamente imparcial.

Autonomía de la persona: es libre la realización de cualquier conducta que no perjudique a terceros, por lo que la persecución de planes de vida racionales y de ideales de excelencia racionales tiene un valor intrínseco. Se liga intrínsecamente con el hecho de que el discurso o argumentación moral está dirigido a obtener de los individuos la aceptación libre de principios para guiar sus acciones frente a los de otros individuos. Ese objetivo de la aceptación libre excluye la intimidación, el engaño, la ranciedad, la ignorancia, así como el aprovechamiento de necesidades físicas, psíquicas, intelectuales y morales del interlocutor, porque tales cosas anulan o cercenan la libertad. Se trata de buscar un libre consenso, no determinado, no contaminado por ninguno de esos factores.

Consagra bienes tales como el derecho a gozar de salud física y mental y de verse libre frente a obstáculos externos que obstan a ella; a gozar de una adecuada educación, a expresar libremente ideas y actitudes religiosas, científicas, artísticas y políticas, a gozar libremente de la vida privada; a gozar de los beneficios de la libre asociación; a gozar del control de ciertos recursos materiales; así como del derecho a trabajar y de gozar de periodos de ocio, etcétera.

Dignidad de la persona: debe tratarse y juzgarse a los hombres de acuerdo con sus voliciones y no en relación con otras propiedades suyas no controlables por ellos. Contribuye a determinar, reforzando los derechos humanos.

"Los tres principios no sólo coadyuvan a determinar positivamente los distintos derechos humanos, así el principio de inviolabilidad limita al de autonomía, si a éste se lo quiere concebir en toda su extensión; el de dignidad al de inviolabilidad y el de autonomía al de dignidad."²⁰⁶

5.3.4. PROCEDIMIENTO DE LAS QUEJAS Y RECOMENDACIONES EMITIDAS POR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS.

A. QUEJAS

"Las quejas pueden ser presentadas por todas aquellas personas que tengan conocimiento de una violación de derechos humanos, resultaren o no perjudicados por ellas.

Lo primero que la Comisión Nacional realiza ante la presentación de la queja es examinar si es competente o no. Si no es competente, por escrito se lo hace saber al quejoso y le expresa las razones de la incompetencia, así como, si existe y aun tienen derecho a ello, a cuál órgano debe acudir.

En todos los otros casos en que la Comisión Nacional es competente, se abre un expediente y se solicita a la autoridad señalada como responsable el envío de un informe sobre los hechos que se aducen dentro de un término de quince días naturales. Se abre un periodo probatorio para desahogar las pruebas presentadas por las partes, la Comisión Nacional puede realizar las investigaciones que juzgue necesarias para la buena integración del expediente.

Todas las autoridades del país están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la comisión Nacional, lo que incluye las visitas e inspecciones que sean necesarias.

²⁰⁶ R. CARRIO. Genaro *IBIDEM*. pp. 14 y 15.

El término para presentar una queja es de un año, contado a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la violación de los derechos humanos.

Una vez terminado el procedimiento, caracterizado por su falta de formalismo que se debe desahogar, se examina el expediente y de acuerdo con las constancias y pruebas en él contenidas se podrá declarar la no responsabilidad de la autoridad o la emisión de una recomendación a la autoridad que ha violado un derecho humano.²⁰⁷

Por cuanto hace a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que a final de cuentas es la encargada de velar porque los derechos humanos no sean violados por autoridades del Distrito Federal, toda vez que en términos del artículo tercero de la Ley de dicha Comisión, ésta conocerá de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueran imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal o en los órganos de procuración y de impartición de justicia que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal.

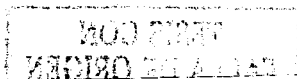
La forma en cuanto a la recepción, atención y substanciación de las quejas o denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, es similar a la efectuada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solo que en su respectiva competencia, atendiendo a lo manifestado con antelación.

INSTITUCIONES SEÑALADAS EN LAS QUEJAS CALIFICADAS COMO PRESUNTAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

DATOS TOTALES

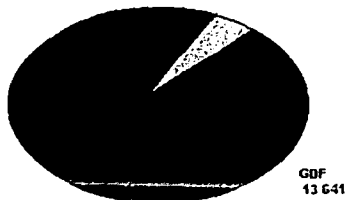
SEPTIEMBRE DE 1993- AGOSTO DEL 2001

²⁰⁷CARPIZO, Jorge. *Derechos humanos y Ombudsman*. Ed.2ª, Ed. Porrúa-U.N.A.M., México 1998. pp.27 y 28.



PGJDF
12 376

TSJDF
4 111



- "El 61% de las quejas recibidas se calificaron como presuntas violaciones a derechos humanos.
- De las quejas presentadas por actos u omisiones atribuidos a la Procuraduría General de Justicia, en 2893 están involucrados agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal.
- En relación con las quejas en la que se señala a autoridades del Gobierno del Distrito Federal, en 5081 quejas los actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos son atribuidas a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública."²⁰⁸

Lo anterior, es un reporte emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, respecto de instituciones señaladas en las quejas calificadas como presuntas violaciones a los derechos humanos.

B. RECOMENDACIONES.

Para poder emitir una recomendación es necesario que se lleve a cabo unas observaciones de las mismas en donde se van a "desarrollar los racionios

²⁰⁸C.N.H.D.F. *Ocho años de labores en Cifras. Octubre 1993-agosto 2001.* Ed. Buena Onda S.A. de C.V. México del 2001.p. 11

lógicos, jurídicos y de equidad que permiten concluir la existencia de violaciones a derechos humanos, en el caso, objeto de la queja; por qué conceptos se han dado tales violaciones, y los presuntos responsables de las mismas.”²⁰⁹

En la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Título Segundo, el Procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su artículo 46 párrafo segundo establece que se entiende por el apartado de Observaciones de recomendaciones:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

Señalándose que ésta será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la citada recomendación así lo amerite.

El artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, dispone que los textos de las Recomendaciones contengan los siguientes elementos:

²⁰⁹ C.N.D.H.D.F. Promoción de Justicia y Derechos Humanos. Análisis de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ed. C.N.D.H., México 1997. p. 18.

I. Nombre del quejoso o agraviado, autoridad o servidor público señalado como responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos;

III. Enumeración de las pruebas que integran el expediente y demuestran la violación a los derechos humanos;

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a los derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron;

V. La motivación y fundamentación en la que se soporte la Recomendación;

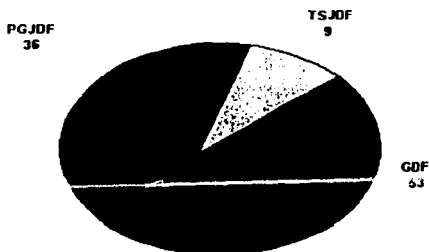
VI. Los puntos concretos a cargo de la autoridad o servidor público que constituyen la conclusión de la Recomendación y que se hacen consistir en las acciones u omisiones para la preservación, conservación o restitución de los derechos humanos del quejoso o agraviado, y

VII. El señalamiento respecto de la procedencia de daños y perjuicios y del daño moral que en su caso corresponda."

"Todas las recomendaciones se publican en la *Gaceta* de la Comisión Nacional que es el órgano oficial de la misma, y de ellas se dará cuenta en el informe semestral.

El Presidente de la Comisión Nacional está obligado a rendir semestralmente al Presidente de la República el informe en el cual se precisen el número y tipos de quejas presentadas y recomendaciones expedidas, cuáles de ellas fueron aceptadas y cuáles no y qué autoridades las rechazaron.²¹⁰

**RECOMENDACIONES EMITIDAS POR INSTITUCIÓN
(DATOS TOTALES)
SEPTIEMBRE DE 1993-AGOSTO DE 2001**



- "El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no recibió ninguna recomendación en los ejercicios anuales quinto (Octubre de 1997-Septiembre de 1998), séptimo (octubre de 1999-septiembre de 2000) y octavo (Octubre de 2000-Agosto de 2001).
- El segundo (Octubre de 1994-Septiembre de 1995) y el quinto año de labores fueron los ejercicios en que se enviaron más recomendaciones a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siete en cada caso.

²¹⁰ CARPIZO. Jorge. *Op.cit.*, p. 28.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- En el caso del Gobierno del Distrito Federal, los ejercicios anuales en que se emitió el mayor número de recomendaciones fueron el cuarto (Octubre de 1996-Septiembre de 1997) con nueve y el octavo año de labores, con diez.²¹¹
- Lo anterior es señalado de igual forma por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, respecto del número de recomendaciones emitidas a cada institución.

5.3.5. LOS DERECHOS HUMANOS EN ÉPOCA DE CRISIS.

La crisis es un problema que se presenta en nuestra sociedad, definiéndose como "acciones injustas que lesionan el orden natural, así como la pérdida teórica y práctica del respeto por la dignidad de la persona humana, para decirlo con otras palabras, la crisis de la época actual radica en la desorientación sobre el ser personal, pero como la persona vive en sociedad, esa desorientación también abarca al ser mismo de la sociedad."²¹²

Es importante subrayar que se entiende por dignidad, conforme a la definición, como; "una cualidad intrínseca del hombre y brota de su naturaleza viva como ente moral y espiritual, sean cuales fueren las condiciones étnicas, geográficas, económicas o políticas. Y por ellos es anterior y superior a cualquier legislación positiva.

Cuando unas reglas desconocen la dignidad de la persona humana, entonces esas reglas no son propiamente normas jurídicas, porque la norma supone esencialmente un destinatario humano."²¹³

²¹¹ C.N.D.H.D.F. IDEM.

²¹² SALDAÑA, Javier. *Problemas Actuales sobre Derechos Humanos*, Una propuesta filosófica. Ed. UNAM, México 1997, p.140.

²¹³ R.TERRAZAS, Carlos. *Los derechos humanos en las Constituciones Políticas de México*, ed.4ª, Ed. Porrúa, México 1996, p. 40.

Para poder determinar la dignidad del ser humano debe ser mediante ciertas referencias que son las siguientes:

- ☞ **"Racionalidad**, o sea su capacidad para realizar algunas de sus conductas mediante una decisión deliberada.
- ☞ **Superioridad**, respecto de los seres a quienes se atribuye inferior capacidad de deliberación.
- ☞ **Intelectualidad**, la cual es la capacidad de comprensión directa de las cosas sin que a ello estorbe la materialidad de estas mismas cosas."²¹⁴

Tomando en cuenta que la dignidad no se acepta de manera absoluta, por no reconocer la igualdad de las personas, dándose así la presencia de Grupos Vulnerables, siendo: "aquellos grupos o comunidades que, por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.

La vulnerabilidad fracciona, y por lo tanto, anula el conjunto de garantías y libertades fundamentales, de tal forma que las personas, grupos y comunidades en esta situación tienen derechos únicamente a nivel formal, ya que en los hechos no se dan las condiciones necesarias para su ejercicio."²¹⁵

Esta circunstancia viola los derechos de los miembros más débiles de la sociedad y los margina, razón por la cual el Estado tiene la responsabilidad de proteger a estas personas, quienes frecuentemente desconocen cuáles son sus derechos, ignorando los medios para hacerlos valer y carecen de los recursos necesarios para acudir ante los sistemas de justicia.

²¹⁴ R. TERRAZAS. *IDEM*.

²¹⁵ Internet. www.cndh.org.mx

Factores que influyen en la vulnerabilidad:

- ☛ "Falta de igualdad de oportunidades.
- ☛ Incapacidad para satisfacer sus necesidades básicas.
- ☛ Desnutrición.
- ☛ Enfermedad.
- ☛ Incapacidad de acceder a los servicios públicos.
- ☛ Marginación."²¹⁶

Por otra parte "la crisis del derecho y la crisis de los derechos humanos no puede llevarnos a negar la existencia del derecho, ni de los derechos humanos, ni tampoco a dejar de resaltar la importancia que a nivel jurídico, político, económico, social, tiene el problema del reconocimiento, protección, promoción y garantías de los derechos tanto nivel nacional como internacional. Es difícil no intentar hoy en día la defensa de los derechos humanos, por esos derechos por sabidos, proclamados y tutelados no deben dejar de defenderse, máxime cuando más se desconocen. No puede concebirse una sociedad futura, en la que exista o no exista crisis, sin referencia al derecho y a los derechos humanos. Ya que no es concebible una sociedad sin personas y personas sin derechos. La íntima relación entre la persona, en derecho y la sociedad debe tenerse muy en cuenta en el momento de enjuiciar la época actual y de renovar esas convicciones que han perdido su fuerza y han desgarrado profundamente al hombre. Se trata, en definitiva, de una *crisis de los fundamentos*, que afecta radicalmente al saber científico y ante todo el saber filosófico."²¹⁷

La dimensión negativa denota la inseguridad, la inestabilidad, la desorientación y la desconfianza que le produce a la persona misma, la ruptura, la mutación, el cambio de ideas y creencias.

²¹⁶ Internet. *Op.cit.*,

²¹⁷ SALDAÑA. Javier. *Op.cit.*, pp.142 y 143.

No omito mencionar que se hace alusión o se menciona a los derechos humanos en general, con el único objeto y afán de mayor abundamiento en el tema, a efecto de estar en posibilidad de tener una amplia visión al respecto, como se corrobora en las graficas mencionadas de la procuración de justicia que realiza la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal.

5.3.6. VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE INCIDEN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

La crueldad, introducida en la investigación del delito viola los derechos o garantías fundamentales a la libertad, a la vida y a la integridad física y psicológica de las personas detenidas dando origen a recomendaciones, siendo algunas de éstas, las siguientes conforme a tema de estudio:

1. Detención arbitraria;
2. Detención prolongada e incomunicación;
3. Tortura; y
4. Prefabricación del delito

1. Detención arbitraria.

Conforme a las recomendaciones se entiende "a la infracción de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se lleva a cabo con carencia de orden previa de aprehensión expedida por órgano jurisdiccional, o se efectúa sin reunirse los requisitos constitucionales cuando se trata de las excepciones de flagrancia y caso urgente."²¹⁸

"México es un país donde históricamente las instituciones encargadas de procurar justicia han tenido un marco de discrecionalidad excesivamente amplio.

²¹⁸C.N.D.H.D.F. Procuración de Justicia y Derechos Humanos. Análisis de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ed. C.N.D.H., México 1997, p. 22

El Ministerio Público ha sido siempre una institución a la que la ley otorga demasiadas facilidades para violarla, cosa que sucede muy frecuente.

Es muy común escuchar de las prácticas atroces que la policía judicial, al mando del Ministerio Público, lleva a cabo en contra del presunto responsable de un delito. Estas prácticas van desde la tortura, amenazas, golpes y fabricación de delitos, hasta ejecuciones arbitrarias. Es también conocida su actuación cotidiana, al margen de la ley, donde los derechos de la víctima son menospreciados por prácticas de corrupción o, en el mejor de los casos, de ineptitud de los agentes del Ministerio Público.”²¹⁹

2. Detención prolongada e Incomunicación.

La detención prolongada presenta los rasgos típicos comunes siguientes:

- "Han sido subsecuentes a una detención arbitraria, puesto que ambas conforman un mecanismo habitual de investigación y, en su caso, de prefabricación de un delito.
- En la mayoría de los casos, han sido acompañadas de la incomunicación, lo que proporciona libertad de acción a los policías judiciales que intervienen y, al negarse la detención, se asegura la impunidad de éstos.
- Cuando el detenido muestra lesiones, que coincide con el lapso en que éstas tardan en sanar con el tiempo de la detención prolongada sufrida.

3. Tortura.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone en su artículo tercero lo siguiente:

²¹⁹COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DER. HUM. A.C. *Los Derechos Humanos en México*, Boletín Informativo Mensual 8 Diciembre de 1997.

“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”

De igual manera, en esta regulación no acepta excluyentes de la obediencia debida por parte de los servidores públicos contemplado en su artículo sexto que a la letra dice:

“No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoque o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.”

Tomando en cuenta que esta disposición pareciera letra muerta, es más los servidores públicos ni saben que existe, toda vez que en la práctica realizan sus investigaciones por que los jefes superiores les llaman para ordenarles que deban de consignar la averiguación para así garantizar su trabajo sin importarles que la persona que tienen detenida sea inocente.

Características

Primero. “Se recurre a la tortura como medio pretendidamente idóneo para iniciar toda “investigación”, pues se supone que permite establecer, cabal y rápidamente, la persona del autor, cómplices y encubridores del delito perseguido, ubicar los medios con que se llevó a cabo y los efectos del mismo.

Segundo. En determinados casos el propósito es compeler al detenido inocente a reconocer la participación que se le ha "prefabricado" en un ilícito penal cometido y que los policías judiciales buscan imputar a alguien y por último existen casos en que el detenido es torturado para firmar declaraciones policiales que no se le permitió leer.²²⁰

El agente del Ministerio Público o la policía judicial al infligir una tortura al detenido, tienen en ocasiones el apoyo del médico legista, considerando que éste al momento de emitir el dictamen médico determina que no se muestra huella de lesiones recientes

El hecho de que sea considerado materia penal, es también un reconocimiento del carácter instructor del Ministerio Público durante la averiguación previa, algo que forzosamente necesita una vigilancia jurisdiccional. Esto representa sin duda un avance, ya que ahora las víctimas del delito cuentan con una posibilidad de justicia ante las arbitrariedades del Ministerio Público, aun cuando estos logros en ocasiones no resulten suficientes.

4.- Prefabricación del Delito

Dos modalidades que afectan al indiciado:

Primero. "Se da aunado los policías judiciales aprehensores simulan con los elementos de rigor, la comisión de un delito determinado, que imputan a los detenidos.

Segundo. Los agentes judiciales aprehensores están supuestamente investigando, y en el curso de la investigación detienen arbitrariamente

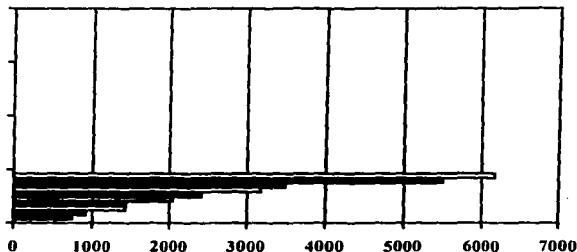
²²⁰C.N.D.H.D.F. *Op.cit.*, p.59.

a determinadas personas absolutamente inocentes a las que hacen falsamente responsables de haber participado en tal ilícito penal."²²¹

Incurriendo en general, en diversas violaciones a los derechos fundamentales como se ha establecido con anterioridad, con el único objetivo de obtener confesiones auto inculporias así como firmas e impresiones digitales en declaraciones redactadas amañadamente por los servidores públicos para así realizar la consignación correspondiente. Originando terror a la sociedad por la falta de credibilidad, confiabilidad y eficacia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**TIPOS DE DENUNCIA MÁS FRECUENTES EN LAS QUEJAS CALIFICADAS
COMO PRESUNTAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN EL
DISTRITO FEDERAL
(DATOS TOTALES)
SEPTIEMBRE DE 1993-AGOSTO DE 2001**

- Deficiencias en la procuración de justicia
- Ejercicio indebido del servicio público
- Negativa o suspensión o prestación ineficiente del servicio público
- Violación a los derechos de los reclusos
- Lesiones
- Detención arbitraria
- Negativa al derecho de petición
- Robo
- Cohecho
- Amenazas



²²¹C.N.D.H.D.F. *IBIDEM.*, p. 84.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"La deficiencia en la procuración de justicia representa el 24% del total de quejas calificadas como presuntas violaciones a derechos humanos:

- La violación a los derechos de los reclusos tomó relevancias a partir del segundo año de labores, de tal forma que ha pasado del noveno lugar de la tabla de denuncias al cuarto lugar al concluir el octavo año de labores.
- Los tipos de denuncias más frecuentes de actos atribuidos a las corporaciones policíacas son: lesiones, detención arbitraria, robo, cohecho y amenazas. Cabe mencionar que custodios adscritos a los centros penitenciarios del Distrito Federal también señalados por incurrir en esos actos, a excepción de detención arbitraria."²²²

Para concluir, vale la pena señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en sus respectivas jurisdicciones y competencias, son instituciones indispensables para alcanzar la plena vigencia de los derechos humanos, pues en su actuar, además de señalar a la autoridad los casos en que se dan violaciones a derechos, realizan una función primordial de promoción y difusión de los derechos humanos, necesaria para el desarrollo y eficacia para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que como establece el artículo 67 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Fuero Común, los convenios efectuados con la Procuraduría, considerarán fundamentalmente las actividades del Ministerio Público y la Policía Judicial.

Cabe señalar que el artículo 53 de la Ley en comento, los particulares podrán interponer los recursos de queja o de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de los acuerdos, resoluciones

²²² C.N.D.H.D.F. *Ocho años de labores en Cifras. Octubre 1993-agosto 2001*. Ed. Buena Onda S.A. de C.V. México del 2001 p. 13

definitivas o por omisiones o inacción de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

5.4. INEFICIENCIA EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Las consecuencias jurídico sociales derivadas de las resoluciones ministeriales son diversas y de resultados adversos a los que la sociedad en distintas ocasiones exige y reclama dadas las deficiencias, la falta de profesionalismo o capacitación para integrar sus mal denominadas averiguaciones previas.

A continuación, corresponde fundamentar parte de lo que se ha venido mencionando a lo largo del presente trabajo, por ello es que se transcribirán los puntos esenciales de algunas resoluciones judiciales, a fin de corroborar lo antes aludido.

5.4.1. RESOLUCIONES JUDICIALES.

Son resoluciones emitidas por los Juzgados Penales en el término Constitucional, en donde se verá que en la práctica se lleva a cabo una consignación de manera equivocada dejando en estado de indefensión al inculpado.

PRIMERA RESOLUCIÓN

Es un fallo que considero interesante y acorde con lo que se está investigando, cabe mencionar que este resultado se fundamenta conforme a lo contemplado en el Código Penal del Distrito Federal antes de que se llevara a cabo las reformas, es la emitida por el C. Juez Vigésimo Tercero Penal del Fuero en el Distrito Federal, consistente en la sentencia pronunciada el nueve de Mayo de 1997, relativa a la causa penal 197/96, en contra de HUGO FLORES CERVANTES, por el delito de ROBO CALIFICADO y TENTATIVA DE ROBO, en la cual resolvió:

PRIMERO.- HUGO FLORES CERVANTES. es penalmente responsable de la comisión de los delitos de robo y tentativa de robo (ambos cometidos mediante la participación de tres sujetos, a través de la violencia moral), por los que lo acuso el ministerio público y por el cual se le siguió proceso en la presente causa. por su comisión (coautoría) y circunstancias especiales de ejecución y peculiaridades del justiciable, se le impone una pena de un año 8 ocho meses, 1 un día de prisión y 68 días multa, equivalente a \$6,800.00 pesos (seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)...

SEGUNDO.- la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, se le sustituye por tratamiento en libertad...

TERCERO.- se condena al sentenciado HUGO FLORES CERVANTES, a la reparación del daño, consistente en restituir \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) a la empresa ofendida...

Destacando, que en este caso no se aplicó la penalidad prevista en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal, toda vez que el Ministerio Público incurrió en imprecisión al solicitar en su pliego acusatorio, simultáneamente la aplicación de dos sanciones, es decir, primeramente solicita que se le aplique al inculpado, las penas contenidas tanto en el párrafo primero del artículo 370 con relación al 63, así como lo previsto por el artículo 371 párrafo tercero, ambos del Código Penal, ante ésta situación el órgano jurisdiccional considera que existe incompatibilidad de preceptos jurídicos invocados por la Representación Social, por tanto y aun cuando se probó que ambos injustos penales, por los que se consignó al inculpado, fueron cometidos por la participación de tres sujetos a través de la violencia, resulta improcedente la aplicación de las sanciones de ambos preceptos jurídicos, ante la dualidad e imprecisión de la pretensión punitiva, y atento a la aplicación del principio **-IN DUBIO PRO REO-**, el juzgador aplicó la pena prevista en el artículo 370 párrafo primero, en relación al 63 del Código Penal, ya que ésta resulta de mayor beneficio al sentenciado y de no

hacerlo así, el juzgador violaría derechos públicos subjetivos del justiciable, al pretender subsanar las deficiencias del Representante Social, lo cual resultaría contrario a lo establecido por el artículo 21 Constitucional, ya que establece que el Ministerio Público es el único que tiene la facultad de perseguir los delitos, imponiendo así, limitantes al juzgador. Resolución con la cual se está de acuerdo, sin embargo no es justo para el ofendido, ya que debido a un error del órgano investigador no se sancionó a un inculpado como debió haber sido. Razón por la cual se corrobora una vez más la importante y trascendente labor del Ministerio Público, la cual en ocasiones se ve afectada por la falta de capacidad de dicho órgano investigador al momento de ejercitar acción penal ante el órgano jurisdiccional, sin embargo pareciera que no se le da la atención que debiera, como se acreditara más adelante.

SEGUNDA RESOLUCIÓN.

Es la emitida por la C. Juez Vigésimo Segundo Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, en la causa penal 192/2001, en contra de MARCO ANTONIO DEL VALLE SINFUENTES, por su probable comisión del delito de ROBO CALIFICADO, donde en auto de Término Constitucional de fecha 19 diecinueve de Noviembre del año 2001, resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Se decreta y ordena la inmediata libertad, con las reservas de ley de marco ANTONIO DEL VALLE SINFUENTES, por falta de requisitos para procesar, ante la falta de pruebas para acreditar el delito de ROBO CALIFICADO por tratarse de partes de vehículo estacionado en la vía pública, con violencia moral, después de consumado el robo, para defender lo robado, por el que se ejercitó acción penal en su contra, quedando la presente causa para efectos del artículo 36 del código de procedimientos penales del distrito federal.

SEGUNDO.-...

En esta resolución, el Ministerio Público consigna al inculpado por el delito de Robo Calificado, como ya quedo mencionado en líneas anteriores, sin embargo en el estudio que el juzgador lleva a cabo, respecto de las pruebas aportadas en la averiguación previa y demás elementos investigados, violentó el principio del artículo 17 Constitucional relativo a la justicia imparcial a que tiene derecho todo ciudadano que es el principio procesal de acusación, que le obliga a probar, mientras que el indiciado no tiene la obligación de probar nada. Aunado a lo anterior, manifiesta que la acusación no sólo fue parcial, sino que omitió cuestiones objetivas que llevarían a encontrar la verdad real de los hechos que se investigan, toda vez que se le atendió sólo a lo dicho por el ofendido y testigos;

Así mismo, con fecha 23 veintitrés de Enero del año 2002, la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resolvió el Toca número 1831/2001, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Vigésimo Segundo Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, en contra del punto resolutivo primero del auto de fecha 19 diecinueve de Noviembre del año 2001 dos mil uno, en el que se decretó la inmediata libertad con las reservas de ley a MARCO ANTONIO DEL VALLE SINFUENTES, por falta de requisitos para procesar, ante la falta de pruebas para acreditar el delito de ROBO CALIFICADO, por el cual se ejercitó acción penal en su contra, quedando resuelto por unanimidad de votos, de la siguiente manera:

PRIMERO.- Por insuficiencia en la expresión de agravios del c. agente del ministerio público adscrito a esta sala, se procede a dejar subsistente el auto apelado de fecha 19 de noviembre del año 2001 dos mil uno.

SEGUNDO.-...

Con la anterior conclusión queda por demás acreditada la falta de pericia y de capacidad por parte del Ministerio Público para la integración de la averiguación previa, así como la acreditación de la probable responsabilidad del

inculpado, lo cual queda de manifiesto tanto en el órgano investigador, como en los órganos adscritos a los juzgados, trayendo como consecuencia que los juzgadores resuelvan en forma favorable a los inculpados; Lo cual trae además, un descrédito del órgano investigador ante la sociedad.

TERCERA RESOLUCIÓN

Es la pronunciada por la Juez Vigésimo Segundo del Fuero Común en el Distrito Federal, respecto del Auto de Término Constitucional, de fecha 15 quince de Enero del año 2002, en la causa penal 215/2001 por el delito de Extorsión Calificada, en contra de Felipe Velásquez Cruz, donde determinó lo siguiente:

PRIMERO.- Se decreta y ordena la formal prisión o preventiva de Felipe Velásquez Cruz, al resultar probable responsable del delito de COHECHO CALIFICADO (por haberse cometido por servidores públicos, miembros de 1 una corporación policíaca), reclasificado en términos de los artículos 14 Constitucional y 304 bis-A del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ilícito por el cual se le seguirá proceso.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 305 a 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se declara abierto el proceso sumario...

TERCERO.- hágase saber al indiciado FELIPE VELÁSQUEZ CRUZ, que tiene derecho a la libertad provisional bajo caución, de conformidad con el artículo 20 Constitucional, inciso a, fracción I, y 556 a 574 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CUARTO.-...

La presente resolución tiene una trascendencia importante, toda vez que el Ministerio Público, de acuerdo a su gran capacidad investigadora, ejercita

acción penal en contra del indiciado por el delito de Extorsión Calificada, donde la sanción es de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días de salario, y debido a que se encuentra agravado, se aumenta la sanción hasta un tanto más de prisión, como consecuencia de esto, el indiciado no puede obtener su libertad provisional bajo caución debido a que se trata de un delito grave así calificado por la ley; Sin embargo la Juez, previo estudio de todas y cada una de las diligencias contenidas en la averiguación previa, así como las aportadas por las partes, determina que el delito por el cual el Ministerio Público, ejercitó acción penal en contra del presunto responsable, no es el aplicable a dicha conducta, por lo que en términos de los artículos 14 Constitucional y 304 bis-A, del Código Penal Adjetivo para el Distrito Federal, reclasifica y determina que la conducta desplegada por el activo se encuentra contemplada en el delito de COHECHO CALIFICADO; Esto aunado a lo anterior, le trae beneficios al inculpado, ya que la sanción del nuevo delito aun cuando se encuentra agravado, no se encuentra determinado como grave, con lo cual el probable responsable puede obtener su libertad provisional bajo caución, cosa que inicialmente no fue posible, debido a que el órgano investigador determino en su pliego de consignación que se trataba de un delito grave, lo cual pone de manifiesto una vez más, la falta de criterio y de capacidad del personal del Ministerio Público para el debido desempeño de las funciones que les fueron encomendadas, trayendo como consecuencia, en el presente caso, que el inculpado deba ser ingresado a un centro de reclusión, cuando de actuaciones, posteriormente se desprende que el delito real acreditado en autos es diferente en cuanto al inicial, diferente en la sanción y con ello un beneficio para el inculpado, que es el de poder obtener su libertad provisional bajo caución, aunado a que se abre un procedimiento sumario y no el ordinario como se tenía contemplado inicialmente.

CUARTA RESOLUCIÓN

Es la formulada por el C. Juez Sexagésimo Quinto de lo Penal en el Distrito Federal en Materia Común, en el Auto de Radicación respecto de la partida número 215/2000, de fecha 08 de noviembre del año 2000, respecto de la

Solicitud de la Orden de Aprehensión solicitada por el Ministerio Público en contra de la inculpada ADELA NOEMÍ ARMENDÁRIZ CENTENO, donde resolvió de la siguiente manera:

PRIMERO.- Por las incongruencias del pliego de consignación, se deja la presente causa para los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales y se elabore nuevo pliego de consignación que sea congruente con los elementos de prueba que se encuentran en la indagatoria que dio motivo a la causa en que se actúa.

SEGUNDO.- queda la presente causa para los efectos de lo dispuesto por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

TERCERO.-...

En la presente causa el Ministerio Público ejercita acción penal en contra de la inculpada por el delito de Robo Agravado (cuando lo cometa un doméstico contra su patrón), sin embargo en su pliego de consignación existen incongruencias entre los dictámenes de valuación y las cantidades señaladas por el Ministerio Público en su pliego de consignación, por lo que el juzgador se encuentra imposibilitado para determinar el monto del desapoderamiento que sufriera el sujeto pasivo de la conducta; Atendiendo a esto el juez señala que no puede realizar el estudio de las constancias y así determinar si es o no procedente librar la orden solicitada por el órgano investigador. Con fecha 29 veintinueve de Diciembre del año 2000 dos mil, el juez recibe por parte del órgano investigador, pliego y acuerdo de consignación de nueva cuenta, donde vuelve a solicitar orden de aprehensión en contra de la inculpada; Con fecha 09 nueve de Enero del año 2001 dos mil uno, el juez resuelve, previo estudio de las constancias, lo siguiente:

PRIMERO.- Por los argumentos antes esgrimidos relativos al dictamen de valuación visible a foja 188, y la comparecencia de la denunciante, así como el

documento que corre agregado a foja 184, el cual desnaturaliza los extremos de una eventual reparación del daño en perjuicio de la parte ofendida, queda la presente causa para el efecto del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta ciudad.

Esto es en razón de que existe una incongruencia entre la cantidad emitida por el dictamen en materia de valuación con el valor real del objeto valuado, toda vez que la denunciante exhibe el certificado de éste y el monto es mucho menor al que emite el perito en valuación y de ello no lo toma en consideración el Ministerio Público y ejercita acción penal en estos términos, razón por la cual el Juez determina que es improcedente librar la Orden de Aprehesión; Posteriormente el Ministerio Público Consignador vuelve a ejercitar Acción Penal en contra de la inculpada y con fecha 29 veintinueve de Mayo del 2001, el Juez de la causa dicto el auto siguiente:

PRIMERO.- por comprobación del delito de robo calificado, se niega la orden de aprehensión, solicitada por el ministerio público en contra de ADELA NOEMÍ ARMENDÁRIZ CENTENO.

SEGUNDO.- Notifíquese.

Atento a lo anterior, nuevamente el Ministerio Público Adscrito al juzgado, apela el auto en cuestión, y con fecha 06 seis de Agosto del 2001dos mil uno, la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante sentencia en el toca número 1047/01, determina lo siguiente:

PRIMERO.- Se confirma el primer punto resolutive del auto impugnado.

SEGUNDO.-...

Esto debido a que manifiestan que resultan inoperantes los agravios esgrimidos por la Representación Social, argumentando que no basta que el Ministerio Público se inconforme con los fallos que dicta el Órgano Jurisdiccional, sino que es menester que combata adecuadamente con razonamientos jurídicos y apoyados con los elementos de prueba de los que conforman el asunto, ya argumentados por el Juzgador. Razón por la cual confirman dicho auto, y con ello, una vez más se demuestra la falta de capacidad del Ministerio Público para el debido cumplimiento de sus funciones, toda vez que el presente asunto fue devuelto de nueva cuenta al Órgano Investigador para su perfeccionamiento.

De tal manera se desprende que el Ministerio Público, cuenta con innumerables problemas para lograr desempeñar con eficacia y eficiencia su labor encomendada por la sociedad, siendo entre los problemas más comunes, la falta de conocimiento y de preparación en las ciencias penales, toda vez que comete demasiados errores por la falta de preparación, resultándole por demás difícil el poder encuadrar perfectamente una conducta específica a las normas penales, así como para poder acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o de los inculpados.

Por lo que uno de los tantos problemas a que se enfrenta el Ministerio Público, es a la exigencia por parte de los superiores de éste, los cuales exigen "productividad", como si se tratase de una empresa, pues aquél personal del Ministerio Público que más averiguaciones previas consigne al mes, se hará acreedor a un determinado estímulo económico, es decir, no importa la calidad en el servicio, sino la cantidad de asuntos remitidos al Órgano Jurisdiccional, por eso es que muchos de éstos asuntos son regresados ininidad de veces al Ministerio Público, para su perfeccionamiento. Aunado a ello, la regla general del Ministerio Público o de la Procuraduría General Justicia del Distrito Federal, en su caso, es la de consignar al o los inculpados ante la autoridad judicial por el o los delitos con las penas más altas, lo cual sucede en ocasiones con el Ministerio Público

perdiendo su carácter de imparcial a fin de declinarse a favor de una de las partes, tal y como se corrobora con algunas de las resoluciones antes mencionadas.

En muchas ocasiones para la debida integración de una averiguación previa se le toma en cuenta más a la víctima, por ser quien exhibe testigos y todos aquellos elementos necesarios para acreditar la probable responsabilidad del indiciado, desplazando a un segundo término al probable o probables responsables detenidos, toda vez que no se le toman en cuenta a sus testigos y demás pruebas que pretenda presentar, violando el precepto enmarcado en el artículo 20 Constitucional apartado A fracción V, que dispone que se le recibirán sus testigos y demás medios de prueba, debiéndosele conceder el tiempo necesario y auxiliario para la comparecencia de las personas que estime necesarias. Esto en la práctica difícilmente llega a darse, por lo ya destacado con antelación, pues el Ministerio Público lo que no quiere es complicarse al respecto y prefiere que sea ante el Juez donde el inculcado pueda manifestar sus argumentos de defensa, es en estos casos donde el Ministerio Público pierde su carácter de imparcial.

Así mismo no omito especificar que respecto de las resoluciones en comento, son de diversas fechas, comprobando que aun después de que se indica sobre los avances que se ha realizado en la procuración de justicia, el Ministerio Público sigue teniendo los mismos errores y problemas, los cuales hasta la fecha no ha logrado culminar y quizás nunca lo consiga si no son atendidos de fondo sus problemas reales.

PROPUESTAS AL RESPECTO.

Una vez realizada la investigación correspondiente, tendiente a lograr el propósito de la presente investigación, y previo estudio del contenido del mismo, es menester exponer mi punto de vista, a efecto de lograr que en nuestra sociedad la procuración de justicia sea llevada a cabo con auténtico apego a derecho, así

como que se alcancen los objetivos primordiales de la misma y que los servidores públicos que conforman al Ministerio Público y sus diferentes auxiliares, adquieran en su conjunto sus metas como es el de procurar justicia en bienestar del Interés social.

Si bien es cierto que a través de los años, el Ministerio Público ha venido tenido algunos cambios a efecto de adaptarse a los tiempos y circunstancias actuales en que se viven, se continúa con muchas deficiencias, todo esto conlleva a la Institución a una situación de incongruencia y de falta de credibilidad por parte de la sociedad, toda vez que las personas carecen de seguridad que como representante de la misma, el Ministerio Público debería proporcionar. No obstante, aun cuando se hacen esfuerzos vanos por lograr que se cumplan los objetivos principales para lo cual fue creado, como se estipula en el artículo 21 de Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, demostrándose que en las Agencias del Ministerio Público para poder denunciar algún delito debe esperar un excesivo tiempo para ser atendido, así como los resultados precarios que se obtienen de dichas investigaciones o intervención del órgano investigador, aunado a ello la falta de preparación y capacitación del personal y falta de humanización de los servidores públicos que integran dicha Institución, trayendo serias consecuencias como son que la gente que ha sido víctima de algún delito, no denuncie por considerar que solo se pierde el tiempo así como no encontrar un solución jurídicamente, encontrándose sólo con la prepotencia cuando recurren ante ellos a fin de solicitar su apoyo e información.

Por otro lado debemos se debe considerar también el exceso de trabajo con el que cuentan las Unidades de Investigación del Ministerio Público, llevando en declive las expectativas de la procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, de procurar la justicia con prontitud.

De igual manera el Ministerio Público cada vez realiza menos su función de investigador, por falta de interés personal, realizando su trabajo en forma

rápida, mecánica y sin la debida atención y precaución convenidas, tomando en cuenta que en muchas ocasiones los Jefes Superiores Jerárquicos tienen la mentalidad que sólo ellos tienen la razón obligando a sus subordinados a cumplir con sus órdenes, con el único fin de que al realizar las Estadísticas señalen como se ha cumplido con las expectativas de la Institución, sin importarles que con las ordenes efectuadas van a tener consecuencias graves el de iniciarle una averiguación previa por atribuirle una responsabilidad al servidor público que llevo a cabo la petición . Teniendo como consecuencias que los empleados no se encuentren a gusto con el trabajo, volviéndose apáticos con sus labores y lo único que hacen es hacerlo por que no tienen otra alternativa y porque no tienen otra opción de trabajo así como quejándose de que las instalaciones y los materiales no son los suficientes para desempeñar adecuadamente con su trabajo toda vez que se les restringe cada vez más.

Considero menester estimular de alguna forma a todo servidor público a fin de que éste se encuentre a gusto con su trabajo, lo realice con responsabilidad y con el compromiso de dar lo mejor de sí, por tanto los superiores jerárquicos deben aprender a convivir con la gente, solucionando juntos los problemas que se presenten.

Ante esta situación, es de extrema urgencia buscar medios y mecanismos que permitan al Ministerio Público desempeñar con sus funciones eficientemente, así como medios de control más específicos y necesarios para el buen funcionamiento de dicha dependencia.

Siendo necesario que al personal se le capacite constantemente a fin de que cuente con los conocimientos jurídicos requeridos en el cumplimiento de sus deberes; Se distribuya al personal de manera equitativa, con base a la demanda de trabajo, así como sea contratado el personal suficiente para cubrir todos las áreas de mayor demanda y sobre todo con la preparación debida, por medio de la aplicación de exámenes a fin de tenerlos actualizados.

Actualmente se a nombrado a Coordinaciones Territoriales la cual cuenta con una Agencia del Ministerio Público, Policía Judicial, Secretaría de Seguridad Pública, Médico Legista y Juzgado Calificador, los cuales deberán estar ubicados en una sola área con el fin de que la sociedad sea atendidos de manera rápida y adecuadamente , dedicándose a una sola zona en específico por la demarcación territorial, pero de igual manera es negativo toda vez que sigue existiendo una excesiva carga de trabajo en las agencias y unidades de investigación, generando el retardo para la atención a la gente, por que el personal no es suficiente para cumplir con la demanda existente.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Ministerio Público es una de las Instituciones que tiene sus orígenes desde la época antigua, en culturas como Grecia, Roma, España, etc., por considerar que su actividad que se realizaba era con el único objetivo de sancionar los delitos en representación del interés social, hasta en México, en donde comenzó a surgir desde la época precolonial, pues existen indicativos que pudo comenzar en culturas como la Olmeca, Mayas y Aztecas entre otros, en donde se determina que las penas y medidas de seguridad se llevaban a cabo tomando en cuenta los usos y las costumbres.

SEGUNDA.- En el Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880, se concibe a la figura del Ministerio Público como una magistratura para pedir y auxiliar a la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y defender o representar ante los tribunales a ésta.

TERCERA.- Con la creación del artículo 21 Constitucional en 1917, se reconoce el monopolio de la acción penal al Ministerio Público, quitándose así a los Jueces, la facultad que tenían de seguir de oficio todo proceso, por lo que se separa al Ministerio Público y la Policía Judicial de los Jueces, siendo así ésta Institución independiente y autónoma del Poder Judicial.

CUARTA.- El Ministerio Público es una figura autónoma, la cual representa el interés de la sociedad a través de una función administrativa, teniendo como función primordial la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional.

QUINTA.- La Procuración como la Impartición de justicia, en cada una de las autoridades sobre la cual recae, son en su conjunto importantes por tener como único objetivo brindar al gobernado seguridad, bienestar común a la sociedad orientándose por los principios de legalidad, la honradez, lealtad

imparcialidad, eficacia, eficiencia, y para salvaguardar un verdadero estado de derecho.

SEXTA.- La Averiguación previa es la fase fundamental, donde el Ministerio Público lleva a cabo un proceso administrativo auxiliado por la Policía Judicial y por la Coordinación de Servicios Periciales por medio de diligencias necesarias para determinar la acreditación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

SÉPTIMA.- El Ministerio Público una vez realizada la investigación correspondiente, acreditando así los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, ejercitando la acción penal en contra de éste, ante el órgano Judicial, por medio del pliego de consignación correspondiente en el cual se solicita la aplicación del Derecho al caso concreto.

OCTAVA.- Con la reforma llevada a cabo se determina los delitos en el ámbito de la procuración de justicia refuerza de forma muy especial la lucha contra la impunidad; robustecer los sistemas para la prevención del delito y propiciar la mayor participación de la ciudadanía; cumplir estrictamente con la ley; agilizar los trabajos de investigación y persecución del delito; y sin número de tareas para fortalecer el trabajo institucional, basándose siempre en el principio de que nadie está por encima de la ley y que ningún fin justifica la utilización de medios ilegales ni por la autoridad ni por los particulares.

NOVENA .- La Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal en el período de Septiembre del año de 1993 al mes de Agosto del año 2001, el 24 por ciento de las quejas presentadas ante ésta son por deficiencias en la procuración de justicia, siendo éstas calificadas como presuntas violaciones a los derechos humanos.

DECIMA.- La eficiencia para realizar esta misión depende no sólo de las normas que debe aplicar y de los recursos que se pongan a su disposición, sino fundamentalmente de la calidad y capacidad del personal dedicado a esta difícil misión. Es necesario por lo tanto, una adecuada selección, capacitación profesionalización del personal, que debe conducirse con base en un sólido Código de Ética Profesional y recibir los estímulos, consideración y protección que merece en cumplimiento de sus delicadas tareas, recuperando la confianza de la sociedad y procurando justicia bajo un estricto Estado de Derecho.

DECIMA PRIMERA.- Por otro lado se debe conseguir simultáneamente que la sociedad colabore activamente para propiciar el adecuado cumplimiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de ahí que los medios de comunicación den a conocer nuevas técnicas a fin de ofrecer instancias eficaces de prevención del delito y de colaboración para combatirlo, generándose grandes retos, para el logro de avances importantes en los objetivos de procuración de justicia.

DÉCIMA SEGUNDA.- En su conjunto y en particular los abogados debemos colaborar pues tenemos conciencia de la necesidad insoslayable de repudiar y combatir por todos los medios legales las conductas delictivas, y también ratificar el compromiso de ejercer dignamente nuestra profesión ante las nuevas realidades, preparándonos mejor para el conocimiento para abordar soluciones, que nos permitan ensanchar el horizonte de la procuración así como la impartición y administración de justicia como función pública y actuar también como defensores de la sociedad y de cada persona.

DÉCIMA TERCERA.- La Institución del Ministerio Público, es una figura por demás importante y trascendental en la vida jurídica, motivo por el cual se deberá encontrar mecanismos susceptibles de un continuo perfeccionamiento que permitan controlar de verdad la acción de nuestros funcionarios, la calidad de sus servicios y su profesionalismo en el desempeño de sus puestos.

DÉCIMA CUARTA.- Representar fielmente los objetivos del Estado para mejorar, reestructurar y modernizar el sistema de procuración de justicia con el inminente deseo de establecer condiciones materiales, sociales jurídico legales y de conservación del orden en un estado de derecho, que permitan un mejor nivel anímico, eficaz y de confiabilidad en y para la sociedad ya que ella exige el cambio deplorable que día con día múltiples delitos distorsionan y desequilibran la paz.

BIBLIOGRAFÍA

- ABBAGNANO, Nicola. *Diccionario de Filosofía*, ed. Quinta, Ed. F.C.E., México 1987.
- ABELEDO-PERRAT. *Diccionario Manual Jurídico*, Ed. Abeledo-Perrat. Buenos Aires 1994.
- ALZAGA, Oscar. *La Defensa de los Derechos de los Ciudadanos*, Ed. Consejería Jurídica y Servicios Legales del Gobierno. del D.F., México 2000.
- AMUCHATEQUI REQUENA, Irma G. *Derecho Penal, Cursos Primero y Segundo*, Ed. Harla, México 1993.
- ARILLA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*, ed. décima cuarta, Ed. Kratos S.A. de C.V., México 1992.
- BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. *Compilación Procesal Penal*, Tomo I, Ed. Sista, México 1991.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, Ed. Mc raw-Hill, México 1999.
- BARRITA LÓPEZ, Fernando A. *Averiguación Previa, Enfoque Interdisciplinario*, ed. tercera, Ed. Porrúa, México 1997.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, ed. vigésima, Ed. Porrúa, México 1999.
- CARPIZO, Jorge. *Derechos Humanos y Ombudsman*. Ed. segunda, Ed. Porrúa-U.N.A.M., México 1998.

- CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. *El Monopolio del Ejercicio de la Acción penal del Ministerio Público en México*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1992.
- BIBLIOTECA, DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS V.4. *Derecho Procesal*, Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho, de la U.N.A.M., Ed. Harla, México 1999.
- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, ed. décimo séptima, Ed. Porrúa, México 1998.
- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Procuración de Justicia y Derechos Humanos*, Análisis de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1997.
- COMISIÓN NACIONALDE HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. *Ocho años de labores en Cifras, Octubre 1993-agosto 2001*, Ed. Buena Onda S.A. de C.V., México del 2001.
- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*, Teoría Práctica y Jurisprudencia, ed. Segunda, Ed. Porrúa, México 1996.
- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *El Termino Constitucional y la Probable Responsabilidad*, Los Elementos del Tipo Penal Jurisprudencia y Práctica, Ed. Porrúa, México 1999.
- DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. ed. Vigésima Séptima, Ed. Porrúa. México 1999.

- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, ed. Cuarta, Ed. Porrúa, México 2000.
- E. HERRENDORF, Daniel. *Los Derechos Humanos ante la Justicia. Garantía de la Libertad Innominada*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1998.
- GARCIA RAMÍREZ, Sergio. *Temas y Problemas de Justicia Penal*, Ed. Seminario de Cultura Mexicana, México 1996.
- GARCIA RAMÍREZ, Sergio. *Justicia Penal*, Estudios, Ed. Porrúa, México 1982.
- GARCIA RAMÍREZ, Sergio. *Proceso Penal y Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1993.
- GARCIA RAMÍREZ, Sergio. ADATO DE IBARRA, Victoria. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. ed. Octava, Ed. Porrúa. México 1999.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, ed. novena, Ed. Porrúa, México 1988.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Rene. *La Justicia, Logros y Retos*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1993.
- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO..(En Doce Tomos), Tomo IX, ed. Tercera, Ed. de Selecciones Reader's Digest, México 1988.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. *EL Procedimiento Penal en el Fuero Común*, Comentado, ed. tercera, Ed. Porrúa, México 2000.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*, ed. séptima, Ed. Porrúa, México 2001.

- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa-UNAM, México 2001.
- Internet. www.cndh.org.mx
- JUAN PALOMAR, Miguel. *Diccionario para Juristas*, Tomo I, A-I, Ed. Porrúa, México 2000.
- L. HIERRO, Liborio. *Estado de Derecho Problemas Actuales*, Ed. BÉFDP, México 1998.
- *La Justicia Mexicana hacia el Siglo XXI*, Problemas y Retos de la Procuración de Justicia en México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y el Senado de la República la LVI Legislatura, México 1997.
- LÓPEZ ALVARADO, Noé de Jesús. *Jurisdicción Capacidad y Competencia del Órgano Jurisdiccional en materia de Derecho Procesal Civil*, Internet.
- MACHORRO NARVÁEZ, Paulino. *El Ministerio Público, la Intervención de Tercero y la Obligación de Consignar, Según la Constitución*, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1991.
- MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México 1997.
- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal*, ed. novena, Ed. Porrúa, México 2000.
- MARTÍNEZ GACELO, Jesús. *La investigación Ministerial Previa*, ed. quinta, Ed. Porrúa, México 2000.

- OLIVERA TORO, Jorge. *Manual de Derecho Administrativo*, ed séptima, Ed. Porrúa, México 1997.
- ORONoz SANTANA, Carlos M. *Manual de Derecho Procesal Penal*, ed. quinta, Ed. Limusa, México 1997.
- ORTIZ SOLTERO, Sergio M. *Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos*, ed. Segunda, Ed. Porrúa, México 2001.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*, ed. Octava, Ed. Porrúa, México 1997.
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, *La Procuración de Justicia*, Problemas Retos y perspectivas, Ed. Procuraduría General de la República, México 1994.
- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. *El Ministerio Público en el Distrito Federal*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 1997.
- P.G.J.D.F. INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL. *Guía de Estudio para el Curso del Programa de Moralización y Profesionalización*. Octubre 1998.
- P.G.J.D.F. INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL. *Programa "2001", Capacitación y Mejoramiento Profesional para los Oficiales Secretarios de la P.G.J.D.F.*, Abril 2001.

- P.G.J.D.F. INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL, *Molulo I. Lineamientos Generales de Derecho y de Actuación Básica del Ministerio Público. Dirección Ejecutiva de Docencia, Unidad Quinta, Responsabilidad de los Servidores Públicos*, Octubre 2001.
- QUINTANA VALTIERRA, José. CABRERA MORALES, Alfonso. *Manual de Procedimientos Penales*, ed. Segunda, Ed. Trillas, México 1998.
- RAMÍREZ GRONDA, Juan. D. *Diccionario Jurídico*, Ed. Claridad, Buenos Aires 1988.
- R. CARRIO, Genaro. *Los Derechos Humanos y su Protección, Distintos Tipos de Problemas*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1990.
- REYES TABAYAS, Jorge. *El Nuevo Régimen sobre la Privación de la Libertad en Procedimientos Penales*, Ed. P.G.R., México 1995.
- RIBO DURAN, Luis. *Diccionario de Derecho*, Ed. Bosch, Barcelona 1987.
- RIVERA SILVA, Manuel. *El Procedimiento Penal*, ed. treinta, Ed. Porrúa, México 2001.
- R. TERRAZAS, Carlos. *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*, ed. cuarta, Ed. Porrúa, México 1996.
- SALDAÑA, Javier. *Problemas Actuales sobre Derechos Humanos, Una propuesta filosófica*, Ed. U.N.A.M., México 1997.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*, ed. segunda, Ed. Harla, México 1995.

- V. CASTRO, Juventino. *El Ministerio Público en México, funciones y Disfunciones*, ed. Undécima, Ed. Porrúa, México 1999.
- VILLAREAL MOLINA, Ricardo. DEL ARCO TORRES, Miguel Ángel. *Diccionario Jurídico de Términos jurídicos*, Ed. Comares, Granada 1999.
- ZAFFARONI. E. R. *El Proceso Penal*, ed. segunda, Ed. Porrúa, México 2000.
- ZAMORA-PIERCE, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*, ed. novena, Ed. Porrúa, México 1998.

LEGISLACIÓN

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ed. 134, Ed. Porrúa, México 2003.
- *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal*.
- *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal*.
- *Acuerdo* emitido por el C. Procurador General de Justicia para el Distrito Federal A/003/99.
- *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.
- *Agenda Penal del Distrito Federal*, Ed. ISEF. S.A., México 2003.

HEMEROGRAFIA

- *Los Derechos Humanos en México*. Boletín Informativo Mensual Ed. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., México 7 de Diciembre de 1997.

RESOLUCIONES JUDICIALES.

- **Sentencia definitiva**, Juzgado Vigésimo Tercero Penal del Fuero Común, en el Distrito Federal, causa 197/96, de fecha 09 de Mayo de 1997.
- **Auto de Término Constitucional**, Juzgado Vigésimo Segundo Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, causa 192/2001, de fecha 19 de Noviembre del año 2001.
- **Auto de Término Constitucional**, Juzgado Vigésimo Segundo Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, causa 215/2001, de fecha 15 de Enero del año 2002.
- **Auto de Radicación**, Juzgado Sexagésimo Quinto Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, causa 215/2000, de fecha 08 de Noviembre del año 2000.